

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

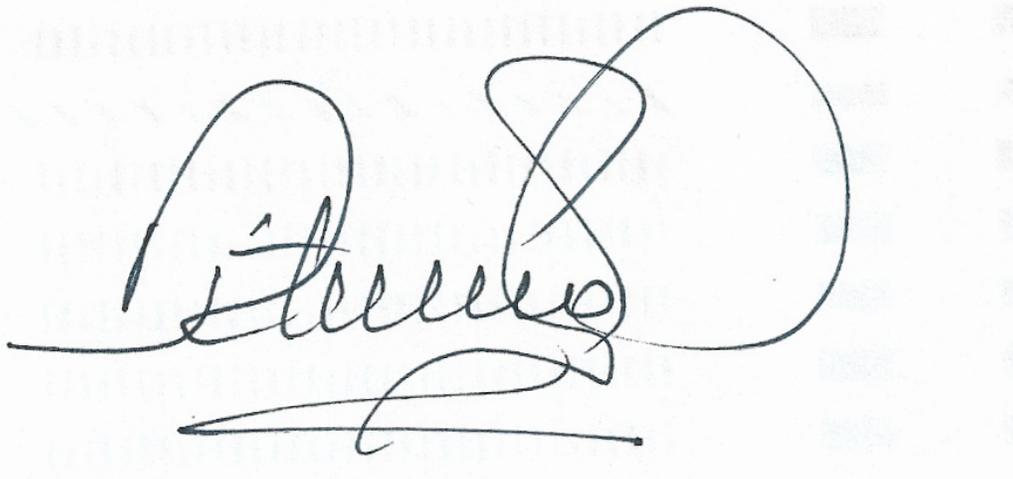
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veinte

Proceso: Recurso extraordinario de revisión.
Demandante: Delly Herma Gutiérrez Aristizabal.
Demandado: Gladys Emilén Villa García.
Radicación: 11001220300020200024500

A fin de resolver sobre los documentos aportados por la parte demandante, se ordena al apoderado de esta, que en el término de ejecutoria de esta providencia allegue constancia o certificación de la entrega y recibo de la citación y aviso de notificación de la demandada, donde se evidencie sin lugar a dudas que fueron entregados el auto admisorio del recurso de revisión, la demanda y sus anexos, como quiera que brillan por su ausencia en los documentos arrimados por el togado.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1183da5470b45a3098e4c15e5102e9632955e544ecbbc65c9ca2076895e3c7d**

Documento generado en 20/11/2020 12:49:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013103001201800399 01
Clase: VERBAL - REIVINDICATORIO
Demandante: RAUL IGNACIO TORRENEGRA BENAVIDES
Demandado: SANDRA ORTEGÓN Y OTROS

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2° y 3° del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (últimos dos incisos) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la pasiva (min: 2:54 en adelante) contra la sentencia virtual que el 21 de julio de 2020 profirió el Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda, y ordenó a los demandados efectuar la entrega física del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.-50C-433095.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Manuel Alfonso Zamudio Mora', written over a faint circular stamp.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013103006201000232 01
Clase: ORDINARIO
Demandante: ADRIANIMEX LOGISTICS S.A.S. y otro
Demandado: SITRACARGA LTDA. y otro.

Por cuanto la liquidación de costas que antecede se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 393, numeral 5° del Código de Procedimiento Civil, aplicable al presente asunto por tratarse de una sentencia proferida el 12 de septiembre de 2014, es decir, bajo la égida de ese estatuto procesal.

Comoquiera que al tenor de la disposición en cita, esta decisión no admite recurso alguno, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Manuel Zamudio Mora', written in a cursive style.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D. C., veinte noviembre de dos mil veinte

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión de 14 de octubre y 4 de noviembre de 2020

Proceso: Verbal
Demandante: Tatiana Herrera y otros
Demandado: Expreso Bolivariano y otros
Radicación: 110013103017201200574 02
Procedencia: Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Asunto: Solicitud de adición.

1

Se resuelve la solicitud de adición de la sentencia expedida en el asunto de la referencia el 7 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de Expreso Bolivariano y Continental Bus SA, solicita se complemente el fallo de segunda instancia, al considerar que no se resolvió sobre un tema de impugnación, el planteado en la sección 3.4 de su escrito de sustentación en cuanto a que solo se condenó a la aseguradora al pago del lucro cesante, cuando (i) la póliza aportada sí otorga cobertura a los perjuicios extrapatrimoniales; en los seguros de responsabilidad civil se entienden amparados los daños patrimoniales que cause el asegurado sin necesidad de mención expresa, por virtud de lo dispuesto en el artículo 1127 del Código de Comercio, precepto que acorde con lo señalado por

Corte Suprema de Justicia, implica cobertura al patrimonio del asegurado, en relación con los daños que debe indemnizar a la víctima, sean éstos de carácter patrimonial o extrapatrimonial, en tanto corresponde a una erogación que se ve conminado a efectuar, y no a una ganancia o lucro que está pendiente de percibir. Por consiguiente, por virtud del contrato de seguro al amparo del cual se ha vinculado a QBE Seguros, debe responder por todos los perjuicios, patrimoniales o extrapatrimoniales, a que fueron condenadas Expreso Bolivariano y Continental Bus, porque estos entrañan un menoscabo en su patrimonio, cubierto integralmente por la póliza No. 104142001658, además que en la carátula de ésta no se encuentra exclusión expresa frente al amparo del daño moral y del daño a la vida de relación por lesiones personales.

Añadió que al contestarse la demanda, el apoderado de QBE Seguros S.A. admitió expresamente la cobertura del daño moral.

(ii) Respecto al daño a la vida de relación, dado que la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia fue revocada por el Tribunal para en su lugar, imponer condena por dicho rubro, correspondía estudiar de fondo la existencia del contrato de seguro por virtud del cual fue vinculada la aseguradora y pronunciarse sobre la cobertura del mismo en relación con éste tipo de perjuicio.

(iii) De otro lado, no se determinó, si las coberturas de la póliza aplican respecto de cada uno de los demandantes, pues aquella dispone que los amparos otorgados ascienden a 60 SMLMV, límite que opera respecto de cada uno de los pasajeros lesionados, dado que cada uno de los pasajeros celebró con la empresa un contrato de transporte diferente, como así lo dispone la cláusula 12 de las condiciones generales del contrato de seguro suscrito con QBE.

2. El apoderado de la aseguradora expresó a modo de réplica que, conforme al artículo 320 el Superior sólo puede pronunciarse sobre los reparos concretos presentados por el apelante, los que deberá sustentar en los términos de los artículos 322 y 327; para el caso los

reproches fueron dos: controvertir la responsabilidad de las demandas y cuestionar la tasación de perjuicios; por lo que la absolución frente a QBE Seguros por concepto de daños extrapatrimoniales que no fue objeto de reparo y sobre el que ahora se pide se adicione la sentencia resulta tardío, de allí que sobre el mismo no pueda pronunciarse el Tribunal, y respecto del cual no se le permitió a la aseguradora manifestarse, máxime cuando no fueron puestos a su conocimiento.

CONSIDERACIONES

1. Según el artículo 287 de la Ley 1564 de 2012¹:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

3

2. Precepto acerca del cual ha indicado la jurisprudencia²:

“2.1. El instituto invocado, en los términos del artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, cuyo contenido, en esencia, es el mismo del artículo 287 del Código General del Proceso, vigente en forma integral a partir del 1º de enero de 2016, en virtud del Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, simplemente busca purgar omisiones decisorias, a efectos de agotar la jurisdicción.

Por esto, su aplicación resulta improcedente, al decir de la Sala, cuando busca “(...) tocarse lo ya resuelto o definido”³, bajo cualquier pretexto, verbi gratia, la insuficiente motivación, a fin de obtener una decisión distinta a la espetada, pues si esa es la aspiración, como en otra ocasión se señaló, “(...) esto implica que hubo un pronunciamiento sobre el particular, con

¹ Como en esencia lo contemplaba el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC1262-2016, de 7 de marzo de 2016. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación: 11001-31-10-001-1995-00229-01

³ CSJ. Civil. Auto de 14 de noviembre de 1997, CCXLIX-1438.

independencia de las razones que se hayan aducido para el efecto”⁴.

2.2. Frente a lo anterior, en el caso, al pretender la parte interesada cambiar sustancialmente lo resuelto, como es la admisión en casación del cargo fundado en un error de procedimiento, en lugar de su inadmisión, ante la falta de citación de los sucesores procesales del demandado fallecido, no obstante actuar por conducto de apoderado, salta de bulto, lo impetrado no es de recibo Atendiendo las directrices que acaban de evocarse, la posibilidad de solicitar aclaración de las providencias, no habilita para volver sobre cuestiones ya definidas, buscar explicaciones adicionales u obtener la revocatoria o modificación de las decisiones; ni tampoco para absolver las dudas, inquietudes o consultas personales de los apoderados ni de sus mandantes.”

3. Por otra parte, importante es recordar que el recurso de apelación *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*, advierte el artículo 320 de la ley 1564 de 2012; normativa que diseñó una estructura compleja cuando de apelación de sentencias se trata, que impone al inconforme formular el recurso oportunamente ante el juez de primera instancia, precisando *“de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”* incisos 2º y 3º del numeral 3 del artículo 322.

4

De allí que es ante el Superior que se sustenta el recurso mediante el desarrollo argumentativo de los reparos planteados y circunscrito a estos: *“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”*, establece el inciso final del artículo 327 *ídem*.

Dentro de ese contexto la competencia del juez de segunda instancia está delimitada a los reparos, por eso *“deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, **sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley**”* como lo enseña el artículo 328 *eiusdem*, salvo que *“**ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso**”*, caso en el cual *“**el superior resolverá sin limitaciones**”*.

⁴ CSJ. Civil. Auto 027 de 27 de enero de 2006, expediente 25941.

4. En el asunto materia de examen, tanto las demandadas Expreso Bolivariano y Continental Bus, como la aseguradora, apelaron de la sentencia; así mismo la parte demandante censuró el monto fijado por daño moral y el no reconocimiento de indemnización por el daño a la vida de relación.

Luego, la competencia de esta Colegiatura es panorámica, de allí que al examinar la viabilidad de los perjuicios deprecados y su monto, imponía evaluar como debían concurrir los demandados a su pago; tópico que pasó por alto la Sala, luego pertinente es abordar su estudio.

5. Recordemos que la aseguradora QBE Seguros S.A., fue convocada por los demandantes por virtud de la acción directa que en su favor establece el artículo 1133 del Estatuto Mercantil; de allí que no sea de recibo su argumento de que no tuvo oportunidad de ejercer su defensa, como quiera que desde el libelo introductorio se fijó el litigio quedando claramente determinadas las aspiraciones económicas de las víctimas y su concepto; vinculada como demandada contestó la demanda y sobre sus bases fácticas y jurídicas se pronunció proponiendo excepciones.

5

La juez *a quo* en su sentencia indicó que QBE Seguros “*en virtud de la póliza suscrita y hasta el monto asegurado, es también responsable de los daños causados*”; aunque sin explicación alguna concluyó que “*a la aseguradora demandada y hasta el monto de los riesgos excluidos de la póliza corresponderá cancelar los montos referidos al lucro cesante, denegando las demás pretensiones formuladas por ésta*”.

Dentro de la competencia del Superior que, como ya se anotó, en este caso es plena, corresponde analizar la responsabilidad de la aseguradora demandada.

6. Incuestionable es que QBE Seguros S.A. expidió la “*PÓLIZA INTEGRAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS*” No. 104142001658 Anexo 104310030935⁵, siendo tomador y asegurado Expreso Bolivariano S.A., y beneficiarios “*PASAJEROS Y/O CONDUCTOR*” con vigencia a partir del 10 de diciembre de 2010 hasta el 09 de diciembre de 2011; en la que se contemplaron como

⁵ Folios 101-117 cuaderno 1A

amparos por Responsabilidad Civil Contractual: muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal, gastos médicos por los que se fijó un valor asegurado de 60 SMMLV para cada ítem; y se incluyeron el amparo patrimonial, primeros auxilios y asistencia jurídica en proceso civil y penal.

Así mismo, dentro de la relación de vehículos asegurados aparece el de propiedad de Continental Bus de placa SVF432⁶, en el que se desplazaban como pasajeros los aquí demandantes el 14 de enero de 2011 cuando ocurrió el accidente.

Por ende, surge indiscutida la relación aseguraticia y la ocurrencia del siniestro en vigencia del contrato de seguro, por lo que frente a los pasajeros beneficiarios - aquí demandantes- surge para la aseguradora demandada la obligación de indemnizar.

Respecto de esa obligación se propusieron como defensas las de *“Sujeción a las condiciones y límites de la póliza integral de transporte terrestre de pasajeros No. 104142001658: Delimitación del Riesgo Cubierto – Ausencia de Siniestro Amparado y por ende de obligación total o parcial en cabeza de QBE Seguros S.A., Riesgos excluidos. Límite de valor asegurado.”*, erigidas en que se deben respetar las condiciones y límites acordados en la póliza; adujo que ninguno de los demandantes quedó incapacitado totalmente por lo cual ese riesgo no se configuró; que el lucro cesante cubierto por la incapacidad temporal se limita a los días en que no pudieron laborar acorde con su nivel de ingreso, pero varios de ellos les fue pagada la incapacidad por su ARL o EPS y en el caso de la menor no se genera y, teniendo en cuenta que el amparo de equipaje no fue contratado no procede indemnización por ese concepto. Se agregó que se está frente a una póliza de riesgos nombrados en la que se *“brinda amparo al daño o perjuicio moral, pero NO así a otras modalidades de daño o perjuicio extrapatrimonial”*, lo que es armónico con el artículo 1127 del Código de Comercio que excluye los perjuicios extrapatrimoniales; y en todo caso, se debe respetar el límite de valor asegurado que en la póliza *“está prevista de forma particular para cada uno de sus sub amparos, con un máximo de 60 SMMLV por pasajero”* conforme al numeral 12 de la primera parte de las condiciones generales de la misma.

6

⁶ Folio 109 cuaderno 1A

6.1. Examinadas las condiciones generales de la póliza en su primera parte se consigna:

“MODULO BASICO Y MODULOS OPCIONALES
MODULO BASICO: RESPONSABILIDAD CIVIL
1. AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PASAJEROS
LA COMPAÑÍA QBE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA LA COMPAÑÍA, CON SUJECION A LAS DEFINICIONES DE LA CONDICIÓN TERCERA, Y A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA, **ESTA PÓLIZA CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE IMPUTE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR ESTE A LOS PASAJEROS**, POR MUERTE, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL Y GASTOS MÉDICOS QUE SE PRESENTEN CON OCASIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, EN HECHOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN EL TERRITORIO COLOMBIANO, SE CUBREN, ADEMÁS, LOS GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS Y LOS GASTOS DEL PROCESO CIVIL A QUE DEN LUGAR TALES HECHOS”⁷
(Destaca la Sala)

En verdad allí, ni en ninguna otra estipulación se excluyeron los daños extrapatrimoniales como pretende hacerlo ver el apoderado de la aseguradora, lo que claramente se dijo es que respondería por los perjuicios que el asegurado causara a los pasajeros; por ende, la condena impuesta a la demandada aseguradora debe extenderse con cargo a la aseguradora por los conceptos reconocidos por daño moral y a la vida de relación, pues como lo ha explicado la Corte:

“De lo anterior se concluye que no es admisible interpretar el artículo 1127 del Código de Comercio como si prescribiera que el asegurador únicamente está obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufre la víctima como resultado de una condena de responsabilidad civil, sino que hay que seguir interpretándolo en su acepción original, esto es desde el nivel de sentido del contrato de seguro, según el cual **el asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio**, tal como se explicó líneas arriba y fue reconocido por esta Corte en fallo reciente, en el que indicó:

«El perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las

⁷ Folio 111 cuaderno 1A

cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil.

En consecuencia, los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) constituyen un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago». [92: CSJ SC20950 del 12 de diciembre de 2017, aprobada en Sala del 15 de agosto de 2017. Rad.: n° 05001-31-03-005-2008-00497-01.]”⁸

Es cierto que en las condiciones generales de la póliza, al definir los amparos principales, en lo pertinente, se dice:

“3.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO

La Compañía indemnizará el lucro cesante que se derive de la incapacidad temporal del pasajero, por la cual el Asegurado sea civilmente responsable.

Constituye incapacidad temporal toda limitación que le impida temporalmente a la persona desempeñar el oficio u ocupación del que habitualmente obtiene una renta.”

8

Empero, de allí no se extrae que se excluyeran otros daños, como el daño emergente o los extrapatrimoniales distintos del moral, que la defensa del asegurado acepta sí esta contemplado.

Se sigue de lo anterior que, siendo responsable el asegurado, ha de concurrir al pago de la indemnización la aseguradora por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reconocidos a los demandantes.

6.2. En cuanto al monto que ha de cubrir QBE Seguros, en la póliza se fijó un valor asegurado de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el amparo principal de incapacidad temporal, dentro del cual se ubica la situación de los demandantes; y en las condiciones generales de la póliza sobre el tema se consignó:

“12. LIMITE DE LA INDEMNIZACIÓN

En los amparos principales, el valor de la indemnización imputable a cada pasajero no excederá el valor asegurado en

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de enero de 2018, MP. Ariel Salazar Ramírez

caso de muerte. Cualquier pago hecho por incapacidad total o permanente, incapacidad temporal o gastos médicos, se tendrá en cuenta en el cómputo de la indemnización.

El valor total de las indemnizaciones de los amparos principales, por cada evento, no podrá ser superior al límite señalado por muerte de pasajero, multiplicado por el número de sillas del vehículo.”

Atendiendo a tal parámetro deberá entonces concurrir al pago de la indemnización reconocida a cada pasajero, sin que desborde los 60 salarios mínimos mensuales legales en cada caso.

7. Corolario, resulta que las defensas que la aseguradora invocó no enervan las pretensiones de los demandantes y como acaba de explicarse será condenada al pago de la indemnización a ellos reconocida hasta el monto asegurado.

Dentro del contexto jurídico y probatorio referido, se complementará la sentencia apelada.

9

DECISIÓN

Atendiendo lo en precedencia advertido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

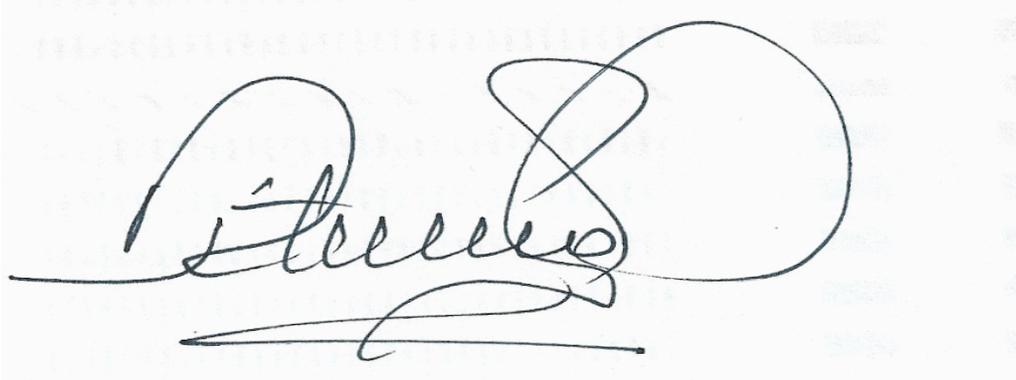
ADICIONAR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia expedida por la Sala el 7 de septiembre de 2020, como sigue:

“8° DECLARAR INFUNDADAS las excepciones propuestas por la demandada QBE SEGUROS S.A.

9° CONDENAR a la demandada QBE SEGUROS S.A. a concurrir al pago de los perjuicios extrapatrimoniales (daño moral y daño a la vida de relación) reconocidos a cada uno de los demandantes; hasta el límite del

valor asegurado, esto es, el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes en cada caso.”

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

10

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdddcf5191aebc53dd9fab03961ef7b0a8b8adfe25431e1cf9d33f81b6bb5812**

Documento generado en 20/11/2020 03:22:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veinte

Ponencia discutida y aprobada en Sala Civil de Decisión de 4 de noviembre de 2020.

Proceso: Verbal
Demandante: Carlos Alfonso López Bayona
Demandado: John Edinson Rincón Lombana y otro
Radicación: 110013103017201500701 02
Procedencia: Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de sentencia

1

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por los demandados contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2019 por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Carlos Alfonso López Bayona, formuló demanda en contra de John Edinson Rincón Lombana, Mario Huertas Cotes, el Grupo Empresarial Vías Bogotá SAS, Camilo Andrés Enciso Parra y Seguros Generales Suramericana, planteando como pretensiones:

1.1. Declarar que John Edinson Rincón Lombana, Mario Huertas Cotes, el Grupo Empresarial Vías Bogotá SAS y Camilo Andrés Enciso son civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los daños causados al demandante.

1.2. Declarar que Seguros Generales Suramericana, es civilmente responsable de los daños y perjuicios causados al actor y debe responder hasta el límite del valor asegurado conforme a sus cláusulas o condiciones generales.

1.3. Condenar a los demandados al pago de los perjuicios que se estimaron así: (i) daño emergente, \$53'099.957; (ii) lucro cesante, \$41'340.000; (iii) perjuicios morales, el equivalente a 20 smmlv.

1.4. Se ordene el pago de las sumas pedidas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, indexadas al momento del pago.

2. Como supuestos fácticos se detallaron los que se sintetizan así:

2.1. El 11 de octubre de 2011 a las 13:20 horas, en el kilómetro 23 más 500 metros de la vía Bogotá-La Vega, en ese sentido se desplazaba la buseta de placa SPP504 conducida por Hernando Hernández Sánchez cuando fue colisionada violentamente por la volqueta de placa TNB416.

2.2. En el accidente fallecieron varios de los pasajeros de la buseta y otros resultaron heridos.

2.3. La buseta sufrió graves daños en su estructura que exigieron múltiples arreglos para su restauración.

2.4. El accidente se produjo por el exceso de velocidad con que se desplazaba la volqueta que conducía Jhon Edison Rincón Lombana, por la falta de precaución y cuidado de éste que exigían la vía mojada y las obras en la vía y por las características mecánicas de la volqueta, de la cual perdió el control su conductor, el rodante derrapó y fue a parar al carril contrario por donde avanzaba la buseta.

2.5. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente fueron plasmadas en el informe de tránsito.

2.6. La buseta era de propiedad de Carlos López Bayona y afiliada a Flota Santafé mediante contrato de vinculación.

2.7. La volqueta aparecía para esa época como de propiedad de Camilo Andrés Enciso Parra.

2.8. El señor López Bayona percibía en promedio \$8'700.000 mensuales como ingresos por la buseta.

2.9. La buseta estuvo cesante 86 días entre el 12 de octubre de 2011 y el 4 de enero de 2012, primero en un parqueadero y luego en un taller.

3. La demanda fue admitida el 21 de agosto de 2015¹, disponiéndose su traslado a los demandados.

3.1. El Grupo Empresarial Vías Bogotá SAS al contestar la demanda, se pronunció sobre los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones las de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva, Inexistencia de responsabilidad en el accidente por parte del Grupo Empresarial Vías Bogotá SAS y Hecho atribuible a un tercero”*.

3.2. La entidad aseguradora igualmente manifestó su oposición a las pretensiones, se refirió a cada uno de los hechos de la demanda y como medios exceptivos planteó: *“Falta de legitimación en la causa por pasiva de Seguros Generales Suramericana SA por no existir contrato de seguro que ampare el vehículo en la fecha indicada en la demanda como de ocurrencia de los hechos, Ausencia de responsabilidad civil del propietario y/o conductor del vehículo de placas TNB-416, Inexactitud en la estructuración del daño emergente, Inexactitud en la estructuración del lucro cesante, Inexactitud en la estructuración del perjuicio extrapatrimonial y la Genérica”*. Además objetó el juramento estimatorio.

3.3. Camilo Enciso Parra y Jhon Rincón Lombana mediante recurso de reposición frente al auto admisorio propusieron la *Prescripción de la acción*, recurso definido en auto de 19 de febrero de 2018, manteniendo la providencia atacada por no ser *“el mecanismo para analizar los argumentos esbozados”*.

Los mencionados demandados contestaron la demanda, hicieron alusión a los hechos, se opusieron a las pretensiones y como defensas propusieron: *“Prescripción de la acción civil de reparación, Ausencia absoluta de causa, Culpa exclusiva del conductor de la buseta, Ocurrencia del daño por culpa”*.

¹ Auto corregido en el de 24 de mayo de 2016, folios 75 y 81 del cuaderno 1

del demandante y la Genérica”, igualmente objetaron la estimación de perjuicios.

Así mismo, formularon como excepción previa la de prescripción de la acción que fue declarada no probada.

3.4. El demandado Mario Huertas Cotes guardó silencio.

4. Dispuesto el tránsito de legislación las partes fueron convocadas a la audiencia de que trata el artículo 372 de la ley 1564 de 2012, en la que se tomaron las siguientes decisiones: (i) se impuso multa y se dispuso aplicar las consecuencias legales por la inasistencia de los demandados Mario Huertas, Jhon Rincón, Grupo Empresarial Vías de Bogotá, (ii) se aceptó el desistimiento de las pretensiones frente a la aseguradora, (iii) se declaró fracasada la conciliación; además, se recibió el interrogatorio de Carlos López y Camilo Enciso, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas del proceso.

5. En proveído del 21 de agosto de 2019 se admitió la justificación presentada por el señor Mario Huertas y se aceptó el desistimiento de las pretensiones respecto del Grupo Empresarial Vías de Bogotá SAS.

6. En la audiencia de instrucción y juzgamiento se practicó el interrogatorio del perito Pedro Hernán Sánchez Machet, se recibió declaración a Daniel Cabeza, Jhon Prieto y Néstor Zambrano, y se exhibieron por el demandante los documentos pedidos. Concluida la etapa probatoria los apoderados presentaron sus alegatos de cierre y el juzgador anunció el sentido del fallo.

4

EL FALLO DE PRIMER GRADO

El *a quo*, hizo una breve síntesis de la demanda y las contestaciones; verificó su competencia temporal, se refirió a la conducta procesal de las partes y planteó como problema jurídico resolver si concurrían las condiciones jurídicas y probatorias para declarar la responsabilidad extracontractual de los demandados en el accidente de tránsito donde colisionaron la buseta de placa SPP504 y la volqueta de placa TNB416, así como los perjuicios reclamados.

Estableció, que de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil surgía el deber de responder por los daños causados en actividades peligrosas como las que desarrollaban los agentes involucrados en la colisión, y pasó a verificar si probatoriamente se hallaban demostrados los elementos de la responsabilidad: a) Hecho dañino: del informe de tránsito, los interrogatorios y testimonios absueltos (de los que hizo una reseña) se corroboró que los vehículos estuvieron presentes en la fecha y sitio referidos como de ocurrencia del accidente, y concluyó que *“el proceder acusado consiste en el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores”*, resaltando que si bien hay concurrencia de estas, la jurisprudencia ha señalado que tal problemática se resuelve *“en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”*.

b) Daño tomando como punto de partida la jurisprudencia que citó, evaluó la demostración de los rubros reclamados: (i) en cuanto al daño emergente halló probado el costo de las reparaciones del automotor, los rodamientos con la documental allegada, para un total de \$47'363.235, excluyendo lo pedido por pago de salarios al carecer de prueba. (ii) estableció de la prueba documental que se liquidaba una cuota diaria de \$290.000 que incluía el pago de salarios y rodamientos también pedidos como daño emergente, al no existir prueba de un lucro cesante diario en temporada alta, conforme al documento del folio 20 calculó una cuota diaria de \$220.000 por 86 días que arrojó un resultado de \$18'920.000 como lucro cesante. (iii) en lo atinente al daño moral pedido por la aflicción emocional del demandante al no poder disponer del vehículo, señaló que ni siquiera en el interrogatorio de éste se hizo manifestación en ese sentido, y no obra elemento de convicción que de cuenta de su existencia.

c) Nexo de causalidad: del informe de tránsito, el dictamen pericial allegado y la sustentación que del mismo hiciera el perito en audiencia concluyó que la buseta fue impactada en su carril, los daños en su zona lateral izquierda e inferiores contiguos a la rueda delantera izquierda fueron ocasionados por la rueda izquierda de la volqueta y los destrozos superiores por la interacción directa del volcó con la parte superior de la

carrocería de la buseta; que la volqueta impactó a la buseta por el carril contrario de su movimiento, se desplazaba a 48 km/h, mientras la buseta a 29 km/h; que la volqueta a esa velocidad sobre vía húmeda, con presencia de material suelto, llantas lisas, hace altamente probable la pérdida de adhesión al piso y el derrape; que el límite de velocidad para la subida en la zona era de 30 km/h, había lluvia, obras y polvo en el lugar del accidente, la buseta iba por su carril, que la volqueta se resbaló y perdió el control. Agregó que los declarantes Daniel Cabeza y Jhon Prieto corroboraron que había llovido y este último indicó cómo sucedió el accidente en el que la volqueta iba a buena velocidad, perdió la estabilidad y golpeó la buseta.

Medios de prueba de los que dedujo que la causa del accidente fue el derrape sufrido por la volqueta, en atención a la velocidad a la que iba y las condiciones del clima, chocando la buseta que iba por el carril que le correspondía.

Advirtió que en efecto concurren actividades peligrosas, pero al examinar la conducta de los involucrados se concluye que el determinante del accidente fue la volqueta, al ir excediendo el límite de velocidad reglamentada para el lugar por la realización de obras en la vía, y estar lloviendo, así como invadir el carril contrario envistiendo la buseta que se desplazaba por el que le correspondía, de allí que la culpa exclusiva del accidente fue de la volqueta TNB 416.

Resaltó la inexistencia de prueba que evidencia un actuar indebido o culposo del conductor de la buseta; de allí que no había lugar a una deducción del quantum resarcitorio ante la ausencia de concausa en la producción del daño.

Se ocupó de las excepciones, primeramente de la *prescripción de la acción* indicó que el término de 10 años consagrado en el artículo 2535 del Código Civil y que debe contarse desde la ocurrencia del accidente, 11 de octubre de 2011, no se consumió. Y en cuanto a las de *Ausencia absoluta de causa, culpa exclusiva del conductor de la buseta y ocurrencia del daño por culpa del demandante*, fundadas en los mismos supuestos fácticos, remitió el juzgador a los argumentos vertidos al analizar el nexo causal conclusivo de la culpa exclusiva del conductor de la volqueta, la inexistencia de prueba sobre actuar

imprudente o negligente del conductor de la buseta, ni de que hubiere ido hablando por celular ni de que hubiese sido quien chocó a la volqueta; por tanto, no podían acogerse las excepciones.

En cuanto a la objeción al juramento estimatorio señaló que debía abrirse paso pues no se probaron los perjuicios morales ni los sueldos reclamados como daño emergente y del valor total del lucro cesante.

Finalmente, encontró acreditada la legitimación del demandante al ser propietario de la buseta; la de Jhon Rincón por ser quien conducía la volqueta para la fecha y hora del accidente; la de Camilo Enciso por ser el propietario inscrito de la volqueta, y en cuanto a la de Mario Huertas, quien no contestó la demanda ni compareció a rendir interrogatorio, debían presumirse ciertos los hechos en que se fundó la demanda, además que del interrogatorio de Camilo Enciso y la documental anexada se estableció que Mario Huertas había contratado los servicios de transporte de la volqueta, luego conforme a la jurisprudencia podía afirmarse que se beneficiaba de la actividad ejercida por el vehículo, lo que no fue desvirtuado y sin que se demostrara eximente de responsabilidad.

7

Con ese análisis resolvió declarar civil y solidariamente responsables a Jhon Edinson Rincón Lombana, Camilo Andrés Enciso Parra y Mario Huertas Cotes de los perjuicios causados a Carlos Alfonso López Bayona; condenó a aquellos a pagar a éste: \$47'363.235 por daño emergente y \$18'920.000 por lucro cesante; declaró no probadas las excepciones propuestas, parcialmente probada la objeción de los perjuicios reclamados y condenó en costas a los demandados.

LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los demandados pidieron se revoque la decisión de primer grado, soportando su disenso así:

1. Camilo Enciso y Jhon Rincón, a través de su apoderado, dijeron que la sentencia es una vía de hecho, pues omitió el juez considerar que los hechos se desarrollaron con ocasión de una actividad peligrosa y le

correspondía al demandante acreditar que el choque ocurrió por culpa exclusiva de los demandados; en su criterio, el informe de tránsito revela que la volqueta no salió de su carril, lo que evidencia la culpa exclusiva del conductor y vehículo de los demandantes.

El testigo Prieto Vivas no afirmó haber presenciado la ocurrencia del hecho, tampoco lo hicieron Néstor Zambrano, ni el declarante Cabezas Hernández, quien dijo que supo del accidente por encontrarse de turno y fue su compañero, hoy fallecido, quien levantó el plano del accidente. El juez distorsionó los hechos que revelan las pruebas, según las cuales la volqueta nunca se salió de su carril y la culpa fue del conductor de la buseta.

De otra parte, de la documental y testimonial aportada se encuentra demostrada la excepción de extinción por prescripción de la acción civil conforme a los artículos 2358, 2512 y 2535 del Código Civil; plazo que no fue interrumpido con la presentación de la demanda pues no se cumplieron las condiciones del artículo 94 de la ley 1564 de 2012.

8

Finalmente, la demandante no probó la total ausencia de responsabilidad de su parte.

2. El apoderado de Mario Huertas, argumentó su inconformidad en que el demandado Enciso Parra en su interrogatorio aceptó que existía un contrato de transporte entre Transportes Enciso SAS y Mario Huertas quien ejecutaba contrato de obra pública suscrito con el IDU. Si bien no compareció a la audiencia y por tanto no rindió interrogatorio, presentó causa justificativa que aceptó el juzgado.

Agregó, que conforme a los contratos de transporte arrimados la empresa transportadora asumía todos los riesgos en la ejecución de los mismos; y esa relación se rige por las reglas mercantiles, sin que sea posible extender la responsabilidad extracontractual a Mario Huertas quien no era empleador ni dueño de la cosa causante del daño, ni era beneficiario directo de las obras que construía por cuenta del IDU, siendo conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado *“el contratista un simple colaborador del Estado y en el evento de sucesos que impliquen responsabilidad contractual es la Jurisdicción Administrativa la competente”*.

Al demandante le correspondía probar que el señor Huertas estaba en una situación que comprometiera su responsabilidad extracontractual. La conclusión del *a quo* en cuanto a que la obra construida por el señor Huertas constituía un beneficio para él, noción de beneficio que implicaría prácticamente una responsabilidad colectiva.

CONSIDERACIONES

1. Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por los demandados contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2019 en el asunto de la referencia por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, y a ello se procede advirtiendo de manera preliminar que los presupuestos procesales confluyen a satisfacción y no se observa vicio generador de nulidad de lo actuado y, por ende, se impone emitir una sentencia de fondo.

2. Circunscrita la competencia de la Sala, en los términos de los artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012, a los puntuales aspectos materia de reparo frente a la decisión de primer grado, sustentados ante esta Colegiatura, se concretará el análisis.

3. Ocupada la atención de la Sala en la responsabilidad endilgada a la parte demandada, debe anotarse que se trata la presente acción de una responsabilidad civil extracontractual, sobre la cual los demandados Camilo Enciso y Jhon Rincón, a la sazón propietario y conductor de la volqueta respectivamente, adujeron que la acción para la reparación del daño que pueda ejercitarse contra terceros responsables está prescrita, según lo dispone el inciso segundo del artículo 2358 del Código Civil, pues la demanda se presentó con posterioridad a los tres años contados desde la perpetración del acto.

Bien pronto emerge la sinrazón de tal argumento, como quiera que la responsabilidad extracontractual que se les endilga es directa, pues de un lado el señor Rincón Lombana como conductor de la volqueta para el momento de los hechos es llamado a responder por el hecho propio como autor material del hecho dañoso; en

tanto que el señor Enciso Parra, fue convocado como dueño del automotor de placa TNB416 con la cual se produjo el daño, por tanto es “responsable del daño causado con la cosa bajo custodia, es su guardián, o sea, el titular del derecho de dominio, poseedor o tenedor de la cosa y quien ejerce un poder análogo, con tal que tenga su gobierno, administración, dirección o control”²; calidad que aquí se demostró con el certificado de libertad y tradición del rodante³, además de que en su interrogatorio aceptó que era quien lo explotaba económicamente cuando informó que tenían un contrato y trabajaban para un subcontratista Transportes Enciso -sociedad de la que junto con su progenitor y su hermano eran socios- “ellos nos contrataron para llevar material”, y admitió que el conductor era empleado suyo.

Evidente es que ninguno de los dos califica como un “tercero responsable”, luego la prescripción que regula esta acción es la decenal consagrada en el artículo 2536 del Código Civil y no la del artículo 2538 que invocan; década que, como lo concluyó el *a quo*, desde la fecha de ocurrencia de los hechos, no se ha consumado, luego el plazo prescriptivo fue oportunamente interrumpido.

10

Suficiente es lo en precedencia plasmado, para descartar ese reparo frente a la sentencia.

4. Superado el primer reproche pertinente es adentrarse en el fondo de la responsabilidad imputada.

Por ser doctrina que descansa sin duda en el artículo 2341 del Código Civil, se tiene por verdad sabida que quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclame a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar los elementos de esta responsabilidad: (i) un autor o sujeto, que lo es quien causa el daño; (ii) la culpa o dolo del mismo; (iii) el daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo y, (iv) la relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.

² Massimo FRANZONI, La responsabilidad objetiva, t. I, p. 1 ss; Fatti illeciti, en SCIALOJA-BRANCA, “Commentario del Codice Civile” al cuidado de GALGANO, Libro IV, “Delle obbligazioni”, arts. 2043 a 2059, especialmente art. 2055, p. 544 ss.). Citado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de mayo de 2011. MP William Namén Vargas. Referencia: 25290-3103-001-2005-00345-01

³ Folios 10 y 11 cuaderno 1

Empero, cuando el daño tiene origen en actividades que el legislador, en atención a que por su propia naturaleza o por los medios empleados para llevarlas a cabo están mayormente expuestos a provocar accidentes, ha calificado como riesgosas o peligrosas, apoyándose en el artículo 2356 del Código Civil, la jurisprudencia ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ese tipo de actividades en que el hombre, provocando con sus propias labores situaciones capaces de romper el equilibrio antes existente, pone de hecho a los demás en un peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes (G.J. Tomos CLII, pág. 108, y CLV, pág. 210). En el anterior paradigma, cuando al hecho dañino se añade un elemento de actividad peligrosa⁴, genera una especial modalidad de estudio que ha cobrado ríos de tinta en la doctrina y la jurisprudencia.

5. La responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas descansa en el artículo 2356 del Código Civil a partir de un principio según el cual: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*. Significa lo anterior, el contenido propio de una *“teoría de la culpa”* capaz de establecer la *“presunción”* de la misma en el autor del daño, con beneficio concomitante en cabeza de la víctima reflejado en el aspecto probatorio quien, al no tener ya que demostrarla (la culpa del agente), solamente le resta la carga de acreditar: i) la **autoría o sujeto activo**, que lo es quien causa el daño; ii) el **daño o perjuicio** causado al sujeto pasivo; y, iii) el **nexo causal** o de causalidad entre el daño y la culpa del autor del daño. En tanto, al demandado le corresponde, si busca ser exonerado, probar algún supuesto que estructure: fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero que hubiere sido la causa exclusiva del accidente.

6. Con las anteriores premisas, un marco conceptual de responsabilidad civil extracontractual de culpa presunta (responsabilidad subjetiva), sucumbe ante la causa extraña; ahora, al preceder concurrencia de culpas, por

⁴ La actividad peligrosa se define por parte de JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra *“DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”* (Tomo II, editorial Temis, 1999, Pág. 322) como aquella en la cual: *“su estructura o su comportamiento generan más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar, por sí solo, un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno, o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos”*.

aplicación del artículo 2357 del Código Civil, se abre paso la reducción de la condena: “La apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”, en cuya misma dirección apunta la doctrina:

“Tomemos el caso del peatón que es atropellado por un automotor; con base en el acervo probatorio, el juez puede encontrarse con lo siguiente: 1. Adicional a la actividad peligrosa del demandado, se halló una culpa exclusiva de este: la víctima deberá ser indemnizada en su totalidad. 2. Solo existía la prueba de que el daño se causó por medio de una actividad peligrosa, sin que hubiese culpa adicional del demandado, ni culpa del peatón: también habrá indemnización total, ya que la peligrosidad de la actividad es lo que crea la culpabilidad. 3. Se prueba culpa de la víctima: habrá reducción, haya o no culpa adicional del demandado; en este caso, habrá culpa de parte y parte y, en consecuencia, el artículo 2357 del Código Civil será aplicable. 4. Si la actividad de la víctima es causa exclusiva del daño, la exoneración del demandado será total, sin importar lo culposo de este hecho de la víctima; ese hecho, culposo o no, es una causa extraña que libera al demandado”⁵.

7. La controversia traída en esta oportunidad para su definición ante la jurisdicción, tiene como sustrato fáctico probado el hecho generador del daño lo fue el accidente de tránsito en el que se vieron involucrados la buseta de placa SPP504 conducida por Hernando Hernández Sánchez y la volqueta de placa TNB416 que manejaba Jhon Rincón, es decir, ambos desarrollaban actividades peligrosas y en ese contexto se produjo la colisión. Particularidades que imponen tomar como referente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto, *in extenso*, puntualizó:

“En análogo sentido, a propósito del régimen legal aplicable a las actividades peligrosas concurrentes, la Corte tuvo oportunidad de precisar, lo siguiente:

“(…) e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

“La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta,

⁵ Tamayo Jaramillo Javier. *Ibidem*. Págs. 386 y 387.

autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad (...) se remite al riesgo o peligro.

“A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.

“De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.”⁶ (Subraya la Sala)

13

En pronunciamiento más reciente dijo el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria:

“1.3 También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior

⁶Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 3 de noviembre de 2011. MP. William Namén Vargas. Expediente: 73449-3103-001-2000-00001-01

es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).’⁷

En otra providencia, sobre la hipótesis en comento dijo la Corte:

“De ahí, que cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, tampoco resulta congruente aludir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas. Y ello, no puede ser de otro modo, por cuanto demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña; de manera que a éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria”⁸.

14

De manera tal que, cuando el daño tiene ocurrencia en ejercicio simultáneo de actividades peligrosas, como en el presente caso ocurrió, no se puede predicar la presunción de responsabilidad en el demandado, gravitando en quien pretenda la reparación de los perjuicios la carga de probar todos los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, incluido el subjetivo o culpa del demandado, para lo cual obviamente debe aparecer descartada la incidencia de relevante gravedad del proceder de la víctima en la producción del daño.

8. Siguiendo tales directrices y aplicadas las anteriores nociones al *sub lite*, lo primero que debe destacarse es el hecho indiscutido de que en la colisión se vieron involucrados dos vehículos, ergo, estamos ante la

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC12994-2016, de 15 de septiembre de 2016. MP. Margarita Cabello Blanco. Radicación 25290 31 03 002 2010 00111 01

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3862-2019, de 20 de septiembre de 2019. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación 730001-31-03-001-2014-00034-01

conurrencia de dos agentes que desplegaban actividades peligrosas o riesgosas.

Por tanto, se impone verificar las circunstancias en que el choque se produjo; para ello, examinado en conjunto el material probatorio acopiado, justipreciando una a una las pruebas, encuentra la Sala que, como lo concluyó el juzgador de primera instancia, la causa determinante del accidente fue el actuar imprudente del conductor de la volqueta, Jhon Edison Rincón Lombana, como pasa a verse.

8.1. Así lo revela el Informe Pericial Física Forense que sobre el accidente de tránsito fue practicado por el profesor asociado de la Universidad Nacional Pedro Sánchez Machet, quien en su cuidadoso y detallado trabajo evaluó la documentación allegada. Precisó los métodos aplicados, registró los hallazgos, las características de la vía, de los vehículos involucrados en la colisión, analizó las diferentes variantes y factores y en la interpretación de los resultados de la posible secuencia del accidente concluyó que *“la volqueta impactó a la buseta con el costado lateral izquierdo trasero y de los daños ocasionados a la buseta, puede inferirse con un alto grado de exactitud, la posición relativa de los vehículos al momento de máxima aproximación”*; advirtió que *“la buseta aún en los casos extremos iba por el carril reglamentario, la volqueta en su movimiento y al derrapar, impactó la buseta en el carril que se desplazaba la misma.”*

Y de la reconstrucción del accidente hizo las siguientes observaciones: *“a) La buseta se detuvo 7.55 m después de ser impactada y la volqueta 16.01 m después del impacto. b) Los ángulos de desviación respecto a su trayectoria original, fueron de 18° para la buseta y 8° para la volqueta. c) Las velocidades previas al choque fueron 29 km/h para la buseta y 48 km/h para la volqueta. d) La buseta fue impactada dentro de su carril. e). La volqueta tras el impacto y en virtud de la conservación de momento angular rotó alrededor de su centro de masa y simultáneamente se desplazó. Para la reconstrucción, se consideró que inmediatamente antes del choque, la buseta rodaba con baja fricción (coeficiente de 0.1), mientras que la volqueta derrapaba; lo cual conduce a un coeficiente de fricción tomado como 0.4 para superficie de piso húmedo de la calzada.”*

Más adelante agregó que: *“Con lo anterior se dedujo que la zona más probable de impacto en la calzada, se encontraba totalmente incluida en el carril de subida, es decir, el carril por el cual circulaba la buseta, indicando que la volqueta impactó la buseta en el carril por donde transitaba la misma, de la misma*

manera, la volqueta impacto a la buseta en el carril contrario de su movimiento.”⁹

En el concepto se insertaron gráficos, fotografías, planos y figuras ilustrativas, y se realizó con base en los datos del Informe Policial de Accidente de Tránsito, del registro fotográfico tomado en el sitio del accidente por investigadores del Centro Internacional de Investigaciones Forenses y Criminalísticas, así como por testigos en el lugar de los hechos, Certificación del IDEAM, respuesta de la Concesión Sabana de Occidente SAS a petición sobre la señalización en el tramo de la vía y velocidades permitidas, los reportes de las estaciones de pesaje (para determinar el peso de ambos automotores) y verificación directa en la zona.

Experticia que fue sometida a contradicción mediante interrogatorio absuelto por el perito en audiencia en la que explicó ampliamente el estudio que realizó, ratificando las conclusiones de su trabajo.

La parte demandada no aportó elemento de juicio que cuestione, en sus fundamentos ni en sus conclusiones, el mencionado concepto.

16

8.2. El declarante Jhon Prieto narró que el día de los hechos se trasladaba como pasajero en una Flota Águila de Villeta hacia Bogotá, ocupando puesto al lado derecho del conductor¹⁰, por lo que se percató cuando la volqueta los pasó a “buena velocidad” en el Alto del Vino, contó que lloviznaba y la volqueta en la curva perdió estabilidad en el momento que frenó se fue de medio lado y le pegó en la parte trasera izquierda a la buseta con el lado izquierdo trasero del volco. Narró que existía señalización de obreros en la vía y revisar frenos.

8.3. El Intendente Josué Cabeza, quien atendió el accidente, advirtió que fue quien elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito, y en él consignó las circunstancias que encontró cuando llegó al lugar de los hechos, recordó que la vía estaba mojada porque acababa de llover, y en el costado izquierdo estaba en obra, debidamente señalizada (supuesto que conocía por ser la zona en que laboraba en ese tiempo). Contó la labor que hizo al llegar a la escena, llamar ambulancias,

⁹ Folios 13 a 26 del cuaderno 1

¹⁰ Tema sobre el que los abogados fueron insistentes en determinar al interrogar al testigo.

recaudar datos y llenar el informe que es el que aparece en el plenario.

Indicó que el “bosquejo topográfico” no lo realizó él sino el Intendente William Pastor, quien falleció un año atrás a la audiencia.

8.4. En el Informe Policial de Accidente Tránsito¹¹ se consignaron las características de las vías y del lugar de los hechos en el que se reseña que se trataba de una curva, pendiente, con bermas, vía de doble sentido, una calzada, dos carriles, asfaltada, en buen estado, húmeda por la lluvia; se registraron los datos de los vehículos y los conductores, y la relación de víctimas y pasajeros. Allí se anotó como hipótesis para ambos vehículos “falta de precaución al conducir con lluvia o niebla”.

8.5. Bosquejo Topográfico según formato FPJ-16 de Policía Judicial¹², elaborado por “PT PASTOR CLAVIJO WILLIAM HUMBERTO” el 11 de octubre de 2011 en el sitio del accidente, en el que se describe gráficamente la zona, la posición en que quedaron los vehículos, los puntos de referencia y medidas.

17

Importa destacar que aportados los referidos documentos por la parte demandante -en fotocopia-, su autenticidad y contenido no fueron cuestionados por los demandados.

8.6. La confesión del demandado Jhon Edison Rincón, deducida de su injustificada ausencia a la audiencia inicial en la que absolvería interrogatorio, como lo determinó el juez en ese acto procesal, conduce a que se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (numeral 4° del artículo 372 de la obra procesal civil vigente).

Por lo que ha de tenerse por cierto el hecho 4° de la demanda según el cual: “El grave accidente sucedió cuando el conductor de la volqueta de placas TNB-416, señor JHON EDISON RINCON LOMBANA, la manejaba a exceso de velocidad y, además por falta de precaución y de cuidado -pues la cinta asfáltica de la carretera estaba mojada – dadas las características de la vía que se encontraba en obra y por las características físicas y mecánicas de la volqueta, el conductor de este automotor perdió el control, el rodante derrapo y fue a parar al carril contrario por donde se dirigía la buseta y, con la esquina izquierda de la volqueta, destrozo la

¹¹ Folios 3-7 cuaderno 1

¹² Folios 8 y 9 del cuaderno 1

parte fronto-lateral izquierda de la buseta – quien subía por su carril sentido Bogotá a la Vega – causando la tragedia y los graves daños al automotor de placas SPP-504”¹³.

Supuesto fáctico susceptible de demostrarse por confesión y que, adicionalmente, no hace más que corroborar el resultado que arrojan los restantes medios de prueba. De otro lado, la conducta omisiva del demandado Rincón Lombana, no permitió conocer su versión sobre la ocurrencia de los hechos, la que tampoco se expuso en la contestación de la demanda.

8.7. Un análisis crítico y ponderado de las pruebas permite concluir que el señor Rincón Lombana al conducir la volqueta el 11 de octubre de 2011 por la vía que del municipio de La Vega conduce a Bogotá, fue imprudente y descuidado, no tuvo en cuenta que la calzada estaba mojada por efecto de la lluvia, desconoció las señales de tránsito que advertían de la obra en la vía (la que además era evidente), excedió la velocidad permitida pues como lo concluyó la experticia transitaba a 48 Km/h, cuando la máxima autorizada era de 30 Km/h, dadas las condiciones de la zona por la obra vial y la lluvia¹⁴; soslayó básicas reglas de prudencia en el ejercicio de una actividad riesgosa; lo que sumado al poco labrado de las llantas, hecho al que aludió el perito en audiencia, generaron que perdiera el control de la máquina derrapara deslizándose en la calzada hacia el carril por el que en sentido contrario avanzaba la buseta a la que en su parte delantera y lateral izquierda alcanzó a golpear con la zona trasera izquierda del volco.

8.8. No hay un solo elemento demostrativo, ni siquiera indiciario, de la hipótesis insinuada por el apoderado de los demandados en su contestación en cuanto a que fue la buseta quien invadió el carril contrario por el que se desplazaba la volqueta, las probanzas reseñadas revelan todo lo contrario que fue el vehículo de carga quien avanzó sobre el carril en que transitaba la buseta de transporte de pasajeros.

Aseguró también que el conductor de la buseta iba hablando por celular, imputación que resultó ser una especulación que quedó en la imaginación del litigante, de la cual ninguna prueba aportó, ni solicitó su práctica.

¹³ Folio 56 del cuaderno 1

¹⁴ Artículo 74 de la ley 769 de 2002

Lo que muestra el plenario es que ningún laborio probatorio encausó la parte demandada tendiente a acreditar la exclusiva responsabilidad en el accidente del conductor de la buseta o, al menos, que el comportamiento de éste también incidió en la causación del daño; nada hizo para enervar la contundencia probatoria que identifica como único responsable del choque al conductor de la volqueta de placa TNB416.

De esta manera el recurso de los demandados Enciso Parra y Rincón Lombana resulta frustráneo.

9. En lo que atañe al reproche del demandado Huertas Cotes, debe decirse que endilgada su responsabilidad aduciendo que como contratista del IDU, según contrato de obra 066-2009, debía probarse como se aseveró en la demanda que la volqueta estaba “trabajando bajo su guarda y control”, utilizándola y explotándola económicamente.

9.1. Sobre la responsabilidad del guardián de la actividad peligrosa ha dicho la jurisprudencia:

“Recogiendo esta idea ya consolidada en el derecho patrio y ampliándola a otros casos, tuvo oportunidad la Sala de indicar:

[S]iendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, preciso es establecer en cada caso a quién le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros, cuestión ésta para cuya respuesta es común acudir a la noción de "guardián de la actividad", refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad (cfr. Casación Civil de 26 de mayo de 1989, aún no publicada), debiendo por consiguiente hacerse de lado dos ideas que, quizás a diferencia de lo que pudiera sostenerse sobre el tema en otras latitudes, en nuestro ordenamiento y a la luz del precepto legal recién citado, resultan desprovistas de suficiente sustento legal, a saber: la primera es que el responsable por el perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa -toda vez que la simple circunstancia de que esa cosa se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente-, mientras que la segunda, por cierto acogida a la ligera con inusitada frecuencia, es que la

responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa. En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

(i) el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que " ... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener ... ", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ... " (G.l. T CXLII, pág. 188).

(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios);

(iii). y en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado" (SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. n°. 3382, G.J. CCXVI, n°. 2455, págs. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011, rad. n°. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. n°. 2002-09414-01; SC4428-2014 de 8 ab 2014, rad. n°. 11001-31-03-026-2009-00743-01)

No requiere el concepto que se examina que se tenga físicamente la cosa para ser guardián de ella pues lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma. Asimismo, debe recalcar que la Corte pregona la calidad de guardián en quien obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual realiza la actividad caracterizada por su peligrosidad. Ha prohijado la figura de la

guarda compartida, pues “no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, pueden ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros” (SC-008 sentencia del 22 de abril de 1997, rad. n.º. 4753).”¹⁵

9.2. Pese a la atribución que se le hiciera en el libelo demandatorio, existen elementos de prueba que muestran que el señor Huertas Cotes no era guardián de la actividad que se desarrollaba con la volqueta ni reportaba de ella provecho o utilidad.

9.2.1. De un lado el mismo demandado Camilo Enciso aceptó que tenían un contrato de transporte, que trabajaban para la subcontratista Transportes Enciso, empresa de la cual era socio, y los servicios los pagaba ésta; los contrataron para llevar material y el conductor de la volqueta era empleado suyo.

9.2.2. El Instituto de Desarrollo Urbano respondió que verificadas sus bases de datos se encontró el contrato IDU-066-2009 siendo contratista Mario Alberto Huertas Cortes (sic) cuyo objeto era ejecutar las obras para la construcción de la avenida Laureano Gómez “DESDE AV. SAN JUAN BOSCO (AC 170) HASTA LA AV. CEDRITOS (AC 147) Y CONSTRUCCION DE LA CALZADA SUR DE LA AVENIDA SAN JOSE (AC 170) DESDE AVENIDA BOYACÁ HASTA AVENIDA COTA (AK 91)”¹⁶, es decir, ninguna relación tenía entonces con la obra adelantada en la vía Bogotá-La Vega para la época de los hechos.

9.2.3. Y si bien es cierto, el demandado Huertas no contestó la demanda los efectos presuntivos de tal omisión fueron desvirtuados con las probanzas mencionadas que acreditan que no tenía mando, cuidado y control del automotor involucrado en el accidente, ergo no puede calificársele de guardián de la actividad que la volqueta desarrollaba, por ende, no es responsable de los daños cuya reparación se pide.

Por este motivo, en lo que a este demandado concierne se revocará la sentencia impugnada.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia SC4750-2018 de 31 de octubre de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. Rad. 05001-31-03-014-2011-00112-01

¹⁶ Folio 261 cuaderno 1

10. Corolario de lo así discurrido ante el fracaso de la apelación de los demandados Enciso Parra y Rincón Lombana, serán condenados al pago de las costas de esta instancia a favor del actor y a éste se le condenará al pago de las costas que se reconocerán al señor Huertas Cotes.

DECISIÓN

En consideración de lo analizado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 1º, 2º y 5º de la parte resolutive de la sentencia emitida el 6 de septiembre de 2019 por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de excluir de las declaraciones y condenas allí dispuestas al señor Mario Huertas Cotes.

SEGUNDO: ADICIONAR el fallo de fecha y procedencia anotadas para **DENEGAR** las pretensiones del demandante respecto del señor Mario Huertas Cotes, al no confluir los elementos de la responsabilidad endilgada a éste.

TERCERO: Las restantes determinaciones de la providencia de fecha y procedencia indicadas se mantienen incólumes.

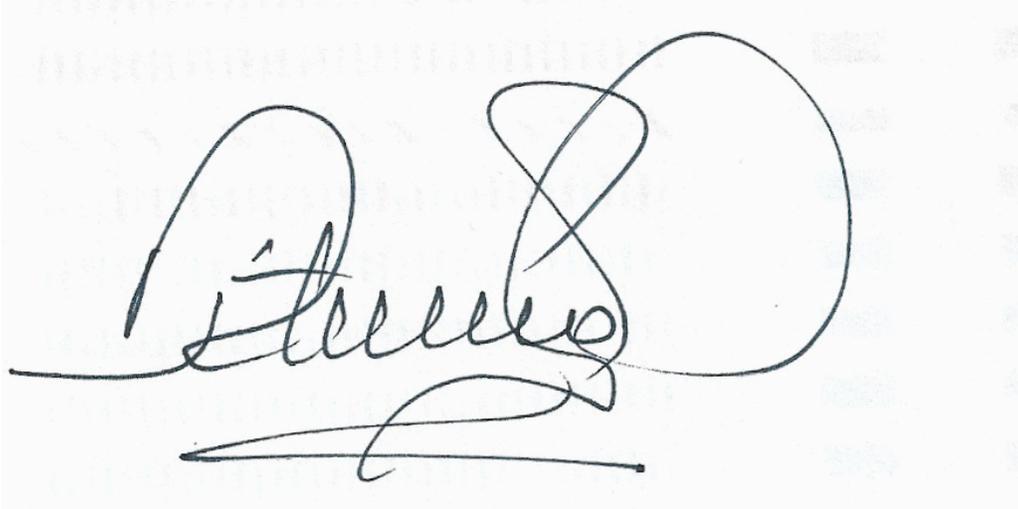
CUARTO: CONDENAR a los demandados Jhon Edinson Rincón Lombana y Camilo Andrés Enciso Parra al pago de las costas de esta instancia a favor del demandante Carlos Alfonso López Bayona.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$4'000.000,00 como agencias en derecho.

QUINTO: CONDENAR al demandante Carlos Alfonso López Bayona al pago de las costas de ambas instancias a favor de Miguel Huertas Cotes.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$2'000.000,00 como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb512fcf49e3193853da4059b312e1978cd25c0e84484e10982ccb4cdf4e2026**

Documento generado en 20/11/2020 03:27:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veinte

Sentencia escrita conforme al artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Ponencia discutida y aprobada en Sala Civil de Decisión de 23 de septiembre de 2020.-

Proceso: Verbal.
Demandante: William Cañón Cortés.
Demandada: Bos Indicus S.A.S. y otros.
Radicación: 11001310302020160030602.
Procedencia: Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de enero de 2020 por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor William Cañón Cortés, a través de apoderada judicial, instauró demanda en contra de Bos Indicus Ltda. (hoy SAS), junto con sus socios Ángela Jaramillo Noratto, Luz Amparo Noratto Gutiérrez, Mariana Jaramillo Noratto, Diego Jaramillo Jaramillo, Gustavo Elías Noratto Gutiérrez, y la sociedad Bubba Inversiones S.A.S., en la que formuló las siguientes pretensiones¹:

¹ Fijadas en el escrito con el que subsanó la demanda, folios 56-60 cuaderno 1

1.1. Se “DECLARE la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO a causa del INCUMPLIMIENTO del CONTRATO”, convenio 30 de octubre 2013, a favor del demandante y a cargo de los demandados, tal como lo dispone el artículo 1546 del Código Civil y el 870 del Código de Comercio.

1.2. Declarar que hay lugar al pago de los perjuicios ocasionados por dicho incumplimiento, de acuerdo al dictamen pericial allegado.

1.3. En consecuencia, se condene al pago de: \$191'180.697 por Daño emergente (efectivo); \$764.722 por Daño emergente (4%) y \$114'875.839 por lucro cesante (rentabilidad), para un total de \$306'821.285.

2. Como soporte fáctico del *petitum* se consignó:

2.1. El 30 de octubre de 2013, el señor Diego Jaramillo Jaramillo en su calidad de representante legal de Bubba Inversiones SAS y socio de Bos Indicus Ltda., y la señora Luz Amparo Noratto Gutiérrez en su doble calidad de socia y representante de Bos Indicus, suscribieron con el señor William Cañón Cortés el documento denominado *CONVENIO 30 DE OCTUBRE 2013*.

2.2. En el citado documento se acordó el ingreso de William Cañón Cortés en las condiciones allí relacionadas, en razón a que las sociedades tenían problemas de iliquidez.

2.3. Los dineros contemplados en el referido manuscrito se entregaron y fueron respaldados con recibos de caja de Bos Indicus Ltda., así: 12 de noviembre de 2013 \$20'000.000.oo; 29 de noviembre de 2013 \$5'000.000.oo; 30 de octubre de 2013 \$60'000.000.oo; 19 de noviembre de 2013 \$25'000.000.oo y, 27 de enero de 2014 \$40'000.000.oo

2.4. El ingreso de William Cañón Cortés estaba condicionado a que éste realizara los pagos a más tardar el 30 de enero de 2014, y a su vez la sociedad Bos Indicus Ltda. se transformara a SAS e incluirlo como accionista.

2.5. Llegada la fecha y hora para el cumplimiento de las condiciones contractuales y luego que el señor William Cañón Cortés realizara los pagos, se enteró de

irregularidades a nivel financiero y que se habían tomado decisiones sin su consentimiento. Además, las dos sociedades crearon un velo de iliquidez que ha impedido que dicha persona natural pueda restablecer sus derechos.

2.6. El día en que se suscribió el convenio, le fueron entregados un pagaré y dos cheques (Nos. 5818675 y 4668676 ambos del Banco Av Villas), los cuales podían hacerse efectivos en caso de incumplimiento, tal como quedó consignado en la carta de instrucciones.

2.7. Frente a la negativa de devolver los dineros o llegar a un acuerdo, el señor William Cañón Cortés consignó los cheques, los cuales fueron devueltos por la causal de orden de no pago.

2.8. Los demandados mantuvieron en engaño al demandante durante el tiempo de ejecución del convenio, es decir, del 30 de octubre de 2013 al 30 de enero de 2014, pues le recibieron el dinero y la sociedad cambió su responsabilidad sin consentimiento, lo que le da ha entender al demandante su mala fe.

2.9. Los demandados se han beneficiado de los dineros entregados de acuerdo a lo consignado en el contrato, con la condición de su ingreso como socio, pero dicha situación estaba lejos de ser verdad, pues fue despedida la persona de confianza del señor Cañón, con el ánimo de que no tuviera acceso a la empresa de ninguna manera.

2.10. Los títulos valores entregados al demandante no tiene ningún respaldo, pues frente a los cheques se dio la orden de no pago, y en cuanto al pagaré la sociedad tiene pasivos que superan el 50% de su capital que llega casi al 300%, lo cual considera debe ser denunciado ante la Superintendencia Financiera.

2.11. El original del pagaré se encuentra en el Juzgado 35 Civil Municipal donde se inició su cobro; y los cheques en el Juzgado 28 Civil del Circuito donde se adelantó su ejecución; procesos en los que no se han materializado medidas cautelares.

2.12. La razón que motiva que el señor William Cañón Cortés acuda a la justicia ordinaria con el fin que se declare el incumplimiento del contrato, es poder

recuperar su inversión, pues ejecutivamente no fue posible (Folios 56 a 60 y 62 a 65 cuaderno 1A) .

3. Mediante auto del 19 de octubre de 2016, el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda verbal, y dispuso su traslado al extremo demandado (Folio 67 cuaderno 1A).

3.1. El señor Diego Jaramillo Jaramillo se notificó en forma personal y por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda, se pronunció sobre los hechos, se opuso a las pretensiones de la demanda, y formuló la excepción de mérito “*NIEGO EL DERECHO INVOCADO POR EL DEMANDANTE*” (Folios 81 a 87 cuaderno 1A).

3.2. El 11 de julio de 2017, conforme a lo establecido en el artículo 300 de la Ley 1564 de 2012, se tuvo por notificadas de manera personal a través de su representante legal a las sociedades Bos Indicus SAS y Bubba Inversiones SAS; sin embargo no ejercieron su defensa (Folios 133 y 177 cuaderno 1A).

3.3. Los señores Ángela Jaramillo Noratto, Luz Amparo Noratto Gutiérrez, Mariana Jaramillo Noratto y Gustavo Elías Noratto Gutiérrez, fueron notificados por aviso; personas que dejaron vencer en silencio el término de traslado en silencio (Folios 179 a 231, 238 y 262 cuaderno 1A).

4. El 12 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual se evacuó fallidamente la etapa de conciliación y el recaudo de los interrogatorios de Ángela Jaramillo Noratto, Mariana Jaramillo Noratto, Gustavo Elías Noratto Gutiérrez y William Cañón Cortés, sesión que fue suspendida por circunstancias técnicas (Folios 375 a 377 cuaderno 1A).

5. El 16 de enero de 2020, en la continuación de la audiencia se recibieron los interrogatorios del demandante, y de los demandados Diego Jaramillo Jaramillo y Luz Amparo Noratto Gutiérrez. Luego se fijó el litigio, se hizo control de legalidad, se corrió traslado de unos documentos y se escuchó el testimonio del señor Yamil Duran Garzón; seguidamente los apoderados presentaron sus alegatos de conclusión, y por último se indicó que el fallo se dictaría por escrito (Folios 915 a 920 cuaderno 1B).

6. El 28 de enero de 2020, el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá profirió la sentencia escrita en la que declaró oficiosamente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de los señores Ángela Jaramillo Noratto, Mariana Jaramillo Noratto y Gustavo Elías Noratto Gutiérrez; igualmente declaró probada la excepción de inejecución del convenio 30 de octubre 2013, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda, declaró terminado el proceso, ordenó el levantamiento de la inscripción de la demanda respecto a los bienes de los demandados y condenó en costas y perjuicios a la parte actora (Folios 921 a 934 cuaderno 1B)

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer una síntesis de los antecedentes de la demanda y del trámite procesal, halló reunidos los presupuestos procesales, por lo que emprendió el análisis jurídico aplicable al caso para lo cual se refirió al contenido de los artículos 1546, 1602, 1608, 1609 del Código Civil y la jurisprudencia que citó.

Precisó que el contrato fuente de las pretensiones del proceso se regía por estatuto comercial al estar previsto como tal en el numeral 5° del artículo 20 del citado código.

Pasó a definir quienes están legitimados para soportar las incidencias del proceso, anotando para ello que tratándose de responsabilidad civil contractual como la aquí deprecada son quienes intervinieron en el contrato los llamados a resistir este tipo de acción; recordó en contra de quien se dirigió la presente acción, de cara a quienes participaron en el “*convenio octubre 30 2013*”, de lo que concluyó que Ángela y Mariana Jaramillo Noratto y Gustavo Elías Noratto Gutiérrez, no fueron parte del mismo, pues no obra prueba que hubieran otorgado poder a Diego Jaramillo o a Luz Amparo Noratto para que los representaran en dicha negociación, y la autorización que se menciona en el contrato no fue aportada al proceso, por lo que respecto a estas tres personas dijo no existe legitimación en la causa.

No obstante lo anterior, dijo que debía analizarse cuando los socios de una sociedad de responsabilidad limitada están llamados a responder por las obligaciones de la misma, por lo que se refirió a los artículos 98 y 353 del Código de Comercio, el artículo 794 del Estatuto Tributario que fue reformado por el artículo 39 de la Ley 863 de 2003, y el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, para indicar que *“los socios de la responsabilidad limitada no están llamados a responder por las obligaciones de carácter civil o comercial de la sociedad al no existir norma que así lo prevea”*.

De otro lado, dijo que si en gracia de discusión se aceptara que la sociedad se convirtió de limitada en S.A.S., y que frente a este tipo de sociedades según el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, para el levantamiento del velo corporativo debía acreditarse que los referidos socios tenían la calidad de socios controlantes; pero las pruebas recaudadas muestran que no tenían ninguna incidencia en las decisiones que tomaba la sociedad, ya que era administrada por Diego Jaramillo y Luz Amparo Noratto.

Enseguida se ocupó de la petición de incumplimiento respecto de los otros demandados, para lo cual recordó que el objeto del contrato era la compra por parte del señor William Cañón Cortes del 45% de las acciones de Bos Indicus S.A.S., y el 36% de las acciones de Bubba Inversiones S.A.S., por la suma de \$150´000.000.oo, que debía ser pagada más tardar el 30 de enero de 2014; pactándose en dicha negociación, que: a) la sociedad Bos Indicus Ltda, se debía transformar previo al ingreso del señor Cañón Cortés en S.A.S.; b) la sociedad Bos Indicus Ltda., debía reformar los estatutos para el ingreso del nuevo socio, c) se debían presentar los balances actualizados de las compañías; d) el señor Cañón debía cancelar la suma de \$150´000.000.oo a más tardar el 30 de enero de 2014; entrar como socio de la compañía y colaborar en todos los trámites ya sea personalmente o a través de apoderado judicial.

Igualmente, recalcó que obra prueba que los representantes legales de las sociedades demandadas entregaron el pagaré No. 3445 y dos cheques, siendo diligenciado el primero por la suma de \$60´000.000.oo, y los dos restantes por \$75´000.000.oo, cada uno.

Así mismo, indicó que obraban copias de los procesos ejecutivos que se adelantaron para el cobro de los referidos títulos, haciendo la respectiva reseña histórica de lo acontecido en cada uno los asuntos tramitados ante los Juzgados 35 Civil Municipal respecto al pagaré, y en el Juzgado 28 Civil del Circuito en lo atinente a los cheques.

Expuso la juez de conocimiento que atendiendo las circunstancias en que se realizó el negocio, y como había quedado evidenciado en los interrogatorios y testimonios, era claro que los títulos valores fueron entregados como garantía de un posible incumplimiento en la transferencia de las acciones.

Fijada la anterior conclusión, se impuso la tarea de definir si era posible, o no, ejercer la acción cambiaria derivada de la entrega de los títulos valores y la acción prevista en el artículo 1546 del Código Civil, anotando que en principio la entrega de los referidos títulos no implicaba el pago de la obligación originaria, ya que solo constituían una garantía en caso de incumplimiento del “*convenio octubre 30 2013*”. Precisó que no era admisible que quien estime que se incumplió el contrato inicial, quedara en libertad de ejercer simultáneamente dos acciones, como sería la acción cambiaria y la acción causal, buscando el pago de la misma obligación, pues con ello se desconocen principios basilares del ordenamiento jurídico como son el abuso del derecho o el enriquecimiento sin causa.

Con cimiento en ello, indicó la juez de primer grado que la parte actora debió allegar los originales de los títulos valores o prestar caución en los términos del artículo 882 del Código de Comercio, sin embargo, lo que hizo fue tramitar en forma simultánea la acción ejecutiva y la acción declarativa.

Y la justificación expuesta para proceder de tal manera, como era que no existían bienes que cautelar, fue desvirtuada, pues se acreditó que en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 35 Civil Municipal en el año 2019 se entregaron unos títulos judiciales, con lo que se concluía que la acción derivada del contrato no era exigible por estar cobrándose la misma obligación ejecutivamente.

Explicó que si en gracia de discusión se aceptara que la parte actora podía ejercer simultáneamente las dos acciones, lo cierto era que frente al “*convenido 30 de octubre 2013*” estaba probado que el demandante al 30 de enero de 2014 había cancelado los \$150'000.000.00, la sociedad Bos Indicus Ltda. se había transformado en S.A.S., desde el 5 de diciembre de 2013, mediante acta de socios inscrita el 21 de enero de 2014, por lo que tales estipulaciones aparecían cumplidas; quedando pendiente la transferencia de acciones, respecto a lo cual la parte demandada explicó que no se hizo porque no era claro a quien debía tenerse como socio, lo cual tenía sustento en lo estipulado en el contrato, esto es: “*y se denominara socio a nombre propio o a quien el SEÑOR CAÑÓN designe en el momento de legalización provista para el día 30 de enero de 2014*”, sin que el demandante hubiese demostrado que comunicó al representante legal de Bos Indicus S.A.S., por algún medio, a quien debía realizarse el endoso de las acciones, por lo que en esas condiciones el actor no estaba legitimado para incoar la acción.

Por último, se refirió a las sanciones previstas en el artículo 206 de la ley 1564 de 2012, concluyendo que si bien era cierto que las pretensiones de la demanda serían negadas, no podía afirmarse de manera categórica que las mismas eran carentes de fundamento legal, por lo que no resultaba procedente imponer la multa consagrada en la citada norma.

LA APELACIÓN

La representante judicial del demandante formuló y sustentó los reparos sobre los que erigió su disenso con la sentencia que le fuera adversa en los siguientes puntos:

(i) En cuanto a la declarada falta de legitimación de Ángela Jaramillo Noratto, Mariana Jaramillo Noratto y Gustavo Elías Noratto Gutiérrez; indicó que la representante legal de Bos Indicus Ltda. y el de Bubba Inversiones SAS estaban debidamente facultados y autorizados, como se observa en acta No.10 de asamblea de socios del 3 de abril de 2013 inscrita en registro de la Cámara de Comercio bajo el número 01719604 del libro IX a través de la cual fue nombrada como gerente a Luz

Amparo Noratto Gutiérrez, anotación que presume la participación de todos los socios y en la misma se describen de manera puntual sus facultades como representante legal. Aunado a que el certificado de existencia y representación legal de una sociedad, es un documento público, que da garantía a terceros de conocer los actos privados que la crean, modifican o extinguen.

Apunta que el citado documento fue analizado por el demandante al momento de decidir y hacer efectiva la inversión propuesta por los señores Diego Jaramillo y Luz Amparo Noratto ya que allí quedó registrado que la gerente representante legal podía incluso negociar cuantías superiores a dos mil millones de pesos. Documento allegado junto con el escrito de la demanda y además solicitado por la Juez de conocimiento con el fin de actualizar la información por el paso del tiempo.

No se explica cómo puede afirmarse, que no se allegó prueba de la autorización que se menciona en el texto del convenio octubre 30 de 2013, “*Como representante legal de la misma y debidamente autorizada por la Junta de Socios en reunión del 10 de septiembre de 2013*”, es decir, que no solo media la autorización que se radicó en la Cámara de Comercio, sino, que existe una adicional indicada al momento de firmar el convenio.

Cuestiona el hecho que de oficio se solicitaron copias de los procesos ejecutivos, pero no se pidió a los demandados allegar copia de las actas de socios.

Añade que la afirmación contenida en el *convenio octubre 30 de 2013*, no se tachó, o se desvirtuó, o se negó por los demandados, que pudiera presumir la falsedad en la información que registra en la Cámara de Comercio.

En su sentir, se trata de una valoración endeble de los documentos allegados máxime cuando es un documento público en el que acredita la facultad en cuestión.

(ii) En lo concerniente a la responsabilidad de los socios, luego de una transcripción de un texto del cual no citó su procedencia, dijo que no se podía concluir con ligereza que “*es claro que los socios de la responsabilidad limitada no están llamados a responder por las obligaciones de carácter civil o comercial de la sociedad al no existir norma que lo prevea*”, y una

afirmación en ese sentido, solo premia el dolo y la mala fe de la sociedades y de sus socios, a través de la decisión de excluirlos de la responsabilidad de cumplir con sus obligaciones, enaltece la cultura de no pago, del engaño y de tantas otras que pueden generarse de la falta de una justicia real.

Reiteró que en acta allegada por los mismos demandados del 1 de agosto de 2014, se evidencia que fue posible que se reunieran y decidieran sobre la venta de las acciones pero nada se dijo de la obligación con el señor William Cañón un tercero de buena fe.

Criticó que a través del curso del proceso, los demandados hayan estado resguardados por las formalidades propias del procedimiento a costa del demandante, a pesar de haber sido debidamente notificados sociedades y socios, por más de tres años a través de argucias dilataron el proceso con el único propósito de evadir su responsabilidad; sin embargo, se ordenó una notificación de un auto a cargo del demandante, sin que mediara consideración por los costos que esa decisión generaría, y a pesar de dar por no contestada la demanda por parte de las sociedades y por los socios oficiosamente les premia con una condena en contra del demandante.

(iii) Anotó que a folio 8 parágrafo 6 de la sentencia se indica que debe analizarse la pretensión de incumplimiento de los demás demandados, por lo que se pregunta ¿debería entenderse de Diego Jaramillo y Luz Amparo Noratto?, análisis que dice brilla por su ausencia, además que no solo son representantes legales sino socios, por lo que debe tenerse en cuenta que el artículo 200 del Código de Comercio consagra la responsabilidad solidaria e ilimitada de los administradores por los perjuicios que hubieren ocasionado a la sociedad, a los socios o a terceros, por dolo o culpa en el ejercicio de sus funciones. Igualmente, en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

Reiteró que todas las decisiones que Diego Jaramillo y Luz Amparo Noratto tomaron respecto a la negociación que finalizó con el “*convenio octubre 30 2013*” están respaldadas por los socios que integran las sociedades

Bos Indicus Ltda. (ahora SAS) y Bubba Inversiones SAS, aprobación expresa para el caso de aquella en el acta No.10 del 3 de abril de 2013 realizada en asamblea de socios y de ésta en el acta No.3 del 29 de noviembre de 2012 en asamblea de accionistas; pero nada se dijo de la responsabilidad de Diego Jaramillo y Luz Amparo Noratto, pues en vigencia del citado convenio, en acta No. 13 de la junta de socios del 5 de diciembre de 2013 que se inscribió en enero 21 de 2014 se reitera que “*EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL...*” .

Se quejó que en lugar de pronunciarse frente a la responsabilidad de Diego Jaramillo y Luz Amparo Noratto se realizó una valoración sesgada de las acciones ejecutivas a las que se vio obligado el demandante adelantar, como lo explicó en el interrogatorio, pero no se le dio la importancia que representa para este proceso; no se tuvo en cuenta que después del último abono por parte del demandante, los representantes legales, negaron la entrada a las instalaciones de las sociedades y sacaron a la persona designada por William Cañón el señor Yamir Durán, tampoco tuvo en cuenta la infinidad de llamadas improductivas que el demandante hizo a aquellos demandados.

Aseguró, que eran los demandados quienes estaban en la obligación de enviar por escrito a través de correo certificado o electrónico el requerimiento a William Cañón, sin embargo pasó más de un mes sin que mediara comunicación por parte de los socios y por esta razón se vio obligado a iniciar el cobro de los títulos de la supuesta garantía. También a través de una denuncia penal se informó de las actuaciones de los socios y representantes legales y la fiscalía no le dio trámite en razón a que se trata de un incumplimiento según ellos civil, sin que le dieran curso a la denuncia por la entrega de dos cheques sin fondos y la orden de no pago sin justificación.

(iv) En cuanto a los procesos ejecutivos dijo que el fin de los mismos era que a través de las cautelas se pudiera satisfacer las acreencias. Pese a ser de análisis por parte del Juzgado 35 Civil Municipal y del 28 Civil del Circuito incluso en segunda instancia ya que las dos sentencias fueron apeladas, si era viable o no el cobro de los dos cheques y el pagaré; quedó claro y fue materia de

exclusión en uno de ellos el valor del pagaré, por lo que no se entiende la razón que para este caso la juez de instancia vuelva a referirse al tema cuando ya es cosa juzgada.

Lo cierto es que a pesar de haber ordenado seguir adelante con la ejecución el Juez 28 Civil del Circuito, determinó que las garantías reales que fueron embargadas debían ser levantadas y el ejecutivo del Juzgado 35 Civil Municipal el cual era remanente corría con la misma suerte, es decir que de nada sirvió el fallo si no era efectivo el pago.

Anotó que contrario a lo estimado por la juez de instancia los dineros que se pudieron recuperar fueron gracias a este proceso de incumplimiento, pues junto con la contestación allegada por Diego Jaramillo, los demandados pusieron en conocimiento esa información; señaló que gracias a la “descongestión judicial” y el recorrido insólito por varios despachos a los que se vieron sometidos los dos procesos ejecutivos no había sido posible saber que esos dineros habían sido puestos a disposición del Juzgado 35 Civil Municipal, evidenciándose en el proceso ejecutivo el sin número de memoriales que se tuvieron que radicar a los juzgados de conocimiento (después de que salieran del 35) en búsqueda de esa información sin éxito, sin embargo cuando fueron ubicados los dineros y recuperados se dio parte de inmediato a este despacho, conducta del demandante calificada como si quisiera abusar del derecho, cuando lo único que ha pretendido es que de la misma forma que entregó su dinero le sea devuelto por los demandados.

Alega que el fin de la administración de justicia es dar a cada quien lo que le corresponde de acuerdo a su deontología, es decir, lo que todas las partes esperan y aspiran en un proceso judicial pronto y justo, pero para William Cañón no ha sido el caso, ha recurrido a las acciones que la ley prevé para restablecer sus derechos y en todos los despachos judiciales se ha enfrentado a un sin número de actuaciones injustas, negatorias y dilatorias, en cada una de las audiencias de conciliación que se han surtidos en los juzgados y fiscalía los demandados han manifestado y reconocido los dineros adeudados y que no pueden pagar.

Censuró que teniendo como respaldar las obligaciones con bienes inmuebles de propiedad de los socios, los encargados de administrar justicia sean garantes del incumplimiento. En su sentir, es inadmisibile que cuestionen el cumplimiento del único perjudicado en el negocio, y de la buena fe de sus acciones, cuando está demostrado que cumplió de manera impecable con los pagos y las condiciones del acuerdo.

Se queja de la declaración oficiosa de inejecución del *CONVENIO OCTUBRE 30 2013*, cuando de viva voz frente a la juez de conocimiento, los representantes legales de las sociedades demandadas reconocen la deuda y no acceden al pago de la diferencia, es decir, el capital aportado por el señor Cañón y los dineros entregados por el Juzgado 35 CM, cuando los representantes legales de Bos Indicus Ltda. y de Bubba Inversiones SAS recibieron los dineros aportados por William Cañón y los manejan a su arbitrio y se declara la inejecución del contrato, si no media documento o comunicado alguno que prevea alguna inconformidad de parte de las sociedades y sus socios respecto de la actitud u acciones de la persona que aporta unos dineros de buena fe con la única pretensión de ser socio y participar en el negocio y sacar de la crisis a las dos sociedades.

Solo a través de las contestaciones de las demandas ejecutivas y de ésta, manifiestan los demandados odiosamente, a través de sus apoderados, que les molestaba la actitud de William Cañón y que según ellos acabó con las sociedades, cuando en los interrogatorios los demandados Ángela, Mariana y Gustavo Elías niegan conocer al inversionista y posible socio.

La abogada recurrente pregunta si no se percibe que Luz Amparo Noratto y Diego Jaramillo orquestaron una estrategia para conseguir dinero fácil a expensas y en detrimento de la buena fe de un tercero, y ahora son premiados no solo con ser exonerados y excusados del deber moral y natural de cumplir con el convenio sino que sin haber contestado en tiempo ni haber objetado el dictamen pericial presentado se condene al afectado en perjuicios por valor de veinticinco millones, además de levantar las medidas cautelares.

Anota que con la decisión se premia la mala fe y se promueve a través de esta sentencia la injusticia,

pasando por encima de la recta administración de la misma, pues desde el momento en que Diego Jaramillo presentó escrito de excepciones, se debió pronunciar y no desgastar a la parte afectada como lo hizo.

Expone la indignación que le genera que en nombre del procedimiento se puedan premiar conductas que deben ser condenadas. William Cañón cumpliendo con lo requerido para este tipo de procesos, a través de un profesional, presenta un dictamen pericial que se ajusta a lo que él proyectó al momento de analizar la inversión según lo ofrecido por los representantes legales autorizados por los socios en conjunto, el actor no es un prestamista ni cosa que se le parezca, es un ganadero de profesión con el conocimiento en el objeto de las sociedades y tenía pleno convencimiento que con su inversión tanto, Bos Indicus Ltda. como Bubba Inversiones SAS saldrían adelante, no contaba con los balances alterados que fueron descubiertos a través de la persona de confianza Yamid Durán días después de firmado el acuerdo, téngase en cuenta que en ese momento se hubiese podido retractar y dejar de pagar lo pactado, contrario a eso siguió adelante con los pagos en una clara manifestación de salvar el negocio, que por regla general es uno de los principios en derecho comercial.

El dictamen pericial no tiene una proyección caprichosa o contraria a derecho, o se ciñe estrictamente a lo que hubiese podido ganar como socio de las sociedades si los demandados lo hubiesen permitido.

Registra que el resultado de la operación llevada a la fecha de presentación de la demanda es otra situación en contra de William Cañón, pues sobre él la juez de instancia basó la tasación del perjuicio de los demandados, cuando no fue objetado, además se entiende que ello es viable cuando se pretenden sumas exorbitantes y caprichosas alejadas de la realidad que no hayan sido demostradas.

Dentro de la oportunidad otorgada ante esta Sede, la apoderada sustentó el recurso radicando un escrito igual al presentado ante el juez de primer grado.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo el recurso de apelación propiciado por la parte demandante frente a la sentencia de primer grado.

2. Preliminarmente se advierte que la Sala de Decisión se pronunciará única y exclusivamente acerca de los reparos señalados por el apelante en la primera instancia, sustentados en esta audiencia, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012.

Importante advertencia, pues la competencia del Superior se circunscribe a examinar los puntuales aspectos que el apelante reprocha a la sentencia expedida en este asunto; de allí que todas las quejas relativas al desarrollo del proceso: la dilación que dice promovieron los demandados, la innecesaria notificación a la que alude, el no haber dictado sentencia una vez propuesta la excepción, o no haber pedido oficiosamente documentos a los demandados, resultan irrelevantes, máxime cuando en la oportunidad legalmente prevista para ello no hizo manifestación al respecto, ni formuló medio de impugnación, como tampoco incidente de nulidad; ergo, por virtud del principio de preclusión tardío es su reproche; y en verdad, en la gestión procesal no se avizora irregularidad que tenga la potencialidad de abrogar el trámite desarrollado.

Tampoco tienen incidencia las vicisitudes presentadas en los procesos ejecutivos que impulsó el demandante Cañón Cortés, ni lo dispuesto por la Fiscalía frente a la denuncia que dice instauró, actuaciones extrañas a ésta que ocupa la atención de la Sala y sobre las cuales no se hará ningún examen, pues dado el límite de la competencia no pueden ser evaluadas.

3. Para responder los argumentos de la impugnante y definir así el recurso, importa memorar que los efectos

jurídicos de la demanda son de dos clases: (i) sustanciales o materiales: (a) le da al derecho sustancial el carácter de litigioso, (b) interrumpe la prescripción o hace inoperante la caducidad; y (ii) procesales: (a) determina los sujetos de la relación jurídico procesal, (b) fija la competencia, (c) delimita el interés y la legitimación en la causa de demandante y demandado; (d) determina el contenido y alcance del debate judicial y, por consiguiente, el trámite por el cual se debe surtir, garantiza el derecho de contradicción y defensa del demandado, delimita la fase probatoria, fija el marco en el que ha de proferirse la sentencia (su congruencia).

El principio de congruencia reglamentado en el artículo 281 de la ley 1564 de 2012 (305 del Código de Procedimiento Civil) el cual indica que *“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”* aspecto sobre el cual se ha pronunciado la jurisprudencia como sigue:

*“Así lo ha expuesto la Sala al señalar que:
[e]l principio dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimite la tarea del juez y a que éste, por consiguiente, al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso (...) Sobre el particular, la Sala ha sido insistente en que ‘(...) son las partes quienes están en posesión de los elementos de juicio necesarios para estimar la dimensión del agravio que padecen, con el fin de que sobre esa premisa restringente intervenga el órgano jurisdiccional, a quien le está vedado por tanto, sustituir a la víctima en la definición de los contornos a los que ha de circunscribirse el reclamo y por tanto ceñirse la sentencia, salvo que la ley expresamente abra un espacio a la oficiosidad (...) Al fin y al cabo, la tarea judicial es reglada y, por contera, limitada, no sólo por obra de la ley, sino también con arreglo al pedimento de las partes’ (Cas. Civ., sentencia del 22 de enero de 2007, expediente No. 11001-3103-017-1998-04851-01) (...) En este escenario, el principio de congruencia establecido en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil impide el desbordamiento de la competencia del juez para resolver la contienda más allá de lo pedido por las partes (ultra petita), o por asuntos ajenos a lo solicitado (extra petita) o con olvido de lo que ellas han planteado (citra petita) (...) En caso de presentarse tal descarrío, su ocurrencia puede denunciarse en casación a través de la causal segunda prevista en el artículo 368 ibídem, pues, valga decirlo, una sentencia judicial de esos contornos agravia súbitamente a la parte que actuó confiada en*

los límites trazados durante el litigio, toda vez que al ser soslayados por el juez al momento de definirlo, le impiden ejercer a plenitud su derecho a la defensa' Sentencia del 9 de diciembre de 2011, exp. 1992-05900"²

4. En el *sub lite*, los claros términos planteados en el libelo genitor resultan ser los derroteros y límites a los que se debe circunscribir la jurisdicción para resolver la controversia sometida al escrutinio y decisión judicial.

Y, la parte demandante – en su acto introductorio– reclamó la declaratoria de *resolución* del contrato – convenio 30 de octubre 2013, a causa del incumplimiento de los demandados.

Por tanto, los dispersos argumentos dirigidos a la responsabilidad de los administradores de las sociedades, y de los mismos socios, al enriquecimiento sin causa, al reconocimiento de obligaciones, resultan inocuos, como quiera que el *petitum* no se encausó a declaraciones en tal sentido.

5. Delimitado el radio de acción, incumbe entonces examinar la viabilidad de la acción resolutoria deprecada, consagrada en el artículo 1546 de Código Civil:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

Según el inciso segundo del precepto transcrito consagra acciones **alternativas** facultando al contratante cumplido para pedir: la resolución del contrato o su cumplimiento; ese carácter alternativo de las acciones quiere decir que el ejercicio de ambas no es lógica ni jurídicamente posible de manera simultánea por la contradicción que entre ellas se advierte, aunque se trate de procesos separados; no es admisible que coetáneamente se depreque la resolución, esto es, el

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 1º de julio de 2016, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, Ref: SC8845-2016.-Radicación n° 6600131030032010-00207-01

aniquilamiento del contrato, para que vuelvan las cosas al estado anterior a la celebración de éste, y al propio tiempo se reclame el cumplimiento o satisfacción de las obligaciones pactadas en el contrato.

Por otro lado, de vieja data ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tras interpretar el artículo 1546 del Código Civil, que para la prosperidad de cualquiera de las dos acciones previstas en dicha disposición, la resolución, ora el cumplimiento, ambas con indemnización de perjuicios, es necesario que confluyan dos requisitos: a) que el contratante contra quien se dirige la demanda haya incumplido lo pactado a su cargo, que consiste en “no haberse cumplido la obligación” o “haberse cumplido imperfectamente” o “haberse retardado el cumplimiento”; y b) que el contratante que la proponga haya cumplido o se haya allanado a cumplir lo pactado a cargo suyo, que estriba en que quien pide la resolución o el cumplimiento de la obligación no esté en mora de cumplir las propias, de lo contrario obtendrá un resultado adverso.

Se tiene entonces que, el contratante que reclama la operancia de los efectos así previstos debe mostrar al aparato jurisdiccional que por su parte, satisfizo plenamente la carga obligacional que asumió en el negocio jurídico cuyo acato depreca de su contraparte, ora, que se allanó a atenderla. Así lo ha precisado la jurisprudencia:

“El comportamiento indebido de uno de los convencionalistas, reclama del otro contratante para legitimarlo en su acción en la esfera del 1546 una conducta leal con la que negocialmente se comprometió; de tal manera que si quien demanda igualmente abandona el programa contractual, por esa sola razón carece de la acción resolutoria, prevista en ese precepto.

El postulado acompasa, con la idea que comunica al artículo 1609 ejusdem. El cual de modo lapidario prevé que en los acuerdos de aquella índole ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos; por supuesto, no se puede hablar de mora en la ejecución de los actos comprometidos, si de otro lado quien aspire a deducir efectos de ello no hizo lo propio con los deberes jurídicos que estaban en la esfera de su responsabilidad.

En este sentido la doctrina de la Sala tiene sentando, de vieja data, que la prerrogativa que la primera de las normas traídas “(...) le concede a los contratantes para solicitar la resolución

derivada del incumplimiento, esta deferida a favor de aquella parte que haya observado fidelidad en los compromisos que surgen del pacto (...)", habida cuenta que su "(...) contenido literal (...) pone de manifiesto que esa facultad legal no esta al alcance del contratante incumplido para liberarse de sus obligaciones" (CSJ, Sent. 2006-0023, jun 24/2014. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona)³.

El artículo 870 del Código de Comercio, consagra en similares términos la acción resolutoria:

"En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios"

Es que como lo ha puntualizado la jurisprudencia:

"El principio jurídico supremo del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales señala que la finalidad económico-social del contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas. Los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes".

Este postulado se encuentra establecido en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales". En un sentido similar, el Código de Comercio define el contrato como un "acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial...". (Art. 864)

En virtud del presupuesto normativo de la libertad de estipulación de los contratantes, la parte que cumple o se allana a cumplir está facultada para solicitar judicialmente al deudor incumplido la ejecución de la prestación que se encuentra a su cargo, o bien la resolución del contrato si a ello hubiere lugar, según su libre opción."

Y refiriéndose a los artículos citados añadió:

"En estos enunciados normativos se materializa la voluntad del legislador patrio de consagrar la fuerza vinculante de los contratos, es decir su función ordenadora de las relaciones sociales, al tiempo que reconoce su carácter interpretativo del negocio jurídico.

El contenido del contrato sólo puede ser creado, modificado o extinguido por la voluntad de las partes o por la propia ley de modo expreso, sin que sea procedente realizar en tal punto interpretaciones extensivas. Por ello, al juez no le está permitido desconocer el consentimiento de los contratantes dentro de los

³ Código Civil y Legislación Complementaria-Envío No 122- septiembre de 2018.

contornos de la buena fe, como tampoco las causas expresamente previstas en normas positivas para afectar la validez de los convenios o privarlos de sus efectos.”⁴

6. A esta altura conveniente es examinar la legitimación en la causa, presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, considerada como cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, respecto de la cual tiene establecido la jurisprudencia:

“Aunque la garantía de acceso a la administración de justicia ... constituye un principio de orden constitucional, solamente «el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes», de tal modo que si alguna de las partes carece de esa condición «se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda» (CSJ SC 4468, 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01) y, por lo tanto, se erige en «motivo para decidirla adversamente» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628).”⁵

Y resalta que:

“Acoger la pretensión en la sentencia depende de, entre otros requisitos, que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).”

Indiscutible es que la legitimación en la causa no es cuestión baladí; se trata de un presupuesto imprescindible que debe aparecer satisfecho para que se abra el camino del éxito para la pretensión.

6.1. En el *sub lite*, solamente aquellos que intervinieron en el contrato, pueden ejercer la acción de resolución con indemnización de perjuicios, máxime cuando quien la puede pedir es el contratante cumplido frente a los que

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC11287-2016 de 17 de agosto de 2016. MP. Ariel Salazar Ramírez. Radicación n° 11001-31-03-007-2007-00606-01

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 1182 de 2016 exp. 2008-0064 M.P. Ariel Salazar

no honraron los compromisos que allí adquirieron. Para establecer quienes ostentan la legitimación basta con remitirnos al documento en el que se consignaron las estipulaciones acordadas.

Remitidos al escrito que aparece a folio 2 titulado “*CONVENIO OCTUBRE 30 2013*” se observa que en él intervinieron, de un lado como “vendedores” Diego Jaramillo como socio de BOS INDICUS Ltda. y quien al rubricar el documento lo hizo en su calidad de representante legal de Bubba Inversiones SAS y Luz Amparo Noratto Gutiérrez como socia y representante legal de Bos Indicus Ltda., y de otro, como “comprador” el señor William Cañón Cortés, acordando “*después de amplias conversaciones, asociarse, con el fin de lograr que BOS INDICUS Ltda. alcance los fines para los que fue creada*”; luego, se itera, sólo quienes participaron en el convenio se encuentran legitimados para afrontar el litigio.

En consecuencia, los socios individualmente considerados, particularmente Ángela Jaramillo Noratto, Mariana Jaramillo Noratto y Gustavo Elías Noratto Gutiérrez carecen de legitimación, como quiera que ni celebraron el contrato, ni asumieron en él obligaciones, ni comprometieron su responsabilidad personal; como tampoco los representantes de las sociedades actuaron en nombre de estas personas naturales; aún más, ni siquiera el demandante explicó la razón por la cual los demandó, ni señaló cuales fueron esas obligaciones contractuales que incumplieron.

La autorización de la Junta de Socios a que se alude en el contrato, no traduce un mandato por el cual pudiese la representante legal de Bos Indicus obligar personalmente a los socios, se trataba de la aprobación del ente societario necesaria para la modificación de la naturaleza de la sociedad y por ende de los estatutos.

El mismo demandante admitió que “*el convenio lo celebró con personas jurídicas por medio de sus representantes*”.

Recuérdese que “*La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados*” advierte el artículo 98 del Estatuto Mercantil, el ente ficticio adquiere capacidad jurídica que conserva hasta su liquidación, por lo que se convierte en sujeto de derechos y obligaciones, independientes de las de sus socios.

Se insiste, el tema de la responsabilidad de los socios no tenía porque ser examinado, pues la acción propiciada no se dirigió a ello, ni al descarrimiento del velo corporativo, ni a la desestimación de la personalidad jurídica de la compañía; y los perjuicios deprecados lo son como consecuencia de la resolución del contrato, no se trata de la acción indemnizatoria derivada de actos fraudulentos de la empresa.

En conclusión, acertada fue la decisión de la juez de primer grado al declarar la falta de legitimación pasiva respecto de las personas naturales mencionadas.

7. Ahora, corresponde estudiar si el demandante estaba habilitado para ejercer la acción resolutoria. Anticipando la Sala que no lo estaba por las siguientes razones:

7.1. En primer lugar, porque como se señaló en el numeral 5 de este capítulo, legalmente tenía la facultad de elegir una entre las dos acciones que le otorga el artículo 1546 del Código Civil: la resolución del contrato o su ejecución, y optó por esto último.

En efecto, confesó en la demanda que como garantía del cumplimiento de lo convenido le fueron entregados dos cheques y un pagaré (hechos 6 y 7) títulos valores de los que allegó fotocopia (folios 4-10 cuaderno 1 A); los que procedió a cobrar propiciando sendos procesos ejecutivos que cursan en los Juzgados 28 y 35 Civiles del Circuito de esta ciudad (hecho 11).

Además, obran copias del proceso 1100140030352014-447 en el que el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá libró orden de pago el 25 de junio de 2014 a favor del aquí demandante y a cargo de Bos Indicus Ltda. y Bubba Inversiones SAS por los derechos incorporados en el pagaré 3445, en copia obra a folio 382 y corresponde a la copia del folio 4, actuación en la que se dictó sentencia el 21 de agosto de 2015 que declaró no probadas las defensas y dispuso seguir con la ejecución; decisión que causó ejecutoria una vez declarada desierta la apelación que contra ella se formuló, por lo que aprobadas la liquidación del crédito y las costas incluso se ha hecho entrega de dineros al demandante Cañón Cortés (folios 517, 527 cuaderno 1B) e incluso se decretaron medidas cautelares sobre bienes de las allí ejecutadas.

También se aportó copia de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, en el proceso ejecutivo 110013103028201400554, impulsado por el señor Cañón Cortés contra Bos Indicus SAS y Luz Amparo Noratto Gutiérrez con base en los cheques #4668676 y 5818675 (los mismos que dijo recibió en garantía en el hecho 6 de la demanda génesis de este proceso); en las que se declaró la falta de legitimación de la demandada persona natural y un doble cobro, se ordenó seguir con la ejecución conforme al mandamiento de pago pero descontando \$60'000.000,00, decretó el remate previo avalúo de los bienes de la persona jurídica demandada; levantando las cautelas respecto de la señora Noratto (folios 781-793, 831-833 cuaderno 1B).

La consideración del demandante en cuanto a que ninguna de esas ejecuciones fue eficaz *“puesto que las medidas cautelares no han sido prosperas”* (sic) (hecho 12), no justifica el impulso de otra acción (la que nos ocupa) para que *“se declare el incumplimiento del contrato se resuelva y pueda recuperar de esta manera su inversión”*, pues en su criterio *“ejecutivamente no fue posible hacerlo”* (hecho 13); habida cuenta que la acción resolutoria no puede usarse como una herramienta para recaudar lo que en procesos ejecutivos no se ha solucionado.

7.2. De otro lado, y pasando inadvertido lo anterior, lo cierto es que en este asunto el señor Cañón no acreditó ser contratante cumplido, pues como ya se anotó siendo el contrato *“ley para las partes”*, según lo pregona el artículo 1602 *ídem*, se imponía a la parte actora demostrar que en la forma y términos convenidos satisfizo las obligaciones que asumió al celebrar el negocio denominado *“convenio octubre 30 2013”*, o al menos, estuvo presto a honrarlas.

Conforme al material probatorio arrimado al plenario se tiene que en el *“convenio octubre 30 2013”*, los contratantes acordaron:

“Primera. Objeto: El ingreso del señor William Cañón Cortes, identificado con cédula de ciudadanía No. 19303445 de Bogotá será el nuevo postulado y aceptado para compra del 45% de acciones de la compañía BOS INDICUS SAS (Hoy sociedad Limitada), y se denominara socio a nombre propio o a quien el SEÑOR CAÑON designe en el momento de la legalización provista para el día 30 de enero del 2014.

PARAGRAFO PRIMERO: Valor: Reunida la junta de socios el día 10 de septiembre de 2013, se acordó que el valor total del 45% de las acciones de la compañía BOS INDICUS LTDA con NIT 830.146.650-6 será de ciento cincuenta millones de pesos (\$150'000.000,00) incluyendo el 36% de acciones que tienen en la compañía BUBBA INVERSIONES SAS con NIT 900.546.428-7. Los cuales serán para pagar pasivos adquiridos por la compañía según balances anexos. Estos \$150'000.000.00 Millones serán cancelados por el señor Cañón en el transcurso que se toma para la legalización de documentos y hasta un plazo máximo del 30 de enero de 2014.

NOTA. Los pasivos pendientes de pago después de los 150.000.000 serán asumidos por BOS INDICUS LTDA hasta el monto de 30.000.000 millones más, es decir hasta un valor total de \$180.000.000. Si resultare algún otro pasivo después de esta cantidad estos pasivos serán asumidos y pagados por los socios anteriores a la negociación.

Segunda: Mecanismo: Se llevara a cabo una reforma estatutaria para el ingreso del señor Cañón Cortes o a quien el designe.

Tercera: Obligaciones: A – BOS INDICUS LTDA, en cabeza de su representante legal se obliga a: 1) Transformarse en SAS, previo al ingreso del señor Cañón Cortes como ya estaba convenido entre los socios; 2) reformar los estatutos para la debida legalización e ingreso de un nuevo socio; 3) presentar el balance actualizado de la compañías (sic); 4) de la compañía BUBBA INVERSIONES SAS con NIT 9000546.428-7 se debe con pasivos a cero pesos. 5) realizar los debidos ajustes administrativos, para que el nuevo socio tenga un representante permanente en el área administrativa; 6) inscribir en la Cámara de Comercio de Bogotá la reforma: 7) realizar todos los trámites necesarios tanto internos como externos, incluida la DIAN y cualquier otra entidad y/o autoridad que así lo exija, para que BOS INDICUS pueda operar legalmente; 8) BOS INDICUS modificara su participación en Bubba Inversiones SAS, para quedar gasta en el 52% de participación. B- El señor William Cañón Cortes o a quien designe a su vez se obliga a: 1) entrar como socio de la Compañía; 2) realizar el aporte acordado por la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000); 3) colaborar en todos los trámites necesarios, tanto ante notario como ante cualquier autoridad que así lo requiera, ya sea personalmente o mediante apoderado para llevar a buen término lo estipulado en este Convenio”.

De esos compromisos sólo aparece atendido el segundo en cuanto al aporte económico en el monto fijado, aunque luego propició su recaudo judicial en procesos ejecutivos en los que obtuvo decisión a su favor y se le han entregado dineros.

Según la cláusula primera el objeto del contrato la legalización de la calidad de socio del señor Cañón o de

la persona que él designara estaba prevista para el 30 de enero de 2014; sin que aquí se demostrara que compareció personalmente o que informó de la persona a quien debía inscribirse en la mentada calidad; ni que hubiera prestado su colaboración para consumir lo estipulado en el contrato.

Sus quejas, se dirigen más bien a indicar que se retractó pues considera que fue engañado, que se enteró de una “cantidad de irregularidades a nivel financiero”, que se “habían tomado decisiones sin su consentimiento” y se despidió a una persona de su confianza; circunstancias que le descalifican como contratante cumplido, pues una de sus obligaciones era “entrar como socio”, y su conducta demostró no tener el ánimo de asociarse, pues ante las desavenencias presentadas “a la negativa de un acuerdo o de a devolución de los dineros” procedió a cobrar los títulos valores que recibió en garantía⁶ e instaurar las acciones judiciales para su recaudo -así lo narró en los hechos 5 a 8 y 11 de la demanda y se desprende de las copias de los expedientes de los procesos ejecutivos⁷-, las que a la postre tornaron en inejecutable el contrato.

Pero adicionalmente, es que no se concretó ni probó cuál o cuáles de las obligaciones de las demandadas fueron incumplidas, pues como lo estudió la juez de primera instancia, la sociedad Bos Indicus se transformó de Ltda. a S.A.S. según acta de socios de 5 de diciembre de 2013 inscrita en el registro mercantil el 21 de enero de 2014; y estando pendiente la transferencia de las acciones en tanto el señor Cañón informara a nombre de quien endosarlas, se instauraron las acciones ejecutivas.

El aquí demandante sabía a ciencia cierta que su intervención en este negocio tenía como propósito inyectar económicamente a la sociedad Bos Indicus Ltda. (hoy S.A.S.), por tanto, no es de recibo que luego de manifestar expresamente en el interrogatorio que el negocio había dado rentabilidad en los dos meses que estuvo al frente de la administración de la empresa, por intermedio del señor Yamil Duran Garzón (su yerno), quien como testigo lo corroboró, sin mediar justificación alguna haya procedido a poner en circulación los títulos

⁶ Llenó el espacio dejado en blanco del pagaré para la fecha de vencimiento con 31 de enero de 2014, folio 382, cuaderno 1 B. Los cheques fueron presentados al cobro el 5 de marzo de 2014, folios 6-8 cuaderno 1A

⁷ Cuaderno 1B, la demanda ejecutiva con base en el pagaré fue radicada el 30 de mayo de 2014, folio 380. Y con base en los cheques se radicó demanda el 3 de julio de 2014, folio 691

valores que había exigido le fueran entregados en señal de garantía. Es decir, él mismo demandante adelantó su propio proceso analítico, declaró que los vendedores habían incumplido y eso lo autorizaba a llenar los títulos para cobrarlos, cuando las estipulaciones a que habían llegado se estaban cumpliendo o por los menos las personas jurídicas estaban actuando en esa línea.

8. La crítica a la declaratoria oficiosa de excepciones es infundada, en primer lugar porque lo que preliminarmente debe examinar en el haz probatorio el juzgador es la confluencia de los requisitos sustanciales para el éxito de la pretensión, que de no concurrir signa el fracaso de ésta; en segundo lugar, porque *“en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa”* impone el artículo 282 de la ley 1564 de 2012. Además, distorsiona la recurrente el objeto del litigio que ella misma planteó: éste es un proceso declarativo de resolución de contrato por petición expresa de la misma parte actora; ya en los procesos ejecutivos se definió sobre las obligaciones a cargo de los demandados derivadas de los títulos valores dados en garantía; dichas actuaciones no pueden ser aquí controvertidas, sólo sirven de elemento de convicción para evaluar la procedencia de la acción resolutoria.

Adicionalmente, el fallo pedido fue en derecho, no en equidad, por ende, el escrutinio y decisión debe fundarse en las normas que dentro del ordenamiento jurídico resultan las aplicables al conflicto, y en las pruebas legal y oportunamente allegadas a la actuación.

Gravitaba en el demandante la carga de demostrar los supuestos fácticos en que edificó sus aspiraciones procesales, y ha de soportar los resultados de no atender con diligencia dicha carga así como de la elección de la acción incoada. El fracaso de su proceder no puede atribuírselo a la administración de justicia, la abogada no puede confundir lo que aquí propuso con lo que persigue en los procesos ejecutivos; e inadmisibles es que a través de los dispersos argumentos del recurso de apelación busque un pronunciamiento en escenarios jurídicos diversos.

Sabe la litigante que en todos los actos jurídicos se presume la buena fe, y se predica de todos las partes contratantes y, cuando se endilga mala fe en el proceder de alguien debe probarse, en este asunto pese a calificar la actividad de las demandadas de mala fe, ninguna probanza en tal sentido aportó.

9. Finalmente, en cuanto a la queja frente a la condena por \$25´000.000.00, es claro que ésta corresponde no a perjuicios, sino a las costas del proceso y más puntualmente a las agencias en derecho como lo indica el numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia, monto que no puede ser revisado en sede de apelación de la sentencia, pues la ley adjetiva civil previó mecanismo especial para cuestionarlo en el artículo 366 numeral 5°.

En cuanto a la condena en abstracto por perjuicios, se trata de la sanción preceptiva ordenada por el inciso 3° del numeral 10 del artículo 597 de la Ley 1564 de 2012 y su parágrafo, cuando se levantan las medidas cautelares. Luego ningún reproche cabe a la determinación que en ese sentido adoptó la juez de primera instancia.

10. Ante el escenario jurídico y probatorio que acaba de analizarse los argumentos del censor resultan infundados, por lo que se mantendrá la decisión del juzgado de primer grado. Ante el fracaso del recurso, se condenará en costas al apelante vencido.

DECISIÓN

Con cimiento en lo consignado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

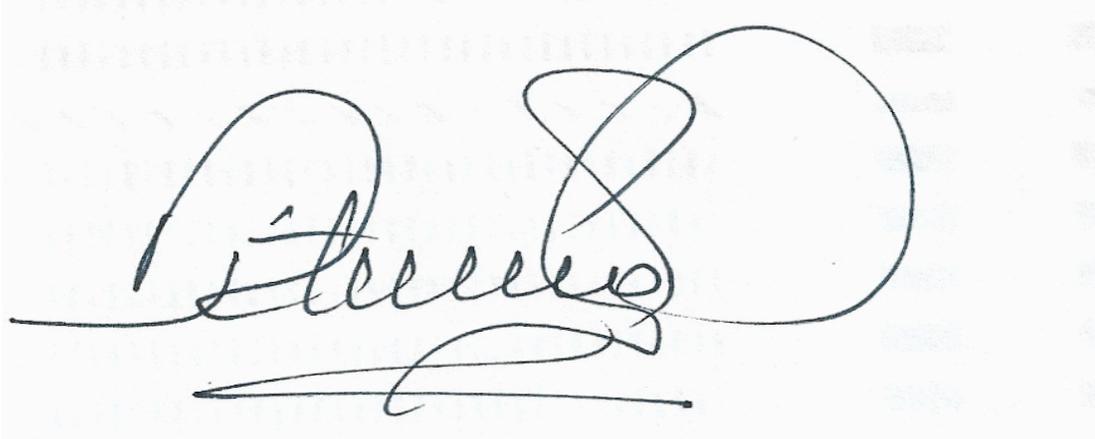
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 28 de enero de 2020, por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante al pago de

las costas de esta instancia. La Magistrada Sustanciadora señala como agencias en derecho la suma de \$3'000.000,00.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8eefad3035347dc7ac16478152dd8e78f30a7dd61306a5cea2dae8caf81ebc**

Documento generado en 20/11/2020 03:10:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013103028201700346 **02**
Clase: VERBAL - REIVINDICATORIO
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR
Demandado: GUSTAVO MOYA URREGO y otro

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2° y 3° del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (últimos dos incisos) del Código General del Proceso, se ADMITEN, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación que ambas partes interpusieron contra la sentencia que el 6 de marzo de 2020 profirió el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, entre otras, accedió a la pretensión reivindicatoria.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Zamudio Mora', written in a cursive style.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013103036201900211 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: IMPORTADORA CIBELES S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN
Demandado: KOLDO MIRANDA GIMENO

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2° y 3° del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (últimos dos incisos) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que el demandado interpuso contra la sentencia virtual que el 24 de agosto de 2020 profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual desestimó las excepciones de mérito y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP. Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Zamudio Mora', written in a cursive style.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013103038199700247 **06**
Clase: EJECUTIVO MIXTO
Ejecutante: BANCO CAFETERO BANCAFÉ
Ejecutado: LUIS EDUARDO ARANDA CARREÑO

El suscrito Magistrado declarará bien denegada la apelación que el demandado interpuso contra el auto de 22 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en el asunto de la referencia, por las razones que pasan a exponerse:

El recurso de queja le impone al juzgador de segundo grado determinar si la alzada propuesta por el recurrente estuvo bien o mal denegada por el fallador de primer nivel; por tanto, mediante esta senda no es dable revisar actuaciones del proceso para determinar si han sido adoptadas en forma correcta por su director, porque entonces se desvirtuaría su alcance.

Con otras palabras, la inteligencia de dicho medio de impugnación impone verificar si la decisión atacada se encuentra enlistada dentro de aquellas susceptibles del recurso vertical.

Dilucidado lo anterior, ha de verse que el apoderado del recurrente no cumplió con la carga procesal que le competía, en el sentido de manifestar cuál es, en su sentir, el precepto normativo que consagra la segunda instancia del proveído cuestionado, al punto que su disenso se enfocó en exponer las razones por las cuales considera que es menester acceder a su petición de realizar un “control de legalidad” de la actuación; por lo tanto, su disertación luce defectuosa, vicisitud que conllevaría al fracaso del presente medio de impugnación.

Con todo, la providencia de 22 de marzo de 2019, mediante la cual la falladora de primer grado dispuso “no acceder al control de legalidad instado por la pasiva en el asunto de marras, máxime cuando los hechos narrados en la hora de ahora por el extremo ejecutado ya fueron debatidos y decididos por el despacho en otrora oportunidad, tal como

emerge del cuaderno No. 3 del expediente contentivo de la nulidad invocada, la cual fue rechazada de plano, decisión que por cierto, fue a su vez confirmada en segunda instancia”, no es objeto de alzamiento, porque dicha determinación no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial, como susceptible de tal.

Obsérvese que en el presente asunto no se configuró la hipótesis del numeral 6º de la disposición que viene de citarse, que erige como decisión apelable, aquella que “niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”, porque la falladora de primer nivel, a través del auto confutado, decidió, sin más, no efectuar el control de legalidad que le solicitó realizar el ejecutado, tras advertirle que el tópico que puso de presente, ya fue objeto de pronunciamiento en decisión anterior que fue confirmada en sede de apelación y que, por tanto, debe estarse a lo allí resuelto.

Y es que no puede considerarse que en el *sub judice* se hubiere negado el trámite de una nulidad procesal, en los términos de la disposición en cita, porque si se mira el escrito que presentó el demandado y que derivó en la existencia del proveído cuestionado, se infiere que lo solicitado fue “hacer un recorrido procesal (valoración del marco probatorio) para que dentro de un control de legalidad del art. 132 C.G.P. se determine: uno, que el particular Luis Eduardo Aranda Carreño al no figurar dentro del cuerpo del pagaré... no es un deudor en la demanda; dos, determinarse... que el demandado no ofreció su inmueble personal a favor de la sociedad demandante, caso en el cual el proceso ejecutivo hipotecario mixto... corresponde... solamente (sic) contra la sociedad Representaciones Luis Eduardo Aranda C. Cía. Ltda.”, a partir de lo cual, pidió “finiquitar el compulsivo en favor de mi representado persona natural Luis Eduardo Aranda Carreño, y previo los trámites legales pertinentes se ordene el levantamiento de las medidas cautelares del bien inmueble de mi representado”.

De lo que se colige que no se formuló una petición de nulidad, pues no solo no se solicitó la invalidación del juicio, sino que no se alegó el acaecimiento de alguna de las hipótesis que comprometen la validez del procedimiento, de aquellas de que trata el artículo 133 del CGP, de manera que la decisión que la falladora de primer nivel adoptó en el auto de 8 de julio del año en curso, con el que resolvió el recurso principal de reposición, anduvo afortunada.

En este punto es preciso resaltar que en materia de la doble instancia rige el principio de *numerus clausus*, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no regulados por aquel¹.

Colorario de lo expuesto, se declarará bien denegado el recurso vertical interpuesto contra el auto que el 22 de marzo de 2019 profirió el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad; no obstante, no se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas (art. 365.8, CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

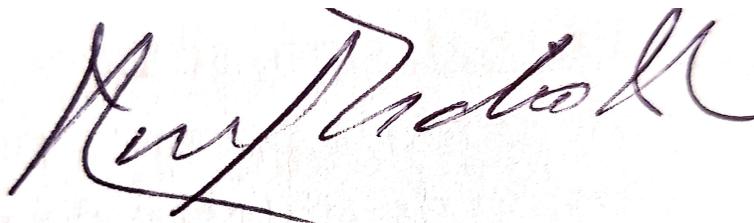
RESUELVE

Primero. Declarar bien denegada la apelación que el demandante interpuso contra el auto de 3 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, conforme a lo dicho.

Segundo. Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,



MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

(Rad. n.º 110013103038199700247 06)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veinte

Proceso: Verbal.
Demandante: Martha Cecilia Hernández Pinillo.
Demandado: Asociación Probienestar de la Familia Colombiana
Profamilia.
Radicación: 110013103046201700346 01.
Procedencia: Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del 6 de julio de 2020.

Agotada la competencia de esta Colegiatura, retorne el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a faint, circular watermark or stamp.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f75df4ff385845f964699b6dcec3d7d8d7a76b0c90c6404a4f9868002717d60**

Documento generado en 20/11/2020 12:23:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2020-800-00063

Honorables Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil
jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vía correo electrónico

Ref.: Recurso de apelación
Garsa Ltda. contra Jorge Iván García Bahamón
Proceso verbal n.º 2020-800-00063

De la manera más atenta remitimos, de forma electrónica, el expediente del proceso de la referencia, con el fin de que se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto n.º 2020-01-515233 del 17 de septiembre de 2020, el cual fue concedido por este Despacho en el efecto suspensivo. Para su mejor referencia, les informamos que todos los documentos que conforman el expediente en mención podrán consultarse a través del siguiente enlace *One Drive* https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/EuKkMKXBSJJEh8pi9-F73FABogaPygs3T6h0daqzl6Qsew?e=JK4TBE

Por lo demás, recuerden que cualquier consulta o inquietud puede ser presentada a través del correo electrónico pmercantiles@supersociedades.gov.co.

Cordialmente,

MARIA ALEJANDRA DIAZ BALOCO
COORDINADOR GRUPO JURISDICCION SOCIETARIA II

Outlook interface showing an email titled "URGENTE - PROCESO 031201800045 01". The email content includes:

Paulina Gonzalez Quintero
 Vie 20/11/2020 8:21
 Para: seccivilencuesta 137; frubio@bbgscok.com

031201800045 01 ADMITE A...
 50 KB

Buenas tardes Señores LIBARDO MELO VEGA JAIME FELIPE RUBIO TORRES

Por medio del presente correo electrónico les remito el auto de 20 de noviembre de 2020, por medio del cual el Doctor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia en el marco del proceso No. 031201800045 01.

En caso de que les sea necesario remitir algún memorial, podrán hacerlo al correo electrónico de la Secretaría, esto es, seccsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,
 Paulina González Quintero
 Auxiliar judicial

Outlook interface showing a contact card for "seccivilencuesta 137". The contact card displays:

S1 seccivilencuesta 137

Enviar correo electrónico

Contacto

libardo41@gmail.com

Mostrar más

Correo electrónico

URGENTE - PROCESO 031201800045...
 Usted 8:21
 Buenas tardes Señores LIBARDO MELO VEGA JAIME...

Archivos

Parece que seccivilencuesta 137 no ha compartido ningún archivo con su usuario últimamente.

Microsoft Edge browser window showing Outlook web interface. The address bar shows 'outlook.office.com/mail/sentitems/...'. The page title is 'URGENTE - PROCESO 002-2020-63-01'. The email is from Paulina Gonzalez Quintero to joigar13@hotmail.com, dated 10:47 on 20/11/2020. The subject is 'URGENTE - PROCESO 00...'. The email content includes a PDF attachment '002202000063 01 (1).pdf' (154 KB) and a formal letter in Spanish regarding a judicial appeal process. The letter is signed by Paulina González Quintero, Auxiliar judicial.

URGENTE - PROCESO 002-2020-63-01

Paulina Gonzalez Quintero
Vie 20/11/2020 10:47
Para: joigar13@hotmail.com; datoto03@yahoo.es

002202000063 01 (1).pdf
154 KB

Buenos días
Abogados
DIEGO ANDRÉS TORREGROZA TOVAR
JAIME TOLEDO CUELLAR

Por medio del presente correo electrónico les remito el auto de 20 de noviembre de 2020, por medio del cual el Doctor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 17 de septiembre pasado, en el marco del proceso No. 002202000063 01.

En caso de que les sea necesario remitir algún memorial, podrán hacerlo al correo electrónico de la Secretaría, esto es, secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

Paulina González Quintero
Auxiliar judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 040 2017 00721 02

Se **inadmite** el recurso de apelación subsidiario formulado por el demandado Efraín Alvarado Bello contra la decisión el Juzgado 40 Civil del Circuito de prescindir del testimonio de Jeffeson Herrera Camargo, emitida ésta en audiencia celebrada el 12 de diciembre de 2019, habida cuenta que esa determinación no se encuentra dentro de las que el artículo 321 Cgp establece como apelables, y ninguna otra disposición de carácter especial así lo consagra.

Nótese que el numeral 3° de ese canon señala que es apelable el auto que niegue el decreto o práctica de una prueba, hipótesis dentro de la que no se enmarca el presente caso, pues la juez de primer grado decretó el citado testimonio, estuvo presta a la recepción y práctica del mismo, pero ante la incomparecencia del testigo, resolvió prescindir de ella conforme el numeral 1 del artículo 218 Cgp.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 040 2017 00721 02

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c375d65b71a04276634eefe84c0963e41386a25abc5d028ea0fe11cdaf8d3d2f**
Documento generado en 20/11/2020 05:52:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: **Recurso de anulación.**
Radicación: 11001 22 03 000 2019 02447 00
Laudo recurrido: El proferido dentro del proceso arbitral promovido por Inversiones Dama Salud S.A.S. en contra de Inversiones Flydent S.A.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN.**

[Discutido y aprobado en dieciocho (18) Salas Civiles de Decisión de 6 de julio a 17 de noviembre de 2020 según actas Nors. 24 a 43, respectivamente]

Procede la Sala a resolver el recurso de anulación interpuesto por Inversiones Dama Salud S.A.S., contra el laudo proferido por el árbitro único Iván Humberto Cifuentes Albadan el 10 de septiembre de 2019, aclarado y complementado el día 18 subsiguiente¹.

I. ANTECEDENTES:

1. Inversiones Dama Salud S.A.S. convocó en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. a Inversiones Flydent S.A., con el fin de dirimir las controversias surgidas con ocasión de los contratos de franquicia Nos. 01-02 y 04-02.

2. Como pretensiones del libelo introductorio la parte actora solicitó declarar que Inversiones Flydent S.A. incumplió los referidos contratos, atinentes a las Clínicas

¹ Aunque la fecha de la providencia indica que se dictó el 18 de septiembre de **2018**, en realidad se profirió en el año **2019**.

Sonría Unicentro y Sonría Cedritos, de un lado, por no prestar los servicios del negocio del franquiciador en el local No. 5, ubicado en la diagonal 127 A No. 21-73 de esta ciudad, y del otro, por no pagar las facturas correspondientes a regalías y gastos de publicidad; en consecuencia, pidió declarar la resolución de los mencionados contratos y condenar a la convocada a pagar: i) el valor insoluto de las facturas, que asciende a la suma de \$141'644.496.00, junto con los intereses moratorios causados a partir de la exigibilidad de cada una, ii) por lucro cesante el monto de \$381'422.252.00, frente al contrato de franquicia No. 01-02 y, iii) por concepto de cláusula penal sancionatoria, 200 SLMMV por cada uno de los contratos.

3. Lo anterior se fundamentó en los siguientes aspectos fácticos:

- El 1° de mayo de 2002, Sonría Clínicas Dentales de Colombia S.A., en calidad de franquiciador, suscribió los referidos contratos con Inversiones Odontonet S.A. y Nancy Cecilia Álvarez Sánchez, quienes actuaron como franquiciados.

- El 1° de junio de 2007, el franquiciador cedió su posición contractual a Smile Care Inc Sucursal Colombia quien, a su vez, lo cedió a Inversiones Dama Salud S.A.S., actuación que también realizó el otro extremo contractual en favor de Inversiones Flydent S.A.

- En el numeral sexto de la cláusula séptima del contrato No. 01-02 se pactó que el franquiciado contaba con el derecho de exclusividad sobre un territorio determinado, sin que Dama Salud u otro franquiciado pudieran prestar el mismo servicio, razón por la cual, en la cláusula décima tercera, se convino que aquél desarrollaría sus actividades en el local No. 5 ubicado en la diagonal 127 A No. 21-73 de Bogotá D.C., delimitando la exclusividad otorgada dentro de un perímetro de veinte cuadras a la redonda.

- De otro lado, en las cláusulas tercera, cuarta y quinta se estableció que el franquiciado debía pagar a título de regalías *“la suma de dinero que resulte de liquidar los ingresos netos mensuales que genere la [f]ranquicia explotada por el [f]ranquiciado, por el seis por ciento (6%)”*, así como también el reembolso de los gastos generados por concepto de publicidad.

- Durante el período comprendido entre mayo de 2013 y abril de 2014, Flydent incumplió con el pago mensual de regalías y publicidad, sumado a que el 1° de noviembre de 2013 la Secretaría de Salud decretó el cierre de los establecimientos ubicados en Unicentro y Cedritos por causas imputables a la franquiciada, lo que generó serias afectaciones a la marca; además, se presentaron múltiples irregularidades tales como: quejas de los pacientes, retraso en el pago de los cánones de arrendamiento y de los salarios a los empleados, incumplimiento a los proveedores y omisión de rendir los informes de ingresos mensuales.

- En el año 2015, Inversiones Flydent S.A. lo convocó a un tribunal de arbitramento con el fin de resolver los conflictos derivados de la cláusula vigésima del contrato de franquicia, particularmente, con el objetivo de que fuera cerrada la Clínica Sonría Paralela que presuntamente se encontraba dentro del radio de su zona de exclusividad, el cual culminó con el laudo proferido el 14 de diciembre de 2016, en el que se estableció el incumplimiento de ambas partes; por tal motivo, Inversiones Dama Salud S.A.S. procedió a realizar las gestiones tendientes a solucionar los aspectos relacionados con la transferencia de tecnología asociada a los conocimientos técnicos y empresariales, el suministro de información de proveedores, la inclusión en la agenda digital del *call center*, los datos relacionados con las innovaciones del *know how* y el cierre de la Clínica Sonría Paralela.

- A pesar de sus ingentes esfuerzos para honrar todos los compromisos derivados del laudo arbitral, la convocada continuó mostrando su inconformidad al señalar que no solo tenía derecho a operar en el punto ubicado en la Clínica Unicentro, sino en cualquier lugar que se encuentre dentro de los límites de su perímetro de exclusividad, lo que llevó a que se negara a cumplir con las estipulaciones contractuales derivadas de su calidad de franquiciado; no obstante, a pesar de que para el 17 de agosto de 2017 había cumplido con todas las obligaciones derivadas del laudo arbitral, Flydent se rehusó a honrar las suyas, so pretexto de que el franquiciante aún no había honrado todos los compromisos a su cargo.

- Los incumplimientos puntuales que se endilgaron a Inversiones Flydent S.A. son:
a) la Clínica Sonría Unicentro dejó de prestar atención al público desde el mes de febrero

de 2016, b) al forzar el cierre de la Clínica Sonría Paralela se generó un grave perjuicio al franquiciante, toda vez que una vasta zona quedó sin la cobertura del servicio odontológico, lo que se tradujo en un detrimento económico para Dama Salud y en la afectación de la marca, c) entre los meses de enero y julio de 2017 proporcionó certificados conjuntos de las Clínicas Sonría Unicentro y Cedritos, cuando debió hacerlo por separado para poder ejecutar la facturación correspondiente de cada una y, d) la negativa de asumir el pago de las regalías y los gastos de publicidad al rechazar la totalidad de las facturas que se le enviaron por tal concepto.

4. Dentro del término de traslado Inversiones Flydent S.A. propuso excepciones de mérito y demanda de reconvención; las primeras se denominaron: Con relación al contrato No. 01-02: i) imposibilidad material de cumplimiento del contrato por causas no imputables a la convocada, ii) abuso del derecho, iii) incumplimiento reiterado y persistente de la demandante, por lo que no puede predicar incumplimiento de la convocada, iv) contrato no cumplido, v) incumplimiento doloso por parte de la convocante, vi) incumplimiento a título de culpa grave por parte de la convocante, vii) mala fe, viii) imposibilidad de declarar la terminación del contrato 01-02 y, ix) genérica. Con relación al contrato No. 04-02: i) contrato no cumplido, ii) incumplimiento reiterado y persistente de la demandante, por lo que no puede predicar incumplimiento de la convocada, iii) imposibilidad de la convocante de rebelarse en contra de sus propios actos, iv) incumplimiento doloso por parte de la convocante, v) incumplimiento a título de culpa grave por parte de la convocante, vi) mala fe, vii) imposibilidad de declarar la terminación del contrato 04-02 y, viii) genérica.

5. Como pretensiones de la demanda de reconvención solicitó declarar que los contratos Nos. 01-02 y 04-02 se encuentran vigentes; además, que Inversiones Dama Salud S.A.S. incumplió con sus estipulaciones al impedirle explotar la Clínica Sonría Unicentro dentro del territorio asignado, no transmitirle la tecnología relacionada con los conocimientos, métodos, técnicas y *know how*, no brindarle la asistencia técnica ni comercial para la prestación de sus servicios, no capacitarlo ni suministrarle el *“manual de operaciones y procedimientos que cumpla con los requisitos de utilidad, suficiencia y dominio privado”*, así como por ejercer actos de explotación dentro de su zona de exclusividad; también pidió declarar que, accesoriamente, existe un convenio de cooperación publicitaria

viciado de nulidad absoluta, en algunos de sus apartes; en consecuencia, se ordene a la demandada en reconvención cumplir con las obligaciones a su cargo y sea condenada a pagar las cláusulas penales plasmadas en los contratos y en el convenio de cooperación publicitaria, así como a restituir las sumas de \$535'046.722.00 y \$248'832.736.00, derivadas de la mentada nulidad.

6. Como fundamentos de hecho de la demanda de reconvención se citaron los que pasarán a señalarse:

- Con posterioridad al laudo arbitral proferido el 14 de diciembre de 2016, Inversiones Dama Salud S.A.S. continuó operado durante seis (6) meses la Clínica Sonría Paralela, cuya ubicación se encontraba dentro de la zona de exclusividad fijada para la Clínica Sonría Unicentro, lo que representó para Dama Salud un beneficio económico en detrimento del franquiciado.

- Explicó que la razón por la cual dejó de funcionar la Clínica Sonría Unicentro no fue por su voluntad, sino porque el arrendador del inmueble en el que se ubicaba solicitó su restitución con fundamento en la prerrogativa contemplada en el Código de Comercio, atinente a exigir la devolución del inmueble para fines de demolición y nueva construcción.

- Ante la imposibilidad física de desarrollar la actividad comercial en el lugar inicialmente acordado, solicitó en reiteradas oportunidades que se le permitiera hacerlo en otro lugar dentro del perímetro de su área de exclusividad, hasta que finalmente consiguió la autorización para hacerlo dentro de un radio de tres (3) cuadras a la redonda, límite dentro del cual no encontró ningún local para llevar a cabo sus actividades.

- A pesar de que no podía operar en el sector de Unicentro, ello no exoneraba a la franquiciante de continuar formando y capacitando a su personal para brindar un óptimo servicio a los usuarios, así como de brindarle el acceso a nuevas tecnologías dirigidas al segmento.

- Otro incumplimiento de la demandada en reconvención se contrae a la vulneración del convenio de cooperación publicitaria, en la medida en que el reembolso

de los costos por tal concepto debía estar precedido por la certificación expedida por el revisor fiscal, la que nunca se allegó firmada por aquél sino por el representante legal, amén de que la franquiciante no demostró la proporcionalidad entre los montos solicitados por concepto de publicidad con los que efectivamente invirtió.

7. Al ejercer su derecho de defensa frente a la demanda de reconvención, Inversiones Dama Salud S.A.S. planteó los siguientes medios exceptivos: i) cosa juzgada, ii) cumplimiento de los contratos 01/02 y 04/02 por parte de Dama Salud, iii) contrato no cumplido, iv) mala fe de Flydent y, v) genérica.

II. EL LAUDO IMPUGNADO

Surtido el trámite correspondiente, el 10 de septiembre de 2019 el Tribunal de Arbitramento profirió el laudo censurado, en virtud del cual declaró que Clínicas Dentales de Colombia S.A. e Inversiones Odontonet S.A. suscribieron los contratos de franquicia Nos. 01-02 y 04-02, en los que actualmente son parte, de un lado, Inversiones Flydent S.A. como franquiciado, y del otro, Inversiones Dama Salud S.A.S. como franquiciante; además, que las cláusulas primera y décimo tercera son válidas y vinculantes.

Denegó las pretensiones tercera principal y subsidiaria, cuarta declarativa y de la primera a la tercera de condena, atinentes al contrato No. 01-02 y las pretensiones segunda declarativa y primera a cuarta de condena del contrato No. 04-02.

De otro lado, declaró probadas las excepciones de mérito denominadas imposibilidad material de cumplimiento del contrato por causas no imputables a la convocada y contrato no cumplido y, además, se abstuvo de pronunciarse respecto de los demás mecanismos defensivos propuestos por Inversiones Flydent S.A.

En lo tocante a la demanda de reconvención, declaró el incumplimiento de Inversiones Dama Salud S.A.S. frente a las cláusulas décimo tercera y séptima (numeral 6°) del contrato No. 01-02, así como de la cláusula primera del contrato No. 04-02, junto con la existencia del convenio de cooperación publicitaria, el cual se encuentra vigente.

Denegó las demás pretensiones, así como también las excepciones de mérito tituladas contrato no cumplido, cumplimiento de contrato y mala fe, así como también la denominada cosa juzgada (parcialmente).

A su vez, negó la tacha de sospecha de los testigos, se abstuvo de pronunciarse acerca de la objeción al juramento estimatorio y la objeción presentada al dictamen pericial rendido por Carlos Mario Arango Londoño, sin condenar en costas a ninguno de los extremos procesales (fls. 165 a 171 C. 3).

Arribó a tales conclusiones, después de señalar que entre los contendientes existió un litigio anterior definido en el laudo arbitral proferido el 14 de diciembre de 2016, razón por la cual las controversias dirimidas en este asunto corresponden a las generadas con posterioridad a esa fecha.

El motivo por el cual dejó de funcionar la Clínica Sonría Unicentro en el lugar inicialmente pactado, desde el mes de febrero de 2016, obedeció a que el arrendador del local en donde operaba solicitó su entrega, amparado en la causal de desahucio consagrada en el numeral 3º del artículo 518 del Código de Comercio que contempla la posibilidad de requerir el inmueble cuando deba ser demolido o para la construcción de una obra nueva, lo que imposibilitó al franquiciado desarrollar nuevamente sus actividades en la dirección plasmada en el contrato, local No. 5 de la diagonal 127 A No. 15 – 73 de Bogotá D.C.

A pesar de que Dama Salud conocía tal circunstancia, se opuso inicialmente a que Flydent abriera otra sede dentro del perímetro de la zona de exclusividad asignada, obstruyendo la posibilidad de que cumpliera con el contrato de franquicia a cabalidad; por lo tanto, como los hechos que originaron el presunto incumplimiento por parte de Flydent no le son imputables a un acto propio, sino al desahucio emitido por el arrendador sobre el local en el que funcionaba *ab initio* la Clínica Sonría Unicentro, se encuentra justificado el incumplimiento de las labores del franquiciado y, en consecuencia, no fue condenada a resarcir ninguno de los perjuicios y penalizaciones invocadas en el libelo introductorio de la demanda principal.

En lo atinente a la omisión de Flydent de pagar las facturas emitidas por Dama Salud, el Tribunal de Arbitramento adujo que la negativa de aquélla se sustentó en el incumplimiento achacado a ésta respecto de sus obligaciones como franquiciante, *“por temas como la no transmisión del know how, falta de capacitación en procedimientos odontológicos, tema comercial y métodos de ventas, seguridad del paciente (bioseguridad) y recursos humanos”*, razón por la cual, después de verificar el acervo probatorio, concluyó que si bien es cierto que Dama Salud programó capacitaciones, no las practicó en su totalidad, como tampoco realizó las correspondientes a bioseguridad, por lo que incumplió el contrato de franquicia No. 04-02; colofón de lo expuesto, encontró justificada la negativa de pago.

Frente a la demanda de reconvención, aseguró que no se demostró en el plenario que *“respecto de la [Clínica Sonría Unicentro] se hubiere vulnerado el parágrafo de la cláusula décima tercera, es decir, que [Dama Salud] hubiere otorgado franquicias en la zona de exclusividad o hubiere realizado actividades directamente dentro del territorio de exclusividad del contrato No. 01-02”*; no obstante, advirtió a la franquiciante que deberá permitir la instalación de dicha Clínica dentro del área de exclusividad alrededor del punto de referencia geoespacial.

Finalmente, determinó que el convenio de cooperación publicitaria, a través del cual se pactó el reembolso de los gastos de publicidad, se encuentra vigente entre las partes y ninguno de sus apartes se declaró nulo por la presunta causa ilícita alegada por Flydent.

Por solicitud de ambas partes, el mencionado laudo se aclaró y complementó el 18 de septiembre de 2019, en el sentido de ordenarle a Inversiones Dama Salud S.A.S. que, durante la vigencia del contrato No. 04-02, deberá realizar las capacitaciones que programó con ocasión del laudo arbitral calendado a 14 de diciembre de 2016 y que no realizó, amén de que *“[L]as capacitaciones en bioseguridad (...) deben comprender de manera teórica y práctica las recomendaciones sobre las normas básicas y protocolos de bioseguridad dadas en la [Guía de Práctica Clínica en Salud Oral Bioseguridad] de la [Secretaría Distrital de Salud]”*; además, se aclaró que Flydent cuenta con el término de seis (6) meses para poner en funcionamiento la Clínica Sonría Unicentro [fls. 173 a 183 C. 3].

III. EL RECURSO

Inconforme con lo decidido, Inversiones Dama Salud S.A.S. interpuso el recurso de anulación del epígrafe, con fundamento en las causales 6ª y 9ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, por las siguientes razones:

Al tenor de lo previsto en el artículo 10º *ejusdem*, el término de duración del proceso arbitral no puede exceder de seis (6) meses, contado a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite, dentro del cual deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelva la solicitud de aclaración, corrección o adición; en el presente asunto, se dejó constancia de que el plazo para adoptar aquéllas determinaciones fenecía el 18 de septiembre de 2019, fecha en la cual se adoptó la providencia titulada “*laudo de aclaración y complementación*”, frente al cual elevó la solicitud de “*aclaración, corrección y adición del laudo*” el día 23 siguiente, la que se encuentra pendiente por resolver (fls. 184 a 188 C. 3); así las cosas, “[*cualquier decisión que tome el Tribunal de Arbitramento para decidir la solicitud oportuna contra el laudo arbitral complementario, se encuentra fuera de los términos legales que tenía para hacerlo*”.

De otro lado, al no haberse pronunciado acerca del memorial radicado el 23 de septiembre de 2019, aún no se han especificado cuáles fueron las capacitaciones que dejó de practicar y cuáles son las que debe realizar en lo sucesivo y, además, si las atinentes a la bioseguridad incluyen tanto los aspectos técnicos como las recomendaciones contenidas en la “*Guía de Práctica Clínica en Salud Oral Bioseguridad*”, lo que implica aclarar o adicionar los numerales trigésimo quinto y trigésimo sexto de la parte resolutive del laudo.

También se omitió corregir la fecha de aclaración y complementación del laudo, toda vez que en la parte superior se plasmó el 18 de septiembre de 2018, cuando en realidad el año en que se profirió corresponde al 2019 [fls. 191 a 197 *ídem*].

IV. RÉPLICA A LA CENSURA

Inversiones Flydent S.A. pidió declarar impróspero el recurso de anulación, en la medida en que tanto el laudo arbitral como la providencia que lo aclaró y complementó

se dictaron dentro del término legal; por ende, a pesar de que el recurrente conocía plenamente cuál era la fecha límite con la que contaba el Tribunal de Arbitramento para decidir de fondo, presentó una segunda solicitud de aclaración, adición y corrección, con el fin de dilatar la actuación.

Con ese panorama, debe tenerse en cuenta que el plazo consagrado en el artículo 10° de la Ley 1563 de 2012, no se extiende a las peticiones que los interesados realicen con posterioridad al pronunciamiento del proveído que resuelve acerca de la adición o complementación, lo que explica por qué el Tribunal de Arbitramento no le dio trámite a la segunda solicitud que elevó Inversiones Dama Salud S.A.S. en tal sentido.

En lo atinente a la supuesta deficiencia del laudo para explicar cuáles son las capacitaciones que se encuentran pendientes por realizar por parte de Inversiones Dama Salud S.A.S., aseguró que la providencia dictada el 18 de septiembre de 2019 indicó con claridad que son aquellas que programó para dar cumplimiento a lo ordenado en el laudo arbitral del 14 de diciembre de 2016, las que evidentemente son de su pleno conocimiento.

De otro lado, en la parte resolutive de la providencia en comento se especificó que las capacitaciones en bioseguridad incluyen las recomendaciones de la “*Guía de Práctica Clínica en Salud Oral Bioseguridad*”, junto con los aspectos técnicos teóricos y prácticos (fls. 207 a 210 *ejusdem*).

V. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero precisar que el recurso de anulación no implica una instancia adicional para revisar los fundamentos jurídicos que respaldan la decisión del tribunal de arbitramento, sino que está habilitado para examinar el fallo desde una óptica formal, como se desprende de las causales de anulación consagradas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, amén de la directriz impartida en el inciso 4° del artículo 42 *Ibidem*, que dispone: “*La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo*”.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha puntualizado que *“el recurso de anulación de laudos arbitrales es de carácter excepcional, restrictivo y extraordinario, sin que constituya una instancia más dentro del correspondiente proceso. La finalidad del recurso se orienta a cuestionar la decisión arbitral por errores in procedendo (por violación de leyes procesales), que comprometen la ritualidad de las actuaciones, por quebrantar normas reguladoras de la actividad procesal, desviar el juicio o vulnerar las garantías del derecho de defensa y del debido proceso”*².

Por tanto, con este miramiento se analizarán los cargos esgrimidos por Inversiones Dama Salud S.A.S. como sustento para anular el laudo proferido por el árbitro único Iván Humberto Cifuentes Albadan, el 10 de septiembre de 2019, aclarado y complementado el día 18 siguiente.

2. El numeral 6° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 prevé: *“Son causales del recurso de anulación: (...) Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral”*.

Una de las características de la justicia arbitral es la temporalidad, razón por la cual el artículo 10 de la Ley 1563 preceptúa que, *“Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de **seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. Dentro del término de duración del proceso, deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición**”* (resaltado intencional).

Al examinar el expediente, en particular el acta No. 34 (fls. 172 y 173 C. 3), se advierte que la primera audiencia de trámite se realizó el 11 de febrero de 2019, razón por la cual, en principio, el término con el que contaba el Tribunal vencía el 11 de agosto siguiente; sin embargo, como las partes solicitaron conjuntamente la suspensión³ entre el 16 de julio y el 22 de agosto del mismo año (fl. 316 C. 2), el plazo se extendió durante 38 días adicionales, es decir, hasta el 18 de septiembre de 2019.

² Cfr. C.E. Sección Tercera Subsección C. Sent. 10-09-2014. C.P. Olga Melida Valle de la Hoz. Exp. No. 11001-03-26-000-2014-00036-00.

³ Artículo 11 de la Ley 1563 de 2012: *“El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en esta ley y, además, desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto”*.

El laudo arbitral se profirió el 10 de septiembre de 2019, respecto del cual ambas partes presentaron solicitud de aclaración y adición el día 17 siguiente (ver fl. 178 C. 3), motivo por el cual el 18 del mismo mes y año se dictó el laudo de aclaración y complementación, que se notificó en estrados a las partes (fl. 183 *ídem*).

Ahora, el reclamo del recurrente se cimentó en el hecho de haber radicado -el 23 de septiembre de 2019- una nueva petición de aclaración, corrección y adición del laudo, so pretexto de que el emitido el día 18 anterior contenía crasos errores que impedían darle firmeza a la decisión, a saber: a) al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe corregirse el año en que se dictó, por haberse indicado 2018 cuando debió ser 2019, b) resulta necesario aclarar o adicionar los numerales trigésimo quinto y trigésimo sexto de la parte resolutive del laudo, con el fin de explicar cuáles son las capacitaciones que Dama Salud no realizó y cuáles debe efectuar, amén de especificar si las capacitaciones en bioseguridad comprenden tanto los aspectos técnicos como las recomendaciones contenidas en la *“Guía de Práctica Clínica en Salud Oral Bioseguridad”*.

2.1. Nótese, en primer lugar, que la segunda solicitud de aclaración, corrección y adición del laudo se presentó cuando ya el tribunal arbitral había cesado en sus funciones, ante el advenimiento del término preclusivo de seis (6) meses; sin embargo, es claro que dicha solicitud podía formularse y fue oportuna, pese al vencimiento de ese plazo, como pasa a explicarse.

2.2. El artículo 39 de la Ley 1563 de 2012 preceptúa: *“Aclaración, corrección y adición del laudo. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio; asimismo, podrá serlo a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término”*.

En el presente asunto se encuentra que:

- a) El 10 de septiembre de 2019 se profirió el laudo censurado.
- b) Las partes oportunamente solicitaron su aclaración y complementación.

c) El 18 de septiembre de 2019 se profirió *“Laudo de aclaración y complementación”*, en el que se resolvió *“ACCEDER a las solicitudes denominadas “Primero”, “Segundo” y “Tercero”* del escrito de la parte convocante, coadyuvada la última petición por el apoderado de la parte convocada. Como consecuencia de lo anterior, se ADICIONA el laudo arbitral del 10 de septiembre de 2.019, incorporando los siguientes numerales a la parte resolutive.

d) El 23 de septiembre de 2019, el apoderado de Inversiones Flydent S.A. presentó *“solicitud de aclaración, corrección y adición del laudo”*, que no fue resuelta.

De la anterior secuencia se deduce fácilmente que la providencia de 18 de septiembre de 2019 fue un típico laudo complementario, por el que se agregaron tres (3) nuevos numerales al laudo inicial, respecto de los cuales era procedente una solicitud de aclaración, corrección y adición, según lo previsto en el artículo 39 de la Ley 1563, por tratarse, itérese, de nuevas decisiones que se consideran incorporadas a la sentencia⁴.

Con otras palabras, cuando un providencia judicial se adiciona, específicamente la sentencia o el laudo, las partes tienen derecho de solicitar la aclaración, corrección o complementación de los nuevos pronunciamientos contenidos en la decisión adicional, si es que en ellos -y sólo en ellos- existen frases que ofrezcan verdadero motivo de duda (CGP, art. 285), yerros puramente aritméticos o errores por omisión, cambio o alteración de palabras (art. 286, ib.), o si, a raíz de las nuevas decisiones, se omitió resolver sobre algún extremo de la litis o un punto que la ley imponía definir (art. 287, ib.; p. ej.: se había dejado de resolver la demanda de reconvencción y, tras la decisión complementaria sobre ella, faltó decidir una excepción de mérito propuesta).

2.3. Ahora bien, la jurisprudencia ha precisado, para la segunda hipótesis, que, *“ante una solicitud oportuna de corrección de errores aritméticos o de transposición de palabras de un laudo arbitral, la competencia para efectuarla radica exclusivamente en el tribunal de arbitramento que lo profirió, sin que exista otro mecanismo legal para hacerla”*⁵.

⁴ Devis Echandiá, Hernando. *Teoría General del proceso*, pág. 426. Tercera edición. Editorial Universidad.

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta, No. 1408 de 25 de abril de 2002

¿Pero qué ocurre cuando la solicitud es oportuna, en cuanto al tiempo de formulación, pero el tribunal de arbitramento se ha disuelto por la finalización del término de duración? Una es la solución para los casos de correcciones, puesto que deberá invocarse la causal 8ª prevista en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, esto es, *“Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral”*.

Sobre esta causal la jurisprudencia ha precisado que:

“Para la Sala esta acusación no se ajusta al objeto de la causal alegada que es, fundamentalmente, controlar y corregir las decisiones concretas dispuestas por el laudo en su parte resolutive, de manera que sean lo suficientemente claras, lógicas y coherentes de cara a la ejecución de las ordenes allí impartidas. En otras palabras, se busca que lo resuelto por el laudo sea posible de materializar y no abarque órdenes contraevidentes que dificulten o disminuyan la eficacia del arbitraje como medio alternativo de solución de controversias.

*“En ese sentido, la alusión excepcional a la motivación está reservada para aquellos casos en los cuales la parte considerativa del laudo entrañe medidas que incidan en la realización de lo ordenado por la decisión, como por ejemplo cuando en el resuelve se obliga a una de las partes en conflicto a tomar ciertas medidas acordes con las modulaciones e instrucciones contenidas en la fundamentación del fallo. En ningún sentido el señalamiento de yerros, contradicciones o confusiones de la resolución del laudo puede convertirse en una oportunidad para cuestionar las razones, de hecho y de derecho, que dieron lugar a esas decisiones”*⁶

Por tanto, si al juez del recurso le está vedada la posibilidad de ampliar a otros motivos de anulación la causal específica invocada por la parte inconforme, en virtud del principio dispositivo *“según el cual, es el recurrente quien delimita, con la formulación y sustentación del recurso, el objeto que con él se persigue y ello, obviamente, dentro de las precisas y taxativas causales que la ley consagra”*⁷, resulta claro que al haberse alegado las causales 6ª y 9ª, pero no la 8ª, tal yerro le cierra la posibilidad a la Sala para pronunciarse sobre la solicitud de corrección del laudo.

2.4. En lo que concierne a las solicitudes de aclaración y complementación la situación es distinta, habida cuenta que, presentada oportunamente, conforme lo prevé el artículo 39 de la Ley 1563 atrás citado, le correspondía al árbitro resolver lo pertinente. ¿Pero qué ocurre si el tribunal cesó en sus funciones por vencimiento del término?

⁶ Consejo de Estado, Sección tercera, subsección C, Exp. 11001-03-26-000-2018-00160-00 (62476), 18 de enero de 2019

⁷ Consejo de Estado, Exp. 11001-03-26-000-2015-00060-00(53585), 31 de agosto de 2015

Para la Sala, el criterio que debe guiar la definición de ese interrogante está claramente señalado en la Constitución Política, en la que se establece que toda persona tiene derecho de acceder a la administración de justicia (art. 229), por lo que sus peticiones a los jueces, en el marco de un proceso judicial, deben recibir respuesta tempestiva y adecuada. Lo contrario implicaría conculcarle a las partes su derecho de obtener una tutela jurisdiccional efectiva, tema sobre el cual ha precisado la Corte Constitucional que:

“el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia”.

Aunque la causal 6ª de anulación tiene como punto de partida que el árbitro sí emitió su decisión, sólo que lo hizo por fuera del plazo de duración del juicio arbitral (*Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral*), en criterio de la Sala este motivo de invalidez también incluye la hipótesis que se viene esbozando, esto es, aquella en la que el árbitro deja de resolver una petición oportuna por haberse vencido el plazo, porque (a) la ley arbitral es clara al establecer que el árbitro, sí o sí, tiene que pronunciarse dentro del plazo de seis (6) meses de duración del proceso, incluídas las peticiones en cuestión; (b) si así no fuera, tales solicitudes quedarían sin recibir definición por el juzgador, lo que no es aceptable constitucional y legalmente, máxime si las demás causales de anulación no incluyen la hipótesis que aquí de analiza, y (c) otra interpretación daría lugar a que los árbitros, para no incurrir en ese vicio de actividad procesal, optaran por la vía de callar, como aquí sucedió, lo que desde luego afecta el derecho fundamental aludido.

En suma, la causal sexta de anulación de laudos se configura si los árbitros hablan, sin que el tiempo les permita hacerlo, o cuando callan porque el tiempo ya no le permite hablar.

2.5. Realizadas las anteriores precisiones, recuérdese, otra vez, que la providencia del 18 de septiembre de 2019 fue un laudo complementario en el que se agregaron tres (3) nuevos numerales al laudo inicial, respecto de los cuales procedían

las solicitudes de aclaración y adición previstas en el artículo 39 de la Ley 1563, que la sociedad convocada planteó sin que hubieren merecido definición, motivo por el cual se configura la causal 6ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012. Se impone, entonces, examinar las consecuencias de su prosperidad parcial.

Sobre el particular adviértase que no procede la pérdida de los honorarios por el árbitro, prevista en el artículo 48⁸ del estatuto arbitral, habida cuenta que dicha norma establece una sanción que no puede aplicarse de manera analógica por violar el principio de legalidad. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia⁹ precisó que:

“Se suma a los requisitos anteriores que la norma seleccionada para solucionar la controversia no sea de carácter taxativa, exceptiva o sancionatoria. Es bien sabido que los preceptos de esa estirpe carecen de un alcance extensivo. Y su razón de ser se encuentra en el principio de legalidad. Así que tratándose de disposiciones de naturaleza restrictiva, su operatividad es limitada Únicamente a los casos para los cuales fueron promulgadas”.

En efecto, nótese que la hipótesis regulada es que no se profiera el laudo dentro de la oportunidad legal, que no tiene aplicación al presente asunto, habida cuenta que lo omitido fue la aclaración o complementación del mismo.

En cuanto a la aplicación del inciso primero del artículo 43 ejusdem, que prevé que se declarara la nulidad del laudo o de su complementación, es claro que no procede tomar tal decisión, dado que el laudo y el que lo complementó se profirieron oportunamente.

Finalmente, el inciso 3 del artículo 43 *ibidem* prevé que, *“Cuando se anule el laudo por las causales 3 a 7, el interesado podrá convocar un tribunal arbitral, en el que conservarán validez las pruebas debidamente practicadas, y en lo posible las actuaciones que no hubieren resultado afectadas por la anulación”*, por lo que, atendiendo que la causal en comento es la sexta, la decisión a tomar es que Inversiones Dama Salud S.A.S., si lo considera, podrá

⁸ *“El árbitro que se negare a firmar el laudo arbitral, perderá el derecho a recibir la segunda parte de los honorarios. Cuando el tribunal cese en sus funciones por expiración del término fijado para el proceso o su prórroga sin haber expedido el laudo, los árbitros y el secretario perderán el derecho a recibir sus honorarios, quedando incluso obligados a restituir a las partes lo que ya se les hubiere pagado o consignado.*

Si el recurso de anulación prospera con fundamento en las causales 3 a 5 y 7 previstas en esta ley, los árbitros reembolsarán a las partes la segunda mitad de los honorarios recibidos”.

⁹ C.S.J. SC3727-2020.

convocar un tribunal arbitral para que resuelva única y exclusivamente lo atinente a la aclaración y complementación del laudo oportunamente solicitada.

3. Frente a la segunda causal fundamentada en el numeral 9° del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, el cual establece que: *“Son causales del recurso de anulación: (...) Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”*, la Sala se abstendrá de resolver, no solo por tener los mismos fundamentos de la causal anterior, sino por sustracción de materia, ante lo resuelto sobre la causal sexta.

4. Finalmente, ante la prosperidad parcial del recurso, la Sala se abstendrá de condenar en costas al recurrente conforme lo autoriza el artículo 365 del Código General del Proceso.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado parcialmente el recurso de anulación interpuesto por Inversiones Dama Salud S.A.S. contra el laudo proferido por el árbitro único Iván Humberto Cifuentes Albadan el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), aclarado y complementado el día dieciocho (18) siguiente en lo que corresponde a la causal sexta, solo respecto de la solicitud de aclaración y complementación no resuelta, a efectos de que el interesado, en caso de estimarlo pertinente, pueda convocar a un tribunal de arbitramento, única y exclusivamente para resolver lo atinente a dicha solicitud.

SEGUNDO: En lo demás, **NEGAR** la prosperidad del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Adriana Ayala Pulgarín
ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

Con salvedad parcial de voto

SALVAMENTO DE VOTO

Expediente No. 110013103035201500595 01

Origen: Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual.

Mi desacuerdo es sobre las consideraciones del numeral 5 de la sentencia que llevó, por los demás integrantes de la Sala, a confirmar la condena a Equidad Seguros Generales O.C. al calificar de ineficaces las estipulaciones sobre exclusión a los amparos porque principian en la página 2 de las condiciones generales.

Y no es que desconozca lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 45 de 1990, que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero reitera, sino que no parece una aplicación justa de la ley que por ese hecho la aseguradora deba cubrir los amparos sin ninguna limitación posible, pues seguramente esa no fue la condición con la que quiso asumir el riesgo ni el motivo para contratar y tasar la prima. Con esto se lleva a los seguros comerciales de otros ramos al terreno del SOAT, que es uno obligatorio donde no hay posibilidad de exclusiones.

No se puede dejar de ver que la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 no acogió textualmente la disposición legal referida, sino que señaló: “Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza”, puesto que se trata de proporcionar “al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada”.

Sobre este específico tema, la Superintendencia Financiera, como ente de control, expresó: “el cumplimiento del requisito... se traduce en que en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, no sea susceptible incorporar

todos estos conceptos en una sola página, puedan quedar, tanto los primeros como las segundas, consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza, como lo precisa la instrucción de este Supervisor”¹. En ese mismo documento la entidad indicó “este Organismo Supervisor puede prohibir la utilización de las pólizas de seguro que no cumplan con los requisitos legales consagrados en el nombrado artículo [184, numeral 4, del Decreto Ley 663 de 1993], así como suspender el certificado de autorización de la entidad aseguradora que incumpla de manera sistemática lo dispuesto en el régimen legal de pólizas y tarifas”. Luego, como estas reglas son “de naturaleza pública y, por tanto, de obligatorio cumplimiento” (CSJ sentencia de Tutela 25 de octubre de 2017. STC 17390-2017), se extraña no haber tomado una medida para conjurar lo que se advirtió.

Finalmente, es cierto que la solidaridad de los posibles responsables permite a la víctima obtener la reparación concedida de entre varios patrimonios, pero no por ello hay que condenar a la aseguradora que protege el patrimonio de uno de los culpables. Bien lo saben los apoderados de la parte demandante, uno de los cuales anuncia *ubi non est justitia, ibi non potest esse jus*, y que citó a Harold Penagos en la siguiente idea: “no cabe duda que es de especial obligación profesional para una compañía aseguradora enterar a su cliente de todas las características, condiciones y, sobre todo, exclusiones que contenga o pueda ‘indirectamente’ contener la póliza; el tomador de una póliza está en todo su derecho de conocer qué tipo de riesgos ampara el contrato de seguro y cuáles no”.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

¹ Radicación: 2020143487-003-000 del 18 de agosto de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso verbal de Garsa Ltda. contra Jorge Iván García Bahamón.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 17 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia para tener por no contestada la demanda, por extemporánea, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Más allá de la disputa sobre la validez de la notificación que plantea el recurrente, quien no precisó las razones por las cuales la réplica a la demanda sí era tempestiva -lo que no obsta para entender que a eso, en últimas, apunta su cuestionamiento (como lo entendió la funcionaria de primera instancia), máxime si repara en la regla especial prevista en el inciso 3º del artículo 328 del CGP-, lo cierto es que el auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera realizada “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (se subraya; art. 8, inc. 3), quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir”, razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día...”, como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8º, inciso 3º, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Por consiguiente, si la demanda, el escrito de subsanación, sus anexos y el auto admisorio se remitieron -por mensaje de datos- el 30 de julio de 2020, es necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto (lunes), para entender que el señor García quedó notificado el día 4 de este último mes, por lo que el término de 20 días para contestar la demanda, como se anticipó, feneció el 3 de septiembre pasado.

Por tanto, como la réplica fue radicada ese día, no era viable su rechazo.

2. Así las cosas, se revocará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 17 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de la referencia. Por tanto, téngase por contestada la demanda. Désele trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

085f334103033c1053f5971526f07567b2c7432ecec1e703c92a34884c35d70a

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Documento generado en 20/11/2020 09:56:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rdo. 031201800045 01

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 16 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2a05350ea2425ec6b665291c22723c9d2ff87e1202eb3e2edb1ac0baa86969e

Documento generado en 20/11/2020 08:12:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 0312201800045 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Magistrado Ponente:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso verbal No. 110013103035201500595 01

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, La Equidad Seguros Generales O.C., Transportes Rápido Tolima S.A. y Hugo Andrey Jaramillo Salazar contra la sentencia de 1º de julio de 2020, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Los señores Edwin Alexander Leal Rojas y Jennifer del Pilar Rojas, esta última actuando en nombre propio y como curadora de los menores de edad Carlos Ernesto, Leandro Mauricio Medina Rojas y Santiago González Rojas, solicitaron declarar que los demandados son civil y extracontractualmente responsables por los daños materiales y morales sufridos con ocasión del fallecimiento de la señora Blanca Nieves Rojas Lozano y, por ende, se les condene a pagar los perjuicios, así:

- a. Por concepto de lucro cesante presente y futuro: para Edwin Alexander Leal Rojas, \$5'312.500 y \$20.937.000; para Carlos Ernesto Medina Rojas, \$5.312.500 y \$39.687.500; y para Leandro Mauricio Medina Rojas, \$5.312.500 y \$47.187.500, en su orden.
- b. Por concepto de daño moral, la suma equivalente a mil (1000) SMLMV para la fecha de la sentencia, para cada uno.

En el caso de la aseguradora, pidieron condenarla a pagar el valor por el cual sean condenados los otros demandados, hasta el límite del valor asegurado.

M.A.G.O. Exp. 110013103035201500595 01

También reclamaron que las referidas sumas sean indexadas, desde la fecha del accidente de tránsito hasta la sentencia.

Subsidiariamente solicitaron una declaración de responsabilidad civil contractual, para el resarcimiento de los mismos perjuicios y por idénticos valores.

2. Para sustentar sus pretensiones, los demandantes, quienes son hijos y uno de ellos -Santiago- nieto de la señora Blanca Nieves Rojas Lozano, adujeron que el 29 de abril de 2014, en la vía Ibagué – Mariquita (Km. 38+80), localidad de Venadillo (Tolima), se presentó un accidente de tránsito en el que ella perdió la vida, mientras era transportada como pasajera del vehículo de placas SAK 497, de propiedad de la sociedad Alfonso Parra Páez y Cia. S. en C., afiliado a Transportes Rápido Tolima S.A.

Agregaron que el automotor era conducido por Hugo Andrey Jaramillo y que el accidente se ocasionó por exceso de velocidad y falta de precaución, pues no supo maniobrar en una situación de riesgo, por lo que terminó colisionando con unos árboles, saliéndose de la capa asfáltica. Acotaron que, como consecuencia del lamentable suceso, quedaron desamparados económica y moralmente, y que la señora Rojas, con trabajo informal, recibía unas ganancias mensuales de aproximadamente \$1'250.000, con la cual mantenía a su familia.

3. Notificados del auto admisorio, todos los demandados se opusieron a las pretensiones. La Equidad Seguros Generales O.C. planteó, a manera de defensa, las excepciones de mérito que denominó: “régimen de responsabilidad civil extracontractual derivado del fallecimiento de la señora Blanca (q.e.p.d.)”; “diligencia y cuidado”; “ausencia de responsabilidad por ruptura del nexo causal – causa extraña”; “tasación excesiva de los eventuales perjuicios” y “disponibilidad del valor asegurado”. (fls. 134 a 143)

Transportes Rápido Tolima S.A. alegó la “inexistencia de prueba de perjuicios” e “inexistencia de nexo causal” (fls. 160 a 164); igualmente, llamó en garantía a La Equidad Seguros Generales O.C.

La sociedad Alfonso Parra Pérez & Cia S. en C. esgrimió la “inexistencia de pruebas de perjuicios”; “inexistencia de responsabilidad de los demandados”

e “inexistencia de nexo causal” (fls. 174 a 178); también llamó en garantía a La Equidad Seguros Generales O.C.

Finalmente, la curadora *ad litem* del señor Jaramillo adujo la “inexistencia de responsabilidad por parte del conductor”, “inexistencia de responsabilidad extracontractual” e “inexistencia de perjuicios”.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para conceder las pretensiones y declarar parcialmente probadas las defensas de “inexistencia de pruebas de perjuicios”, “inexistencia de perjuicios” y “tasación excesiva de los eventuales perjuicios”, el juez consideró que, si bien se acreditó el daño causado y el nexo causal, no se probó la suma que percibía la señora Rojas para la fecha del accidente, por lo que tomó como base el salario mínimo mensual para esa época.

También halló probadas las dos pólizas de responsabilidad civil, cada una con una cobertura de 80 SMLMV por muerte, para luego concluir que la aseguradora está legitimada para asumir el pago de los perjuicios reclamados, conforme a los topes fijados en las pólizas.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

1. La parte demandante alegó que la condena por daño moral no resarce el dolor causado a los demandantes por el fallecimiento de la señora Rojas; que se omitió un pronunciamiento sobre la indexación de las condenas; que la impuesta por lucro cesante futuro desconoció el principio de acrecimiento, pues el cálculo para los hijos menores de la señora Rojas debía ser modificado, para aumentarlo, a medida que cada uno alcance la edad de sostenimiento, y que el accidente de tránsito que desencadenó la responsabilidad de los demandados afectaba el amparo por muerte o lesiones a dos o más personas, con un límite de 80 SMLMV para cada una de las víctimas.

2. La aseguradora sostuvo que la sentencia era desacertada, pues dio por demostrado el nexo causal, sin estarlo; desconoció que la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA002322 nunca fue allegada al

proceso, y valoró indebidamente las condiciones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA002321, especialmente en lo que tiene que ver con sus exclusiones, dado que el vehículo era conducido por un tercero. Finalmente, consideró que el fallo no tuvo en cuenta que la Fiscalía archivó la investigación por “hecho atípico”.

3. Por su parte, Transportes Rápido Tolima S.A. y la curadora ad-litem de Hugo Andrey Jaramillo Salazar coincidieron al aducir que se desconoció el valor probatorio del informe policial, junto con el croquis del accidente, los cuales evidencian la ruptura del nexo causal y el eximente de responsabilidad; también censuraron que se omitió reparar en el archivó de la investigación penal, que es una decisión vinculante.

CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que quien causa un daño a otro debe resarcirlo, y que, si se origina en el ejercicio de una actividad peligrosa, a la víctima le basta probar el perjuicio que se le ocasionó y su nexo causal con la conducta desplegada por su demandado, para que se abra paso la pretensión indemnizatoria, toda vez que, en esa hipótesis, debe presumirse la culpa por un daño que es imputable a la negligencia, impericia o imprudencia de otra persona. Así lo establecen los artículos 2341 y 2356 del Código Civil.

Sobre ese particular la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero”¹.

¹ Cas. Civ de 26 de agosto de 2010. Exp. N° 4700131030032005-00611-01. M.A.G.O. Exp. 110013103035201500595 01

También es pacífico que si dos o más personas le infieren un daño a otra, suyo es el deber de responder solidariamente frente a la víctima por los perjuicios que le hayan ocasionado (art. 2344 C.C.), quedando sus patrimonios comprometidos al pago de la indemnización, hasta tanto se haya producido la reparación integral del detrimento causado, siendo claro que, en estos casos, “la solidaridad legal que consagra el artículo 2344 del Código Civil y por la cual se ata a varias personas cuando todas ellas concurren a la realización del daño, sin importar la causa eficiente por las que se les vincula como civilmente responsables..., tiene como único objeto garantizarle a ella *-la víctima-* la reparación íntegra de los perjuicios”, evento en el cual se “le otorga la posibilidad de reclamar todos o de cada uno de ellos el pago de la correspondiente indemnización, y para el efecto cuenta entonces con varios patrimonios para hacerla efectiva, de acuerdo con lo que más convenga a sus intereses”².

Es por eso que, tratándose del daño causado en ejercicio de actividades peligrosas, como la conducción de automotores, no solo está llamado a responder por los perjuicios ocasionados el autor material del hecho (conductor), sino también la persona que ejerce la administración del vehículo (como sucede, por regla, con la empresa de transporte a la que se encuentra afiliado) y, en general, quien tenga la calidad de guardián (la que se presume en el propietario), pues la responsabilidad comprende no sólo el daño por el hecho propio de la persona, “sino también por el hecho de las cosas que le pertenecen o que sobre ellas ejerza, de cualquier modo, la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad”, como es el caso de las empresas de transporte, que constituyen, “por definición, una unidad de explotación económica permanente, con los equipos, instalaciones, y órganos de administración adecuados para efectuar el acarreo de personas o de bienes de un lugar a otro”, al punto que “la ejecución del servicio público de transporte únicamente se presta a través de las mismas, efectuándose dicho servicio bajo su control y responsabilidad”³ (se subraya).

² Cas. Civ de 10 de septiembre de 1998. Exp. 5023.

³ Cas. Civ. de 26 de mayo de 1989. Cfme: Álvaro Pérez Vives, Teoría General de las Obligaciones, Primera parte, Tomo II, pág. 372 y 373. Citado en ese fallo. M.A.G.O. Exp. 110013103035201500595 01

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

“... como las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardiana de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen el aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.

(...)

En este orden de ideas, es palmario que cuando como consecuencia de la realización de la actividad de transporte, como el instrumento mediante el cual ese servicio es cumplido, se ejecuta un hecho que causa daño a otros, la acción a través se reclame la reparación de la consiguiente indemnización puede intentarse involucrando como contradictor, a parte de otras personas como, *verbi gratia*, al conductor o al propietario, únicamente a la compañía transportadora en la cual el vehículo se hallaba afiliado para la época del accidente, pues, por efecto del principio de solidaridad que campea en la materia, del que trata el artículo 2344 del Código Civil, al decir que si un hecho como el que involucra este proceso ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo, ‘la víctima o acreedor queda facultado para exigir la totalidad del crédito respecto de todos los deudores solidarios conjuntamente, o igualmente por la totalidad contra cualquiera de ellos, a su arbitrio, sin que éstos puedan oponerle el beneficio de la división’ (G.J. t. CLXXX, pág. 280)⁴.

2. En el caso que ocupa la atención de la Sala, fue probado que:

a. La señora Blanca Nieves Rojas era pasajera del bus de placas SAK 497, afiliado a Transporte Rápido Tolima S.A., en la ruta Ibagué – Mariquita, vía que, para el día del accidente -ocurrido el 29 de abril de 2014, a las 5:15 am-, presentaba el suelo húmedo como consecuencia de una lluvia intensa, sin contar con iluminación artificial.

⁴ Cas. Civ. de 20 de junio de 2005. Exp.: 7627.
M.A.G.O. Exp. 110013103035201500595 01

b. Dicho vehículo era conducido a una alta velocidad por Hugo Andrey Jaramillo Salazar, pese a que el conductor contratado por la transportadora era Cristian Jaramillo Salazar, quien también se hallaba en él.

c. Como consecuencia de ese accidente, la señora Blanca Nieves Rojas perdió su vida, quedando huérfanos sus hijos Jennifer del Pilar Rojas, Edwin Alexander Leal Rojas, Carlos Ernesto y Leandro Mauricio Medina Rojas, y sin abuela Santiago González Rojas.

Estos hechos quedaron demostrados con el informe policial que da cuenta del accidente (fls. 5 y 6), las declaraciones de la representante legal de Rápido Tolima S.A. y de Jennifer del Pilar Rojas, el registro de defunción de Blanca Nieves Rojas (fl. 13) y los registros civiles de nacimiento de los demandantes (fls. 14 a 18).

Precisamente por su importancia para el entendimiento de la forma como sucedieron los hechos, es útil traer a colación el relato que hizo la señora Jennifer Rojas ante el juez de primer grado, a la que el Tribunal le otorga credibilidad por ser testigo directo, su versión responsiva, exacta y completa, y porque la exposición no tiene visos de parcialidad:

“El 29 de abril del 2014, mi madre y yo, Blanca Nieves Rojas Lozano, nos dieron la noticia de que pues el papá de los niños menores de edad, Leandro Mauricio Medina, Carlos Ernesto Medina, había fallecido en Melgar, Tolima. Mi señora madre, Blanca Nieves Rojas Lozano, me llama y me dice ‘toca a ir a Melgar, Tolima por los niños’. Nosotros cogimos... fuimos a la empresa Velotax a esperar porque pues no había transporte y nos dijo el señor que venía un bus en la vía Medellín. El señor llegó a las dos de la mañana, a nosotros nos subieron en una ‘busetica’ y nos dejaron en la Melisa y nos subieron a la Rápido Tolima. Eso era tipo dos de la mañana. Pagamos nuestro tiquete al conductor. Nos ubicamos en la mitad, en la mitad del bus, yo en la parte derecha del vidrio y mi mamá en la izquierda de parte del pasillo. En ese momento ya empezó a llover. Mi madre me dice que le diga al señor del bus que le baje al aire, porque ya tenía frío. (...) tipo cuatro de la mañana el bus... empezó la lluvia, una lluvia muy fuerte, el señor iba a mucha velocidad, yo empecé a sentir que el bus me iba moviendo, cuando de repente escuché el primer golpe, donde en el golpe yo escuché a mi mamá cuando gritó y el bus siguió haciendo... Si me permite saco para hacer mejor la explicación, tengo unas fotografías [*en este momento utilizó unas imágenes del lugar donde ocurrieron los hechos y un bus de juguete*]. Esta es la recta donde íbamos, que esto es Ambalema, Tolima, porque pues es la vía Ambalema- Tolima. El bus venía así [*enseñó con el bus de juguete*], ya el bus a mi me movía, entonces, cuando siento fue que el bus... el golpe pegó acá a este árbol cuando... ahí fue donde mi madre pegó el grito, pero el bus no quedó ahí, el bus siguió dando... coleando, coleando, tratando pues de que el bus no se volteara, ¿por qué?, porque los golpes que me daba el bus era sobre el vidrio a mi cabeza por la parte de este lado del bus [*señaló el lado izquierdo del bus de juguete*], donde íbamos aquí en la mitad, mi

madre cuando... estaba acá [*señaló la parte trasera izquierda del bus de juguete*]. Mi cabeza pegaba contra el vidrio cuando el bus hacia esto [*movió el bus de juguete de un lado a otro*]. El bus vino a aterrizar a unos metros que queda en esta palma [*enseñó una fotografía del lugar*]; quedó así [*imitó el lugar en donde quedó el bus en la fotografía utilizando el bus de juguete*], así de cola contra el pastel". (desde el minuto 53:23)

De manera, pues, que este proceso versa sobre una mujer que se dirigía a recoger a sus menores hijos Carlos Ernesto y Leandro Medina Rojas, tras el fallecimiento, el día anterior, de su expareja y padre de los niños; ella, Blanca Nieves, siendo madre encontró la muerte tras la muerte de aquel, lo que, sin duda, le generó perjuicio a su descendencia, no sólo en términos afectivos sino también económicos, pues en el proceso igualmente se demostró que ella les brindaba ese tipo de soporte.

Y no se diga que el proceso carece de prueba de un acto de imprudencia, negligencia o impericia del conductor del vehículo en el que Blanca Nieves viajaba como mera pasajera, por lo mismo pasiva respecto de esa actividad y sometida -en un todo- a la destreza del cochero, pues, como fue señalado en párrafos anteriores, en estos eventos la culpa se presume, correspondiéndole a la parte demandada demostrar una causa extraña para romper el nexo causal.

3. Precisamente sobre este punto es útil resaltar que la parte demandada no logró probar que el accidente de tránsito obedeció a un evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendido como un hecho imprevisto que no es posible resistir (C.C., art. 64), y menos aún al hecho de un tercero, que desde luego no puede ser el conductor.

En efecto, es cierto que el croquis del informe policial plantea que una de las hipótesis del accidente es "obstáculo en la vía árbol"; el dibujo así lo muestra; sin embargo, esa anotación no permite concluir, por sí sola, que se trató de la causa adecuada del accidente, no sólo porque no existe claridad sobre la posición del árbol en la calzada, el lugar en el que se encontraba antes del accidente y su tamaño, sino también porque, ello es medular, las condiciones de la vía que el propio croquis revela y que relató la señora Rojas, le imponían al conductor el deber de obrar con extrema prudencia, lo que resulta incompatible con la velocidad a la que transitaba. Al fin y al cabo, el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito establece que los conductores "deben

reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora ... cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad”, supuesto que precisamente se presentó en este caso, dado que, como se refirió en líneas anteriores, el accidente ocurrió en horas de la madrugada, mientras llovía, sin que la vía contara con iluminación artificial; más aún, si la vía estaba húmeda, se imponía extremar el deber de prudencia ante eventuales problemas en la aplicación de los frenos, por la disminución en la adherencia de los neumáticos al suelo. Son cosas que enseñan las máximas de la experiencia y el sentido común.

No se olvide que el caso fortuito impone “acreditar que la situación resulta completamente externa o exterior al sujeto que la padece, de tal manera que no tenga control, o pueda achacarse alguna injerencia en su ocurrencia”⁵, circunstancia que no se acreditó en el proceso; luego el conductor del vehículo, de haber conducido a una velocidad razonable en una vía que es recta, como aparece en el informe policial, habría podido observar a tiempo el obstáculo que ella presentaba. Por eso se descarta la hipótesis de que el árbol pudo ser la causa del accidente.

Menos aún se puede afirmar que todo obedeció al hecho de un tercero, so pretexto de que el conductor del vehículo no era la persona autorizada por la empresa de transporte, la cual, como administradora que tiene el deber de vigilancia, control y cuidado de los automotores que utilizan para la conducción de personas y de cosas, asume una posición jurídica de guardiana del bien, por lo mismo responsable directa del daño cuyo resarcimiento se pretende, con independencia de quién lo conduzca, máxime si fue su propio conductor quien dio la dispensa para que otro lo dirigiera.

4. De otra parte, cumple destacar que la pretensión indemnizatoria no se frustra por la decisión de archivar la actuación penal adelantada a propósito del accidente de tránsito, en la medida en que ella no tiene efectos de cosa juzgada en esa materia, como lo precisa el artículo 80 del CPP, al señalar que en modo alguno se afecta “la acción civil derivada del injusto...”.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“[...] no toda decisión que se contrae a evaluar una actuación procesal está llamada a constituir cosa juzgada; sólo lo será aquella que asuma de fondo la responsabilidad de una persona frente a unos hechos delictuosos y, a su

⁵ Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia de 22 de enero de 2014. Exp. 1997-13602. M.A.G.O. Exp. 110013103035201500595 01

vez, que la defina o consolide en uno u otro sentido. Ese talante, lo podrían comportar la preclusión de la investigación y la sentencia. Cuando se valoran las pruebas de las diligencias procesales y esa labor deja de abarcar el aspecto subjetivo de la conducta para concentrarse únicamente en el de naturaleza objetiva, pero aun así se decide no continuar la actuación, al menos temporalmente, que es lo que sucede con el archivo de la investigación previsto en artículo 79 de la Ley 906 de 2004, en manera alguna dicha decisión puede hacer tránsito a cosa juzgada, ya que no se evaluó el tópico mencionado, pero además, porque la norma prevé que se puede reanudar”⁶.

Igualmente, la misma Corporación ha reconocido que:

“La fuerza de cosa juzgada que se reconoce a ciertos pronunciamientos de los jueces penales en lo que concierne a la acción criminal, sobre el proceso civil indemnizatorio, no surge de la simple aplicación de los principios que gobiernan el instituto de la cosa juzgada en materia civil, pues las diferencias que ontológicamente caracterizan la actividad jurisdiccional en uno y otro proceso, determinadas fundamentalmente por el bien jurídicamente tutelado, descartan la coincidencia de los elementos procesales en los cuales subyace el instituto mencionado.”⁷

Por consiguiente, este argumento no es útil para revocar o modificar el fallo recurrido.

5. En lo que concierne a La Equidad Seguros Generales, es cierto que el juez se equivocó al afectar la póliza No. AAA002322, relativa a la responsabilidad contractual, pues las súplicas que salieron avantes tienen soporte en la responsabilidad extracontractual. En ese punto, se modificará el fallo apelado.

Sin embargo, la decisión condenatoria del juez frente a la aseguradora será confirmada, por las siguientes razones:

a. En primer lugar, la póliza No. AA002321 incluye el amparo por lesiones o muerte de una persona hasta por 80 SMLMV, sin deducible (fl. 124).

b. En segundo lugar, porque si bien es cierto que en la hoja número 2 de las condiciones generales de la póliza aparece como causal de exclusión “La conducción del vehículo asegurado por personas no autorizadas por el asegurado, inclusive cuando esta conducción se realice con ocasión de una apropiación indebida o por hurto” (2.11), no lo es menos que esa estipulación

⁶ Cas. Penal. Sentencia de 20 de agosto de 2014. Exp. SP11005-2014.

⁷ Cas. Civ. Sentencia de 12 de agosto de 2003. Rad. 7346.

resulta ineficaz, pues contraviene lo dispuesto en los artículos 44 de la ley 45 de 1990 y 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que establecen como requisito de las pólizas que “los amparos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia señaló que:

“[Los artículos 44 de la ley 45 de 1990 y 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero] son claros al exigir como requisito que ‘los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza’, cualquier otra interpretación que desconozca el tenor literal de esas disposiciones se erige en una arbitrariedad. Al respecto, se ha aclarado que el marco legal que regula el tema de las exclusiones en las pólizas de seguro es de naturaleza pública y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, lo que vicia de ineficacia las estipulaciones de los contratos de seguro que se celebren con desconocimiento de tales formalidades.”⁸

Incluso, aunque se aceptara la postura según la cual es suficiente que las exclusiones comiencen en la primera página, pudiéndose completar en la siguiente, en este caso tales exclusiones principian en la página 2 de las condiciones generales, por lo que no hay modo de otorgarles eficacia.

Y como en el proceso no se acreditaron pagos por lesión o muerte a otra persona, fue correcta la decisión de condenarla con esa limitación de 80 SMLMV, como valor asegurado, al que se adicionan las costas, como lo precisa el mismo contrato⁹.

6. Finalmente, en lo que concierne a la cuantificación del daño, que es el eje central del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, es útil recordar que para justipreciar el perjuicio moral la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“[P]ara la valoración del *quantum* del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.”¹⁰

Precisamente en casos en los que se pretende la indemnización por la muerte de un familiar cercano, la misma jurisprudencia ha establecido pautas para su tasación, fijando la suma de \$60'000.000 (entre ellas las sentencias de 30

⁸ Sentencia de 25 de octubre de 2017. Rad.: STC 17390-2017.

⁹ Cláusula 1.1.3. de las condiciones generales de la póliza No. AA002321.

¹⁰ Cas. Civ. Sentencia de 18 de septiembre de 2009. Rad. 2005-00406-01)

M.A.G.O. Exp. 110013103035201500595 01

de septiembre de 2016 (SC13925-2016), 29 de noviembre de 2016 (SC15996-2016) y 7 de marzo de 2019 (SC665-2019), puesto que los parámetros de la ley penal corresponden a esa especialidad y juicio, más no a los asuntos típicamente civiles.

Por tanto, teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio causado a los hijos de la señora Blanca Nieves Rojas y las circunstancias en las que ocurrió su fallecimiento, se condenará al pago de \$60'000.000 por concepto de daño moral, para cada uno de ellos, y para el nieto la suma de \$15'000.000. En este sentido, se modificará la respectiva condena.

Y en lo que atañe al acrecimiento del lucro cesante, la Sala no encuentra que en este caso deba concederse, pues no existe manera de afirmar, sin prueba alguna (y en este caso no la hay), que cuando cesa la obligación alimentaria de la madre respecto de uno de sus hijos, los demás, por ese sólo hecho, tienen derecho a que la parte de aquél se sume a la suya. Por el contrario, si la obligación de sostenimiento tiene soporte en que los alimentos deben ser congruos y necesarios, no habiéndose demostrado en el proceso que sería indispensable un valor mayor para los demás hijos, a medida que cada uno de ellos alcance la edad de valía por sus propios medios, lo propio es afirmar que los padres, en general, a medida que van cumpliendo con las obligaciones para con sus hijos, destinen esos nuevos excedentes en la satisfacción de sus necesidades propias, o al disfrute de los placeres de la vida, justamente aquellos que no pudieron atender por darse a sus hijos, lo que en este caso equivale a significar que la señora Blanca Nieves Rojas, a medida que sus hijos se procuraran una fuente de ingresos, tendría mayor solvencia para sus requerimientos personales.

Finalmente, en cuanto a la indexación requerida, la Sala no accederá a esa solicitud en la forma solicitada, porque la cuantificación del lucro cesante se hizo con fundamento en el salario mínimo legal y su determinación partió de fórmulas matemáticas que consideran los valores actualizados. Y en cuanto al daño moral, la estimación se hizo a la fecha, por lo que sólo en caso de no pago dentro de la oportunidad señalada por el juez, tales valores deberán reconocerse junto con los intereses moratorios civiles.

7. En suma, se confirmarán los pronunciamientos de la sentencia sobre las excepciones propuestas por los demandados, la declaración de M.A.G.O. Exp. 110013103035201500595 01

responsabilidad extracontractual, el llamamiento en garantía y la condena en costas de primera instancia. Se modificará para aumentar las condenas por daño moral, incluir la indexación de no mediar pago oportuno y excluir la afectación de la póliza AAA002322.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 9º y 12º de la sentencia proferida el 1º de julio de 2020 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de la ciudad, dentro de este proceso.

SEGUNDO. Modificar el numeral 6º de esa sentencia para condenar a Transportes Rápido Tolima S.A., Alfonso Parra Pérez y Cia. S. en C., en liquidación, y a Hugo Andrey Jaramillo Salazar a pagar -en forma solidaria- a Jennifer del Pilar Rojas, Edwin Alexander Leal Rojas, Carlos Ernesto y Leandro Mauricio Medina Rojas, por concepto de daño moral, la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000,00) para cada uno de ellos, y la suma de quince millones de pesos (\$15'000.000,00) a favor de Santiago González Rojas.

TERCERO. Modificar el numeral 8º del fallo apelado para excluir la referencia a la póliza No. AA002322, y precisar que la aseguradora demandada y llamada en garantía deberá pagar las referidas condenas dentro del plazo fijado por el juez, pero sólo por un valor equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año.

CUARTO. Modificar el numeral 10º de la sentencia impugnada para precisar que si el pago no se hace dentro del plazo señalado por el juez, se causarán intereses legales civiles y corrección monetaria hasta cuando se solucionen la deudas.

QUINTO: Revocar el numeral undécimo de la sentencia aludida.

SEXTO: Condenar en costas de segunda instancia a los demandados recurrentes.

NOTIFIQUESE,



MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado

Adriana Ayala Pulgarin.

ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Con salvedad de voto

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6610c88e77b5482157a301d4e2e8b3348109091c7d4ed98e716fd1a2fd288942

Documento generado en 20/11/2020 11:48:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal (rendición de cuentas)

Radicado: 11001 3103 038 2017 00641 02

Demandante: Sociedad de Activos Especiales S.A.S

Demandados: Inmaco Eje Ltda

Se admite el recurso de apelación formulado por el extremo demandado contra la sentencia proferida por la Juez 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día **23 de septiembre de 2020**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, en **concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020**

De conformidad con el inciso 2° del canon referido, se corre traslado por cinco (5) días a la parte apelante para sustentar los reparos que formuló ante la *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado al extremo contrario por el mismo plazo. **Advertir al recurrente que deberá sustentar el recurso de apelación, en este término, so pena de declararlo desierto.**

De otra parte, se prorroga en seis (6) meses el término para decidir el recurso de alzada, comoquiera que en la estadística del mes de junio de 2020, este despacho reportó un inventario de 41 procesos civiles.

Para todos los efectos, se informa que los correos institucionales habilitados para recibir comunicación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e52741fdb588d2339ea7d642d2cb130fe2d49d5d362f063f394af8362ba76
643**

Documento generado en 20/11/2020 01:55:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103038-2014-00225-02 (Exp.5160)
Demandante: Juan José Piñero Martín y otros
Demandado: Soluciones Inmobiliarias MS S.A. y otro
Proceso: Acción Popular
Trámite: Resuelve solicitud Procuradora Judicial II

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado por la Procuradora Judicial II, en correo del pasado 13 de noviembre de 2020, se ordena a la Secretaría que dé cumplimiento al numeral 2º, inciso segundo, de la providencia de 29 de octubre pasado, con la brevedad que sea posible y en la forma que sea más apropiada, con el fin de que pueda permitirse el acceso a los sujetos procesales, y en particular, para que la citada funcionaria del Ministerio Público obtenga la documentación por ella requerida, según fue pedido.

Si por los problemas de la pandemia, fuese demorado, la Secretaría remita los documentos digitales que sean posibles, conforme a lo solicitado por la Sra. Procuradora Judicial II.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', on a light-colored background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103038-2014-00225-02 (Exp.5160)
Demandante: Juan José Piñero Martín y otros
Demandado: Soluciones Inmobiliarias MS S.A. y otro
Proceso: Acción Popular
Trámite: Remite magistrado que sigue en turno

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Decídese lo pertinente en torno al recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de 29 de octubre de 2020, mediante el cual fue admitido en el efecto devolutivo la apelación frente a la sentencia.

La inconformidad de dicha parte es por haberse cambiado hacia el efecto devolutivo el recurso de apelación admitido, que de acuerdo con sus razones, debe mantenerse en el efecto suspensivo, como lo había concedido el *a quo*.

PARA CUYO EFECTO, SE CONSIDERA:

1. El artículo 318 del Código General del Proceso prevé que la reposición procede contra los autos que dicte el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y el 331 ibidem, a su vez, dispone que ésta procede contra “*el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación*”.
2. Así las cosas, surge la improcedencia del recurso de reposición bajo estudio, visto que el auto objeto de cuestionamiento, decidió sobre



la admisión del recurso de apelación contra de sentencia de primera instancia, que es susceptible del recurso de súplica.

Por ese motivo, según lo previsto en el párrafo del artículo 318 del referido estatuto, se ordenará pasar el legajo al magistrado que sigue en turno, con el fin de que la Sala Dual decida lo pertinente.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, este magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **rechaza** por improcedente el recurso de reposición.

Pásese el expediente al funcionario que sigue en turno, para que se decida lo pertinente.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 039-2014-00393-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de al parte demandante a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

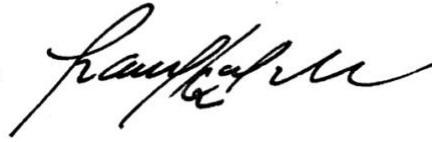
TERCERO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 14 *ibídem*, se corre traslado a los recurrentes para que sustenten los reparos que, de manera concreta, formularon contra la sentencia del *a quo*, dentro del término de cinco (5) días que se contabilizará, una vez se notifique este proveído, so pena de declararse desierto.

CUARTO: Vencido el término antes indicado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Por secretaría, contrólese los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Los memoriales correspondientes deberán ser enviados, preferiblemente, a la dirección de correo electrónico: *secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Notifíquese,



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

MAGISTRADA

039-2014-00393-01

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**Proceso ejecutivo instaurado por Qualiprint Colombia
S.A.S contra Qtech S.A.S. Rad. No.
11001310304120190022101**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2020, por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c99f5632e25fc42f8567185c9bc6671fa88099645476302
49faee1d935f4f7f**

Documento generado en 20/11/2020 03:34:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

110013199002201900461 01
Clase de Juicio: Apelación de Sentencia -Verbal
Accionante: Servirenting SAS
Accionado: Camilo Alberto Criales Gutiérrez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las diligencias y el oficio No. 2020-01-568391, a fin de surtir el recurso subsidiario de apelación¹ formulado por el procurador judicial del demandado Camilo Criales Gutiérrez, contra el auto emitido en audiencia del 10 de septiembre de 2020², mediante el cual se resolvió negar la solicitud de nulidad presentada por el referido apoderado, de acuerdo con la facultad prevista en el inciso 3° del art. 324 del C.G. del P, se **ORDENA** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -COORDINADOR GRUPO JURISDICCIÓN SOCIETARIA** remita inmediatamente a este despacho **COPIAS COMPLEMENTARIAS** de las siguientes piezas procesales: (i) **escrito de la demanda**, (ii) **auto admisorio**, y (iii) **la documentación que compone todo el trámite de notificación de los demandados, dentro del proceso de la referencia**, toda vez que las mismas no fueron incluidas en las remitidas para surtir la alzada. **Oficiese.**

CÚMPLASE,

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada
(02201900461 01)

¹ Folios 250 C-1.

² El auto que resolvió el incidente de nulidad formulado por el apoderado del demandado Camilo Criales, se encuentra en minutos (00:27:07- 00:32:06) del video denominado: "2019800461aud10sep2020"

110013199002201900461 01
Clase de Juicio: Apelación de Sentencia -Verbal
Accionante: Servirenting SAS
Accionado: Camilo Alberto Criales Gutiérrez

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a71a27c8d4a196bde5c689d87ddaa446b690218d191aac5e7968
3b318f17fc12**

Documento generado en 20/11/2020 06:48:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador:

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: DESARROLLOS INMOBILIARIOS GIRADI S.L
DEMANDADAS: CONSTRUCTORA VIZCAYA TOLIMA S.A.S.
CLASE DE PROCESO: VERBAL
MOTIVO DE ALZADA: APELACIÓN SENTENCIA

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que el 4 de agosto de 2020 profirió la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 12 de agosto de 2019 (f. 1), subsanada en cuanto a las pretensiones, pidió la demandante declarar la “nulidad” de las decisiones tomadas en la Asamblea Extraordinaria de Constructora Vizcaya Tolima S.A.S. del 12 de junio de 2019” y, en consecuencia, dejarlas “sin valor y efecto”, se ordene al representante legal “reversar[las]” y condenar en costas.

2. Los fundamentos fácticos de sus pretensiones son los siguientes:

El 5 de junio de 2019, se “convocó a Asamblea Extraordinaria de socios de la Constructora Vizcaya Tolima S.A.S., sin que existieran necesidades urgentes, inaplazables o imprevistas que tratar, con el fin de



abordar, entre otras cosas, los siguientes temas: (i) lectura y aprobación del acta anterior; (ii) lectura de las respuestas solicitadas sobre el informe de gestión y los estados financieros del año 2018; (iii) presentación de información financiera del primer trimestre de 2019 y (iv) la supuesta entrega de los documentos solicitados... en la asamblea ordinaria del 28 de marzo del año en curso”.

La convocatoria estuvo precedida de un correo electrónico, de fecha 29 de mayo de 2019, remitido por la contadora de la demandada, en el que aludió a los audios transcritos para que fueran revisados y se realizaran las modificaciones correspondientes al acta del 28 de marzo, pero al abrirlo la accionante observó que se trataba únicamente de un “borrador del acta de asamblea ordinaria de Vizcaya”, que desconocía las instrucciones dadas a ella para que los “escritos, como el de observaciones al informe de gestión del representante legal, hicieran parte del acta”.

Ante “las inconsistencias e irregularidades advertidas”, la demandante solicitó la exclusión “del orden del día de la aprobación del acta de la asamblea ordinaria y, además, sugirió que se comenzaran a buscar cotizaciones de empresas especializadas en la transcripción de audios” con miras a elaborar un acta que realmente recogiera lo ocurrido en la asamblea ordinaria; pero en la extraordinaria “los socios Héctor Díaz Molano y Fabio Morales Restrepo decidieron no modificar el orden del día” , con lo que no estuvo en desacuerdo, “especialmente con la aprobación del acta que debía recoger de manera fiel y fidedigna lo ocurrido en la asamblea ordinaria del 28 de marzo”, entre otras cosas porque (1) “no fue redactada por la persona designada por el máximo órgano social para realizar dicha labor”, que era Jon Ardeo; (2) “la demandada no cumplió con la instrucción de entregar la transcripción de la grabación de la asamblea ordinaria; (3) el acta recoge una versión distorsionada de lo realmente ocurrido... buscando favorecer con ello los intereses de los accionistas mayoritarios y su administrador”, lo que



constituye un “evidente caso de abuso de las mayorías... del derecho al voto”, frente a las graves irregularidades advertidas por el actor en dicha reunión, y además, “un claro conflicto de intereses entre el representante legal que a su vez es uno de los accionistas mayoritarios”.

Por lo tanto, en las decisiones de la asamblea del 12 de junio de 2019 se observaron las siguientes irregularidades: (i) se “convocó a una asamblea extraordinaria sin que existieran necesidades imprevistas o urgentes”, lo que contraviene el artículo 421 del Estatuto Mercantil; (ii) el “acta se aprobó de manera abusiva por la mayoría de los socios, sin responder o esclarecer las irregularidades advertidas por el señor Ardeo”, lo que va en contra del artículo 43 de la Ley 1258 de 2008; (iii) el “acta aprobada no cumple con lo aprobado (sic) en la asamblea ordinaria respecto de la transcripción en ella del escrito de observaciones al informe de gestión”; (iv) en “el orden del día se incluyeron temas vagos e imprecisos a tratar en la asamblea, lo que atenta contra los artículos 182 y 425 del Código de Comercio” y (v) el “acta aprobada no recoge de manera fiel y fidedigna lo ocurrido en la asamblea”, desconociendo el canon 431 *ibid.*

3. La demanda fue admitida por auto del 16 de septiembre de 2019, que fue notificado personalmente a la convocada el 27 de noviembre de 2019, la cual excepcionó: “la asamblea... se celebró con sujeción a las normas legales y estatutarias que la rigen”, “falta de presupuesto de nulidad” y “de abuso del derecho”, “exigencia por parte del demandante de formalidades en el contenido del acta de asamblea extraordinaria que la ley no consagra” y “falta de legitimidad parcial en la impugnación”.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Negó las pretensiones. Manifestó que la sociedad demandante sí tiene legitimación en la causa por activa por ser un socio disidente de las decisiones impugnadas (artículo 191 del Código de Comercio). Agregó que,



verificados los hechos y pretensiones expuestos en la demanda, así como la fijación del objeto del presente litigio, el actor “optó por promover, únicamente” la acción de impugnación regulada en los artículos 190 y 191 *ibid.*, sin haber invocado dentro de los fundamentos legales la acción consagrada en el literal e) del numeral 5 del artículo 24 del C.G.P., ni “pretensión en contra de Héctor Díaz Molano y Fabio Morales Restrepo orientada a controvertir las finalidades ilegítimas que pudieron haber orientado su voto en un sentido u otro”, circunstancias que constituyen “los elementos propios de la acción por abuso del derecho en el ámbito societario”.

Desestimó la nulidad porque la acción se encamina a “controvertir falencias formales en la adopción de las decisiones del máximo órgano social”, específicamente el nombramiento del presidente y secretario de la asamblea y la aprobación del acta de la reunión ordinaria del 28 de marzo de 2019, sin que se advierta que infringieron norma imperativa ni el número de votos previstos, pues participaron los socios que representaban el 100% de las acciones, se aprobaron con el 66.66% y no se alegó violación a los estatutos de la compañía. Las circunstancias alegadas “no tienen la virtualidad de comprometer la validez de las determinaciones sociales”, porque “la función propia de las actas es la de servir de medio probatorio de los hechos ocurridos durante las reuniones asamblearias, más no dotar de validez y eficacia jurídica las decisiones aprobadas”, que producen efectos a partir del momento en que el máximo órgano social las adopta con el lleno de los requisitos exigidos por la ley y los estatutos, de modo que el acta aprobada es prueba suficiente de los hechos que allí consten, mientras no se demuestre su falsedad. Por esta vía, no es dable hacer un juicio de valor sobre la legalidad de las determinaciones aprobadas en la citada reunión ordinaria, ni sobre la legalidad del acta.

LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

En su escrito de sustentación, la sociedad demandante alegó que en la asamblea ordinaria del 28 de marzo de 2019 presentó un texto con



objecciones al informe del gerente de la sociedad accionada y a los estados financieros, dado que “encontró una cartera vencida de más de un año sin ningún movimiento de \$5.300’000.000, que denotaba, en primer lugar, una labor ineficiente del gerente y, por otra parte, una pésima administración en la recuperación de esos dineros”, por lo que “solicitó que quedara transcrito en el acta de esa asamblea, presagiando la posibilidad de una demanda posterior”, y porque fue “facultado para elaborar el Acta de aquella reunión” pero “no pudo llevar[la] a tiempo”. La realizada por la contadora “tenía muchas falencias, especialmente porque no se habían transcrito las objeciones presentadas por el Sr. Ardeo”.

Agregó que las explicaciones del representante legal fueron “baladíes”, variando la cartera a \$1.800’000.000, lo que probaba los “errores en los Estados Financieros” y como los tres socios poseen el mismo número de acciones, Héctor Díaz Molano y Fabio Morales Restrepo aprobaron el acta del 28 de Marzo de 2019, atropellando los derechos de la sociedad Giradi S.L., sin aclarar dichos estados financieros y las observaciones a la gestión del gerente, imponiendo, estos dos últimos, “su voluntad, lo que... constituye un abuso del derecho en el voto de las mayorías”. Todo el “andamiaje jurídico de la discusión se centra en el abuso del voto de las mayorías y no de la legalidad de la Asamblea Extraordinaria, ni mucho menos de su convocatoria”; luego, la causal de nulidad “es la consagrada en el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008”.

Manifestó que la aprobación de la citada acta de asamblea por los socios Díaz Molano y Morales Restrepo, el “primero de los cuales votó su propia gestión y sus propios estados financieros, constituye un evidente caso de abuso del derecho de las mayorías en beneficio de un socio”, desconociendo no solo el numeral 6 del artículo 420 del C. de Co, sino también el 18 de la Ley 222 de 1995 que establece que los administradores y empleados de la sociedad no “podrán votar los balances y cuentas del fin de ejercicio ni las de la liquidación”.



Agregó que a la “sentencia apelada le faltó congruencia, pues se limitó a analizar la parte de la legalidad de las reuniones ordinaria y extraordinaria, pero no estudió “el asunto central del litigio, que era el abuso del derecho de voto de las mayorías en la asamblea del 12 de junio de 2019”.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y confirmatoria de la sentencia apelada, por compartir la Sala sus argumentos fácticos y jurídicos.

2. La recurrente no disputa la sentencia en cuanto negó la declaración de nulidad de las decisiones por haberse adoptado “sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social”, como autoriza el artículo 190 del C. de Co., que fue su pretensión principal, sino por haberla frustrado sin analizar el abuso del derecho de voto, que considera “el asunto central del litigio”, lo que significa que la Sala no tiene que entrar a analizar los presupuestos del citado artículo, pero sí dilucidar cuál era el objeto del proceso.

3. Expresó la demanda que por la acción ejercida se pretendía “impugnar las decisiones tomadas en Asamblea Extraordinaria de accionistas del 12 de junio”¹, y al subsanar la aclaró diciendo que son “las pretensiones de la demanda de impugnación de decisiones de asamblea presentada”², incluso nominando su escrito como “Impugnación de decisiones de asamblea”. También citó, como fundamentos jurídicos, los artículos 382 del C.G.P. y 191 del C. de Co., y alegó la nulidad citando los artículos 190 y 899 de este código. De manera que, con vista es estos datos del expediente, no se puede reprochar a la Delegatura por haber considerado que la acción fue la de impugnación de

¹ Archivo PDF 2019-01-303022-000

² Archivo PDF 2019-01-330756-000



las decisiones de la reunión societaria celebrada el 12 de junio de 2019, prevista en las normas referidas por la misma demandante.

Ciertamente no se puede desconocer que los mismos documentos de la demandante señalan que, según ella, la aprobación del acta de asamblea ordinaria constituye un evidente caso de abuso de mayorías, toda vez que recoge una versión acomodada a los intereses de los accionistas mayoritarios y del representante legal de la demandada, frente a las graves irregularidades advertidas por ella en dicha reunión (hecho 12 de la subsanación), lo que es claramente violatoria de sus derechos y de ley imperativa, al resultar constitutiva, insistió, de un caso de abuso de mayorías del derecho al voto, toda vez que en la asamblea extraordinaria hubo un atropello de sus derechos, como minoría y, además, un claro conflicto de intereses del representante legal que a su vez es uno de los accionistas mayoritarios (hecho 14 ibidem). Y en los fundamentos de derecho también se dijo que “la decisión de aprobar el acta de asamblea ordinaria se encuentra viciada de nulidad absoluta, en la medida que constituye un evidente caso de abuso de mayorías, lo cual se encuentra proscrito por el artículo 43 de la ley 1258 de 2008, porque no comulga con el interés social de la demandada sino de una estrategia o ardid de los actuales socios mayoritarios y de su representante legal para tratar de pre-constituir prueba ante las acciones legales que se podrían desprender frente a las graves irregularidades expuestas en la asamblea ordinaria del 28 de marzo de los corrientes³.

La defensa del demandado también fue receptiva a esta disputa, pues alegó que no eran ciertos esos dos hechos y excepcionó FALTA DE PRESUPUESTOS DE ABUSO DEL DERECHO, porque la mera aprobación del acta de asamblea ordinaria del 28 de marzo de 2019, cuyo texto no fue

³ Archivo PDF 2019-01-330756-000



redactado por el secretario de esa reunión, Sr Jon Ardeo, no genera alguna clase de ventaja injustificada para los accionistas o para un tercero⁴.

Significa que, interpretando la demanda, la controversia sí tuvo un matiz relativo al abuso del derecho, pero como soporte fáctico de otras súplicas, puesto que el demandante no elevó ninguna pretensión específica encaminada a que se reconociera ese abuso del derecho y que, como su consecuencia, se declarara “la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto”, que es el propósito de la acción prevista en el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, junto con la indemnización de perjuicios, falencia que, por razones de congruencia (artículo 281 del CGP), no se puede remediar en la segunda instancia.

Pero lo expuesto a propósito de los fundamentos de hecho de la demanda no puede dar pie para confundir la pretendida acción de impugnación de las decisiones de la asamblea del 12 de junio de 2019, con la objeción a las votadas en la reunión ordinaria del 28 de marzo de ese mismo año. Claramente la demandante cuestionó la reunión extraordinaria posterior, y reiteradamente lo dijo, incluso en la sustentación de sus reparos a la sentencia, cuando expresó que el eje central del litigio es “el abuso del derecho de voto de las mayorías en la asamblea del 12 de junio de 2019”, puntualmente por aprobar el acta de la reunión pretérita, que en su sentir adolece de muchas irregularidades.

De manera que, si alguna decisión recogida en el acta de la asamblea del 28 de marzo de 2019 fue lograda con el voto abusivo de los otros accionistas, la impugnación debió recaer sobre estas determinaciones y no sobre las del 12 de junio siguiente, pues, se resalta, las mismas ya estaban tomadas desde la asamblea ordinaria en que se aprobaron, así no se hubieran

⁴ Archivo PDF 2019-01-484383-000



documentado en acta alguna. Pero claramente ese no fue el designio del demandante, y por ello, ni la sentencia de primera ni la de segunda instancia podrían adentrarse en ese tema, por el principio de congruencia y el derecho a la defensa que corresponde a la contraparte.

Cabe reiterar, en este momento, que el acta no constituye una típica formalidad *ad sustancian actus*; tan solo sirve como documento para acreditar las decisiones prolijadas en la asamblea o junta de socios, por cuanto “La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas” (inciso final del artículo 189 del Estatuto Mercantil). Adicionalmente, que “en el derecho colombiano, a diferencia de lo que acontece en el derecho comparado, la formalización de las decisiones sociales, en el sentido de hacerlas incluir en un acta elaborada y suscrita en debida forma en el libro correspondiente, no constituye un presupuesto de eficacia y validez de las decisiones, como que estas son obligatorias desde el momento mismo en que se toman”⁵ (se subraya).

Luego, si el acta de la asamblea que se verificó el 28 de marzo de 2019, aprobada en la reunión del 12 de junio siguiente, no es acorde con lo decidido en aquella, tal como lo resaltó la sentencia, el aquí impugnante y los demás intervinientes quedan atados por lo efectivamente decidido, y no estrictamente por lo escrito en el acta, de manera que está bien marcada la “independencia entre acta y decisión societaria, de tal suerte que cuando se impugna la decisión, el juez centra su estudio en lo efectivamente ocurrido en la reunión en relación a la decisión impugnada, con independencia de lo que diga el acta”⁶.

⁵ GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. Impugnación de decisiones societarias. Bogotá. Legis. 2010. Pág. 9.

⁶ GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. Impugnación de decisiones societarias. Bogotá. Legis. 2010. Pág. 11.



Y como aquí no están impugnadas las decisiones, en sí mismas consideras, que se votaron en la reunión anterior, ni se formuló pretensión que apuntara a su anulación, ni de lo decidido en ella ni en la de accionistas que tuvo lugar 12 de junio de 2019 por causa del abuso del derecho de voto, innecesario resulta hacer el análisis de los hechos que podrían configurarla pues, de ninguna manera podrían conducir a declarar lo que no se pidió.

4. Finalmente, no hubo un fallo incongruente del a quo, toda vez que la juez advirtió que no se “formuló una pretensión” sobre abuso del voto mayoritario “en contra de Héctor Díaz Molano y Fabio Morales Restrepo orientada a controvertir las finalidades ilegítimas que pudieron haber orientado su voto en un sentido o en otro, al interior de la asamblea general de accionistas, cuyas determinaciones se controvierten, pues tales circunstancias constituyen los elementos propios de la acción por abuso del derecho en el ámbito societario”.

5. No prospera, por ende, la apelación en estudio, motivo por el cual se condenará en costas a la parte recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Primera de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia que el 4 de agosto de 2020 profirió la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades, por los motivos expuestos en esta providencia.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante. Las que se reducen a las agencias en derecho.

TERCERO: Devolver el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

Adriana Ayala Pulgarín
ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 001 2019 00234 02. Procedencia: Juzgado 1 Civil del Circuito
Verbal: Fiduciaria Colpatria S.A. -vocera del Patrimonio Autónomo Edificio Kastor- vs. Raúl Rodríguez Carvajal.
Asunto: **Apelación de auto que negó parcialmente pruebas.**

1. Se resuelve la apelación parcial que de forma subsidiaria se propuso en contra del auto dictado en audiencia de 17 de febrero de 2020, en cuanto el *a quo* negó la exhibición de documentos que solicitó la parte demandada.

2. En lo que atañe al decreto de las pruebas es obligación del juez, no solamente atender los aspectos de orden legal y formal de los medios requeridos, sino también aquellos que dicen de la relación entre éstos y los hechos debatidos en el proceso, a su turno estrechamente ligados con las pretensiones de la demanda y/o los medios de defensa planteados, pues al fin de cuentas lo que se busca con la reclamación de justicia impone la pauta de lo que hay que demostrar.

Por ello es que, a grandes rasgos, las pruebas tienen que cumplir con los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, atendiendo lo primero a “*la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio la materia del proceso*”¹, o “*la adecuación entre los hechos que son tema de la prueba en éste*”²; lo segundo, a “*la aptitud legal o jurídica de la prueba para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere*”³, o “*la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho*”⁴; y lo tercero, por sabido se tiene, a que el hecho que se persigue acreditar con la prueba no esté suficientemente demostrado con otra.

De allí que el juez pueda rechazar de plano las pruebas que versen sobre hechos notoriamente impertinentes, las inconducentes, o que se refieran a manifestaciones superfluas o inútiles.

¹ HERNANDO DEVIS ECHANDÍA. *Compendio de Derecho Procesal, Pruebas Judiciales*, tomo II, 9 edición, Bogotá, Editorial ABC, 1988, pág. 115

² JAIRO PARRA QUIJANO, *Manual de Derecho Probatorio*, Ediciones Librería Del Profesional, 5ª edición, 1995, pág. 27.

³ HERNANDO DEVIS ECHANDÍA. *Compendio de Derecho Procesal, Pruebas Judiciales*, tomo II, 9 edición, Bogotá, Editorial ABC, 1988, pág. 114.

⁴ JAIRO PARRA QUIJANO, *Manual de Derecho Probatorio*, Ediciones Librería Del Profesional, 5ª edición, 1995, pág. 27.

3. En el caso concreto, la prueba que fue negada y que pretende la parte apelante sea decretada, fue pedida cuando contestó la demanda y se contrae a que en la diligencia de interrogatorio de parte el representante legal de la Fiduciaria Colpatria S.A. exhiba las ‘documentales que se encuentran en su poder, respecto de la totalidad de las actas celebradas con el comité de seguimiento del fideicomiso, así como la totalidad de las instrucciones dadas a la demandante por el fideicomitente, con el fin de verificar los hechos materia de excepciones’⁵

Pues bien, para verificar si ese elemento de juicio es útil, conducente y pertinente, observa el Tribunal que el demandado en ejercicio de su derecho de defensa formuló cuatro excepciones de mérito que se sustentaron en que: (i) es poseedor regular de buena fe del apartamento que motivó la acción reivindicatoria; (ii) que en el proceso no hay legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva; y (iii) que existe falta de identidad entre el predio poseído y el que se pretende reivindicar.

Por ende, es claro que la solicitud probatoria, como acertadamente lo estimó el a-quo, no guarda relevancia de cara a la definición de la controversia: primero porque en la solicitud no se indicó expresamente lo que se quería acreditar con dicha exhibición, solo se dijo que la prueba era necesaria para verificar las excepciones, pero en éstas no se mencionó ninguna circunstancia en punto a las actas de seguimiento del contrato de fiducia que llevó a que la Fiduciaria Colpatria S.A. adquiriera la vocería del patrimonio autónomo, o las instrucciones que recibió (es lo pretendido con la exhibición). Ahora, si se interpreta que el fin perseguido era demostrar que la parte demandante no estaba legitimada en la causa, la prueba idónea y exclusiva en el reivindicatorio corresponde a la tradición que certifica el registrador de instrumentos públicos.

En segundo término, como ya se dijo, el caso atañe a una acción de dominio, la cual ha sido ampliamente estudiada por la jurisprudencia donde se han definido los requisitos que se deben acreditar para su prosperidad, y para el caso en nada aporta que el representante legal de la Fiduciaria Colpatria S.A., que en este caso actúa como vocera del Patrimonio Autónomo Edificio Kastor, exhiba documentos que son propios del negocio de fiducia, habida cuenta que en el *sub judice* no se está cuestionando dicho contrato, como tampoco si la fiduciaria siguió las

⁵ Ver páginas 432 y 433 del cuaderno 1 del expediente digitalizado.

Apelación auto 11001 31 03 001 2019 00234 02

instrucciones del fideicomitente, que en esencia es el reparo que se propuso en contra de la decisión del juez de primera instancia.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado que negó el decreto de la exhibición de documentos que solicitó la parte demandada, decisión proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá en audiencia celebrada el 17 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 001 2019 00234 02

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96db8c3bb73111044b7a8d378ae84bc6557a82057a3ec794803b8459e2a6dc69

Documento generado en 20/11/2020 05:54:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-004-2017-00253-02
Asunto: Impugnación de actas
Recurso: Apelación Sentencia
Demandante: Daniel Emilio Mendoza Leal
Demandado: Corporación Club el Nogal

Con sustento en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto proferido el 17 de noviembre de este año, en el sentido de que la audiencia allí programada se llevará a cabo **el día tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)** a la hora de las **2:30 p.m.**, mas no el día señalado equivocadamente en la aludida decisión.

Esta decisión deberá notificarse en legal forma, resaltando a las partes la fecha correcta en que se programó la susodicha audiencia. Así mismo, remítase copia de este auto a los correos electrónicos de las partes.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 06 2018 00129 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia calendada 3 de marzo de 2020 emitida por el Juzgado 6 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 18 2019 00583 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia calendada 15 de septiembre de 2020 emitida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

ACLARACIÓN DE VOTO

DECLARATIVO 11001-3103-005-2013-00727-01 de CARMENZA JARAMILLO GONZÁLEZ contra CLAUDIA MARÍA JARAMILLO GONZÁLEZ Y KATHERIN TASCÓN GONZÁLEZ.

Con el debido respeto que siempre he profesado a las señoras Magistradas integrantes de la Sala de Decisión, me permito consignar a continuación las razones por las cuales aclaro mi voto, respecto a la indebida aplicación del trámite del recurso de apelación regulado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el presente asunto.

Es indudable que la pandemia que nos afecta hizo imperativa la declaratoria de emergencia sanitaria; y, por ende, la expedición de la normativa declarativa de su desarrollo, como la que nos ocupa. Pese a ello, es claro que la situación del estado de excepción no permite el desconocimiento de la constitución, ni de la ley. En consecuencia, se incorpora en la Legislación Colombiana ya existente.

Revisado el Decreto Legislativo 806 de 2020, aunque indica que se adoptará “... *en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición...*”, no creó un régimen especial de transición. Lo que conlleva que para su aplicación deba ajustarse al Código General del

Proceso.

Entonces, descendiendo al asunto *sub-examine*, encontramos que tal precepto modificó por un término de dos años el trámite del recurso de apelación en asuntos civiles regulado en el Estatuto en cita. Por ende, se trata de una norma procesal, que entró en vigor desde el 4 de junio hogaño¹, por lo que predomina respecto de la disposición que disciplina el decurso de ese medio de impugnación, toda vez que el artículo 624 del Código General del Proceso indica:

“...Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir...”.

Sin embargo, no debe pasarse por alto que la disposición en comento, esto es, el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, regula que la nueva ley procesal no tiene aplicación inmediata, ya que en tratándose de *“...**los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...”* –resalta la Sala-

En estas condiciones, la inaplicación de dicha preceptiva se revela nítida en lo relativo a los recursos planteados en vigencia de la ley procesal anterior, pues, precisamente, al amparo de aquella norma, si

¹Según el artículo 16 de la Decreto Ley 806 de 2020.

el medio de impugnación se inició bajo el imperio de una determinada norma, debe continuar su decurso al tenor del procedimiento establecido por esta disposición hasta tanto culmine su trámite. Vale decir, no cambian las reglas procesales de actuaciones que ya estaban en curso. Desconocer estos principios desemboca en que las partes pueden verse afectadas al modificarles las reglas que observaron cuando formularon sus reparos. Sin temor a equivocación, es una vulneración al debido proceso estipulado en el artículo 29 de la Carta Magna.

Desde esa perspectiva, las prescripciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 sobre el trámite de la alzada no son de recibo para los recursos de esa naturaleza que tuvieron su génesis antes que entrara en vigencia la mencionada disposición, pues a voces del Alto Tribunal Civil, *“...cuando una norma posterior modifica los requerimientos relativos al nacimiento o finalización de una situación jurídicamente relevante, en línea de principio, no puede alterar las situaciones que están consolidadas en el pasado, ni violentar los derechos adquiridos, so pena de atentar contra la seguridad jurídica y someter a la sociedad a una situación permanente de incertidumbre...”*².

Con tal criterio, también se acompasa lo consagrado en el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, ya reseñado, es decir, los casos excepcionales en que se aplica una ley procesal derogada a determinados actos procesales en curso, los cuales son imposibles de seccionar porque no se han consumado cuando entra en vigor la nueva norma.

Memórese que respecto de ese tópico, desde antaño, la honorable Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

“...según la ley colombiana, las normas procesales tienen aplicación

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 2018, expediente 11001311001820080033101.

inmediata aun respecto de los procesos pendientes. Pero si bien es un principio de carácter general, tolera algunas concesiones, toda vez que la misma ley ha exceptuado, rindiendo con ello culto a la doctrina que distingue los actos procesales consumados de los no consumados, algunas situaciones, así: "Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la vigente al tiempo de su iniciación". Estas excepciones están significando, entonces, que la ley antigua tiene, respecto de ellas, ultractividad; de suerte tal que si una actuación, una diligencia o un término, ha empezado a tener operancia y no se han agotado cuando adviene la ley nueva, ellas y él terminarán regulados por la antigua. Salvedades que se muestran imperiosas y plenamente justificadas en aras del orden procesal..."³.

En posterior pronunciamiento, la Alta Corporación insistió en que:

"...los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación"⁴. Para los eventos antes mencionados, que representan actuaciones judiciales caracterizadas por su unidad, autonomía e independencia, no hay posibilidad de fraccionar el acto procesal con el fin de dar cabida a la nueva ley, porque éste constituye un todo inescindible que se rige, desde que se formula hasta que se decide, por la ley anterior, sin que pueda sacrificarse su integralidad para admitir que una es la normatividad que ampara su inicio y otra diferente la que debe atenderse para su resolución..."⁵.

Esta postura fue reiterada el pasado 3 de septiembre de 2020, al dirimir una tutela por la aplicación indebida de la normatividad en cita, cuando anotó:

³Corte Suprema de Justicia. Autos del 17 de mayo de 1991 y del 9 de mayo de 2002, expediente 2002-0066-01.

⁴ Debe advertirse que el sentido de esa misma regla se hace expreso en los artículos 699 del Código de Procedimiento Civil, 17 del Decreto 2272 de 1989 y 140 del Decreto 2303 de 1989.

⁵ Auto de 20 de septiembre de 2010, expediente 11001-02-03-000-2010-01226-00.

“... Para la Sala, se conculcaron derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el remedio vertical que la tutelante propuso, respecto a la sentencia de 14 de febrero de 2020, lo incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación...”⁶.

Igualmente, recordó los principios de retrospectividad y de ultraactividad en materia de recursos como sigue:

“... Sobre lo aducido, la Corte Constitucional adoctrinó:

“(...) El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’. De este modo, ‘aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma (...)”.

“(...) Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un “límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor de la justicia que consagra el

⁶ Sentencia STC6687-2020. Radicación 11001-02-03-000-2020-02048-00 Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

*ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad (...)*⁷.

En cuanto a la ultraactividad, esa corporación enfatizó:

“(...) La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. (...)”.

“(...) Y claro, el legislador bien podrá ordenar también que ciertas disposiciones legales formalmente derogadas, continúen produciendo efectos en torno a determinadas hipótesis, dada la favorabilidad que ellas puedan reportar a sus destinatarios. Poniéndose de relieve una coexistencia material de reglas sobre un mismo punto, de suerte que mientras la nueva ley se enerva bajo la figura de la inaplicación, por su parte la antigua ley prolonga su existencia al tenor de la ultraactividad, que es, ni más ni menos, que la metaexistencia jurídica de una norma derogada, por expresa voluntad del legislador. La cláusula general de competencia del Congreso de la República así lo avala, en tanto lo irradia de facultades para crear, mantener, modificar o derogar la legislación que estime oportuna y conveniente; siempre y cuando lo

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU309-19 de 11 de julio de 2019, expediente T-7.071.794

*haga en consonancia con los parámetros constitucionales vistos, dentro de los cuales militan el debido proceso y el derecho a la igualdad (...)*⁸.

Las directrices precedentes, conllevan a concluir que si la alzada que nos ocupa se planteó cuando no había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020, lo propio era tramitarla bajo los lineamientos del Estatuto Adjetivo Civil y no al amparo de la previsión contemplada en aquel acto legislativo, en virtud del fenómeno de ultraactividad.

Puestas así las cosas, en el *sub-lite* no era dable impartir a la opugnación el curso señalado en el aludido decreto legislativo, sino convocar a la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, dado que al haberse iniciado el memorado recurso bajo el imperio de este ordenamiento, es el llamado a seguir rigiéndolo, con sustento en el principio de la ultraactividad de la vigencia de la ley en el tiempo.

De acuerdo con lo discurrido, estimo que las anteriores consideraciones debieron ser tenidas en cuenta para tramitar la apelación de la referencia.

En los términos esbozados en precedencia, dejo aclarado mi voto.

Fecha *ut supra*,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-763-02 de 17 de septiembre de 2002, expediente D-3984.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D. C. veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-005-2016-00045-02

Asunto: Pertenencia

Demandante: Saúl Vega Gómez

Demandado: Inversiones 170 Ltda. en liquidación y otras

Discutido el proyecto de fallo del asunto citado en la referencia, en las Salas de Decisión Virtual realizadas los días 18 de septiembre, 2 y 23 de octubre, 11 y 20 de noviembre de 2020, las demás integrantes de la Sala de Decisión No.5 discreparon de la decisión allí propuesta y, por tanto, finalmente en la última sesión derrotaron la ponencia.

Por tanto, el fallo debe ser proyectado por la Magistrada que sigue en turno, según las prescripciones del artículo 10 del Acuerdo No.10715 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el día 25 de julio de 2017

En consecuencia, la secretaría pasará el proceso “inmediatamente” al Despacho de la Dra. Clara Inés Márquez Bulla.

Comuníquese esta decisión a las partes.

CÚMPLASE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 110013103011 2017 00076 01

Para mejor proveer, con fundamento en lo previsto en los artículos 42 numeral 4°, 169 y 170 del Código General del Proceso, y por considerarlas útiles para establecer la verdad procesal¹, la magistrada ponente decreta las siguientes pruebas de oficio:

ORDENAR a los demandantes Grupo Moralfa S.A.S. y Camilo Horacio Ruíz Díaz, que en el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído alleguen los documentos que a continuación se relacionan, registrados en el certificado de tradición, matrícula inmobiliaria 50C-1398295.

1. Auto 5039 del 23 de noviembre de 2005 emitido por la Superintendencia de Sociedades, o en su defecto, la providencia mediante la cual esta entidad ordenó la cesión de bienes obligatoria de Nepomuceno Cartagena e hijos en liquidación obligatoria a favor de Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y

¹ En tanto que sobre el particular, en un asunto de similares contornos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 5 de mayo de 2014, dijo: “...la prueba de oficio como un **deber – poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es, para aumentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet). si para el Tribunal, la cuestión antecedente del derecho de dominio, además de invocarse el hecho en la demanda, se había demostrado a medias, pues únicamente en el informativo aparecían pruebas que la indicaban, como el certificado de tradición, la actuación guiada por esas circunstancias, respecto de las cuales no era dado cerrar los ojos, dirigida a complementar y a confirmar una verdad del proceso, con independencia de los efectos en relación con las partes, no puede calificarse de extralimitada. La conquista de la verdad también es un fin de la justicia...**”.

otros, relacionados en la anotación 12.

2. Auto 441-005677 del 10 de abril de 2006 dictado por la Superintendencia de Sociedades, a través de cual se aclaró el auto 441017990 de 31 de octubre de 2005, así como de esta última providencia, relacionados en la anotación 14.

3. Oficio 441-016086 del 26 de marzo de 2007 proferido por la Superintendencia de Sociedades y auto por medio del cual la entidad ordenó la cesión de bienes obligatoria – redistribución de los bienes de Nepomuceno Cartagena e hijos en liquidación obligatoria a favor de Banco Popular S.A. y otros, relacionados en la anotación 16.

4. Oficio 441-026789 del 25 de mayo de 2007 emitido por la Superintendencia de Sociedades y auto mediante el cual esta entidad ordenó la modificación del proyecto de redistribución de los bienes de Nepomuceno Cartagena e hijos en liquidación obligatoria a favor del Centro de Recuperación y Administración de Activos -CRA LTDA y otros, relacionados en la anotación 17.

5. Oficio 441-027320 del 26 de mayo de 2007 proferido por la Superintendencia de Sociedades y auto a través del cual se redistribuyeron los bienes de Nepomuceno Cartagena e hijos en liquidación obligatoria a favor del Banco Popular y otros, relacionados en la anotación 18.

6. Escritura Pública número 1415 de 29 de mayo de 2008 de la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, mediante la cual el Instituto de Fomento Industrial - IFI, en liquidación enajenó los derechos de cuota a Central de Inversiones S.A., relacionada en la anotación 21.

7. Oficio 34113 del 17 de diciembre de 2008 proferido por la Superintendencia de Sociedades y auto por medio del cual se aclaran y revocan otras providencias, relacionados en la anotación 22.

8. Resolución número 5717 del 19 de mayo de 2011 emitida por la DIAN, por medio de la cual esta entidad transfiere unos derechos de cuota a favor de Central de Inversiones S.A. – CISA, relacionada en la anotación 26 del certificado de libertad y tradición indicado.

Los anteriores instrumentos deberán allegarse a través de los medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación 13 2011 00690 04

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 9:30 a.m. del 3 de diciembre del año 2020. Al efecto el despacho, **DISPONE**:

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103023 2017 00478 02
Procedencia: Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá
Demandantes: OHL Colombia S.A.S. y otra
Demandados: Compañía Aseguradora de Fianzas
Confianza S.A. y otra.
Proceso: Verbal
Asunto: Recurso de Casación

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime lo pertinente a la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 3 de septiembre de 2020, proferida por esta Corporación dentro del proceso **VERBAL** promovido por **CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.** y **OHL COLOMBIA S.A.S.** contra **GÉMINIS CONSULTORES S.A.S.**, hoy **GÉMINIS CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S.** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Recurrida la sentencia de primera instancia, se remitió a ésta

Colegiatura el presente asunto, el cual después de surtir el trámite establecido, fue decidido el 3 de septiembre último, donde se determinó confirmar el pronunciamiento proferido el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad.

3.2. Inconforme, el extremo convocante interpuso recurso de casación.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario procede contra las sentencias expresamente señaladas, dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de \$877.803.000,00, teniendo en cuenta que la cuantía para recurrir en casación se fijó en 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes – artículo 338 *Ibídem*-.

4.2. La oportunidad y legitimación para interponerlo, se desprenden del canon 337 de la aludida codificación. Vale decir, cuando no se formuló una vez proferida la decisión, podrá hacerse por escrito presentado ante la Corporación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de aquélla. Dicha impugnación no podrá hacerla quien no apeló la decisión de primer grado, ni adhirió a la alzada, si el pronunciamiento del *ad quem* es exclusivamente confirmatorio.

4.3. Descendiendo en el asunto que ahora demanda la atención de la Sala, se advierte que están presentes las condiciones establecidas en las normas antes mencionadas, así como la prevista en el inciso primero del artículo 338 de la ley adjetiva, pues nos encontramos frente a una determinación adoptada dentro de un

proceso de aquél carácter, la interposición del recurso fue oportuna, la afectación económica causada, al no haber tenido acogida sus reclamaciones, es superior a la tasada por la ley para tal fin.

4.4. Respecto del último tópico, ha sostenido la jurisprudencia que *“... está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o **negada en la sentencia**; vale decir, a la **cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo...**”*¹ – negrilla fuera de texto.

4.5. Para efectos de determinarlo, conforme las pretensiones del libelo demandatorio, memórese que, entre otros aspectos, se apuntalaron a declarar que Géminis Consultores Ambientales S.A.S. incumplió el contrato de prestación de servicios celebrado el 19 de mayo de 2015 con OHL Colombia S.A.S., cedido por esta sociedad a las compañías integrantes del Consorcio Río Magdalena, el 7 de octubre de 2015.

Como consecuencia, condenar a la sociedad a pagar: \$662.557.478,40 por concepto de daño emergente –cláusula penal acordada en el pacto-; los intereses comerciales causados por ese monto desde la data en que se finiquitó el vínculo -29 de enero de 2016, a título de lucro cesante; o en su defecto, \$132.934.272 y \$508.919.461, correspondientes a daño emergente, así como los réditos comerciales.

Adicionalmente, precisar que por el proceder de la enjuiciada ocurrió el siniestro, denominado cumplimiento del contrato, amparado por la póliza de seguro en favor de entidades particulares 05 CU091381, del cual son beneficiarias y aseguradas las promotoras, con motivo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 11 de abril de 2013, expediente 11001-02-03-000-2012-02892-00; Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

del negocio aseguraticio celebrado entre Géminis Consultores Ambientales S.A.S. y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A., por lo que debe cubrir \$331.278.739 correspondiente a los daños causados descritos en la pretensión anterior o por concepto de los perjuicios que se demuestren en el proceso hasta el límite de cobertura.

En subsidio, impetró que son válidas las multas impuestas por las integrantes de la activa a Géminis Consultores Ambientales S.A.S. por su desatención de los deberes obligacionales. Por tanto, debe cancelar \$1.392.472.320 o la suma que se demuestre en el proceso, debidamente indexada.

4.5. Pues bien, la liquidación de los intereses corrientes del monto de que trata la primera pretensión principal, es la siguiente:

INTERESES		Resol,	%	% Diaria	% Mensual	No		INTERÉS
DE	A	No	Superf.	PLAZO	PLAZO	días	CAPITAL	CORRIENTE
29-ene-16	31-ene-16	1788	19,68%	0,0492%	1,5084%	3	662.557.478,40	978.564,07
01-feb-16	29-feb-16	1788	19,68%	0,0492%	1,5084%	29	662.557.478,40	9.459.452,69
01-mar-16	31-mar-16	1788	19,68%	0,0492%	1,5084%	31	662.557.478,40	10.111.828,74
01-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,0512%	1,5689%	30	662.557.478,40	10.175.754,33
01-may-16	31-may-16	334	20,54%	0,0512%	1,5689%	31	662.557.478,40	10.514.946,14
01-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,0512%	1,5689%	30	662.557.478,40	10.175.754,33
01-jul-16	31-jul-16	811	21,34%	0,0530%	1,6249%	31	662.557.478,40	10.887.372,32
01-ago-16	31-ago-16	811	21,34%	0,0530%	1,6249%	31	662.557.478,40	10.887.372,32
01-sep-16	30-sep-16	811	21,34%	0,0530%	1,6249%	30	662.557.478,40	10.536.166,77
01-oct-16	31-oct-16	1233	21,99%	0,0545%	1,6702%	31	662.557.478,40	11.188.169,98
01-nov-16	30-nov-16	1233	21,99%	0,0545%	1,6702%	30	662.557.478,40	10.827.261,27
01-dic-16	31-dic-16	1233	21,99%	0,0545%	1,6702%	31	662.557.478,40	11.188.169,98
01-ene-17	31-ene-17	1612	22,34%	0,0553%	1,6945%	31	662.557.478,40	11.349.476,58
01-feb-17	28-feb-17	1612	22,34%	0,0553%	1,6945%	28	662.557.478,40	10.251.140,14
01-mar-17	31-mar-17	1612	22,34%	0,0553%	1,6945%	31	662.557.478,40	11.349.476,58
01-abr-17	30-abr-17	488	22,33%	0,0552%	1,6938%	30	662.557.478,40	10.978.910,53
01-may-17	31-may-17	488	22,33%	0,0552%	1,6938%	31	662.557.478,40	11.344.874,21
01-jun-17	30-jun-17	488	22,33%	0,0552%	1,6938%	30	662.557.478,40	10.978.910,53
01-jul-17	31-jul-17	907	21,98%	0,0544%	1,6695%	31	662.557.478,40	11.183.554,44

01-ago-17	31-ago-17	907	21,98%	0,0544%	1,6695%	31	662.557.478,40	11.183.554,44
01-sep-17	30-sep-17	1115	21,48%	0,0533%	1,6347%	30	662.557.478,40	10.598.995,23
01-oct-17	31-oct-17	1298	21,15%	0,0526%	1,6117%	31	662.557.478,40	10.799.143,30
01-nov-17	30-nov-17	1447	20,96%	0,0521%	1,5984%	30	662.557.478,40	10.365.267,28
01-dic-17	31-dic-17	1619	20,77%	0,0517%	1,5851%	31	662.557.478,40	10.622.270,53
01-ene-18	31-ene-18	1090	20,69%	0,0515%	1,5795%	31	662.557.478,40	10.584.963,45
01-feb-18	28-feb-18	131	21,01%	0,0523%	1,6019%	28	662.557.478,40	9.695.265,64
01-mar-18	31-mar-18	259	20,68%	0,0515%	1,5788%	31	662.557.478,40	10.580.298,33
01-abr-18	30-abr-18	398	20,48%	0,0511%	1,5647%	30	662.557.478,40	10.148.627,31
01-may-18	31-may-18	527	20,44%	0,0510%	1,5619%	31	662.557.478,40	10.468.219,65
01-jun-18	30-jun-18	687	20,28%	0,0506%	1,5507%	30	662.557.478,40	10.058.106,50
01-jul-18	31-jul-18	820	20,03%	0,0500%	1,5331%	31	662.557.478,40	10.276.235,65
01-ago-18	31-ago-18	954	19,94%	0,0498%	1,5267%	31	662.557.478,40	10.234.005,30
01-sep-18	30-sep-18	1112	19,81%	0,0495%	1,5175%	30	662.557.478,40	9.844.790,39
01-oct-18	31-oct-18	1294	19,63%	0,0491%	1,5048%	31	662.557.478,40	10.088.302,90
01-nov-18	30-nov-18	1521	19,49%	0,0488%	1,4949%	30	662.557.478,40	9.699.075,83
01-dic-18	31-dic-18	1708	19,40%	0,0486%	1,4885%	31	662.557.478,40	9.979.957,61
01-ene-19	31-ene-19	1872	19,16%	0,0480%	1,4715%	31	662.557.478,40	9.866.679,51
01-feb-19	28-feb-19	111	19,70%	0,0493%	1,5098%	28	662.557.478,40	9.141.761,84
01-mar-19	31-mar-19	263	19,37%	0,0485%	1,4864%	31	662.557.478,40	9.965.810,27
01-abr-19	30-abr-19	389	19,32%	0,0484%	1,4829%	30	662.557.478,40	9.621.506,61
01-may-19	31-may-19	574	19,34%	0,0485%	1,4843%	31	662.557.478,40	9.951.659,39
01-jun-19	30-jun-19	697	19,30%	0,0484%	1,4815%	30	662.557.478,40	9.612.373,57
01-jul-19	31-jul-19	389	19,28%	0,0483%	1,4800%	31	662.557.478,40	9.923.346,97
01-ago-19	31-ago-19		19,32%	0,0484%	1,4829%	31	662.557.478,40	9.942.223,49
01-sep-19	30-sep-19	1145	19,32%	0,0484%	1,4829%	30	662.557.478,40	9.621.506,61
01-oct-19	31-oct-19	1293	19,10%	0,0479%	1,4673%	31	662.557.478,40	9.838.324,44
01-nov-19	30-nov-19	1474	19,03%	0,0477%	1,4623%	30	662.557.478,40	9.488.927,91
01-dic-19	31-dic-19	1603	18,91%	0,0475%	1,4538%	31	662.557.478,40	9.748.439,30
01-ene-20	31-ene-20	1768	18,77%	0,0471%	1,4438%	31	662.557.478,40	9.682.116,45
01-feb-20	29-feb-20	94	19,06%	0,0478%	1,4644%	29	662.557.478,40	9.185.902,62
01-mar-20	31-mar-20	205	18,95%	0,0476%	1,4566%	31	662.557.478,40	9.767.374,38
01-abr-20	30-abr-20	351	18,69%	0,0470%	1,4381%	30	662.557.478,40	9.333.079,99
01-may-20	31-may-20	437	18,19%	0,0458%	1,4024%	31	662.557.478,40	9.406.517,24
01-jun-20	30-jun-20	505	18,12%	0,0456%	1,3974%	30	662.557.478,40	9.070.803,96
01-jul-20	31-jul-20	605	18,12%	0,0456%	1,3974%	31	662.557.478,40	9.373.164,09
01-ago-20	31-ago-20	685	18,29%	0,0460%	1,4096%	31	662.557.478,40	9.454.130,43
								561.589.884,34

CAPITAL	662.557.478,40
INTERESES CORRIENTES	561.589.884,34
TOTAL	1.224.147.362,74

En esas condiciones, resulta innegablemente el interés de la parte demandante, pues las sumas aludidas superan ampliamente el equivalente a los 1000 salarios mínimos legales mensuales para esta anualidad.

Por tanto, el medio de impugnación debe resolverse favorablemente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

5.1. CONCEDER por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 3 de septiembre de 2020, proferida por esta Corporación

5.2. REMITIR oportunamente el expediente a la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo. Oficiese

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D. C. veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-031-2014-00401-01

Asunto: Incumplimiento de Contrato

Recurso: Apelación Sentencia

Demandante: María Alicia Candela y otro

Demandado: Miguel Antonio Jiménez González y otro.

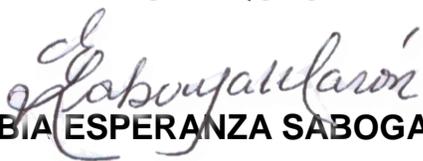
En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (C.G.P., Art. 118 Inc. 2º; Decreto 806 de 2020, Art. 14), so pena de declararla desierta conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C.G.P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésense las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada